

Dossier: Usurpación de inmuebles

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Contenido

JURISPRUDENCIA	4
I Turbación de la posesión	4
II Turbaciones de derecho	11
III Interversión de título	13
IV Inmueble desocupado	14
V Posesión clandestina	15
VI Interdicto de retener	17
VII Interdicto de recobrar	18
VIII Tenencia simple	20
IX Abuso de confianza	23
X Locación	24
XI Desalojo	25
XII Cambio de cerradura	31
XIII Despojo	32
XIV Medidas cautelares	41
XV Prueba	45
XVI Expropiación	53
XVII Configuración	64
XVIII Auto de procesamiento	72
XIX Sobreseimiento	75
XX Casos concretos	78
DOCTRINA	112
Elementos comunes del caso de Islas Malvinas e Islas Mauricio, a la luz del Derecho Internacional Público y del Derecho de la Integración Regional/ Mercosur. Segunda parte	112
El blockbusting o mobbing inmobiliario	123
Interdicto de retener. Requisitos para su procedencia	127
Acerca de la naturaleza jurídica del artículo 680 bis del Código Procesal.	128
La fe pública ante la falsedad de un documento probatorio.	129
El interdicto de recuperar y el despojo de la posesión.	130
Omisión municipal y daño al ambiente.	132
¿Es delito la usurpación clandestina de inmuebles?	135

JURISPRUDENCIA

I | Turbación de la posesión

Sumario nro. B0962928

TEMA

TURBACION DE LA POSESION-EXTORSION

TEXTO

Deviene procedente disponer la detención de dos directivos del Sindicato de Camioneros, en orden a los delitos de turbación de la posesión, extorsión y coacción, toda vez que la calificación asignada a los hechos en estudio hace improcedente la eximición de prisión impetrada, conforme lo establece el art. 186 del Código Procesal Penal, pues si bien corresponde atenerse al principio de libertad que marca el art. 144 del texto legal citado, existen sobrados motivos para mantener las órdenes de detención libradas en contra de los causantes, a los fines de asegurar el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.144, LEY 11.922 Art.186

FALLOS

JUZGADO DE GARANTIAS Nro 3 , SAN NICOLAS, BUENOS AIRES

(María Eugenia Maiztegui)

Maximiliano Emanuel Cabaleyro y Fernando José Espindola

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107359

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-TURBACION DE LA POSESION-DERECHOS REALES-PRUEBA-DEBERES DEL JUEZ

TEXTO

Procede no hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada, y en consecuencia, adecuar la sentencia dictada haciendo lugar a la demanda promovida por el actor. Por lo tanto, se ordena mantener la posesión del actor en el inmueble de litis y ordenar al demandado y/o cualquier persona a abstenerse a realizar actividad alguna tendiente a perturbar la posesión del actor sobre dicho inmueble. Cabe precisar que carece de sentido la valoración de los agravios del recurrente, dado que el predio -objeto de litis- estaría libre de ocupantes y de actos posesorios de terceros, máxime que el demandado reconoció los derechos posesorios del actor sobre el inmueble. Es importante agregar que en la demanda el actor interpuso la acción bajo el título de "recobrar la posesión", pero que sin embargo surge en realidad que lo que pretendió fue que la parte demandada cese de realizar actos turbatorios sobre el inmueble, objeto del juicio. Dicho esto, la calificación jurídica de la realidad fáctica es un deber del juez, quien debe dirimir los conflictos según el Derecho aplicable con prescindencia de las calificaciones, opiniones, invocaciones, fundamentos o errores de orden legal enunciados por las partes, por lo que no constituye

una circunstancia que limite la facultad del órgano jurisdiccional. En relación al agravio en cuanto a la falta de precisión de la a quo con respecto a la fecha indicada respecto a los actos turbatorios, se entiende que el error incurrido en relación a dicha fecha se traduce en un mero error de tipeo, que ninguna incidencia puede tener sobre la validez de la sentencia, sobre todo si se tiene en cuenta que al momento de transcribir las resultas, se expuso en forma correcta la fecha del acto turbatorio denunciado. En consecuencia, encontrándose reconocida por el demandado la posesión del actor, la acción intentada es de mantener en dicha posesión ante el expreso reconocimiento de aquél. Asimismo, en coincidencia con la a quo -en el sentido de que se ha probado que en el lindero norte del inmueble de litis existen vestigios de lo que habría sido un alambrado con restos de postes- teniendo en cuenta que: a) se acreditó que en el lindero del inmueble existía un alambrado, b) que el mismo fue extraído y c) que la parte demandada no contestó demanda, existen elementos suficientes para inferir que el alambrado que alega la parte actora fue removido por el demandado, por lo que le corresponde reponerlo.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 01 (María José Posse - Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba)

Bulacio Paz Víctor Alfredo c/ Alarcon Héctor Miguel s/ acciones posesorias

SENTENCIA del 14 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. V0107362

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-TURBACION DE LA POSESION-MEDIDA DE NO INNOVAR

TEXTO

Procede no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, por lo que se confirma la sentencia que resolvió hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por el actor, dado que lo expuesto por el accionante otorga verosimilitud al derecho invocado por él en cuanto al dominio fáctico o poder de disposición material sobre el inmueble (corpus), debiendo destacarse que, como es propio a la naturaleza de la cautelar, sólo es exigible que el derecho del peticionario tenga apariencia de verdadero y no que se acredite la certeza en la existencia de ese derecho que eventualmente se obtendrá con el dictado del pronunciamiento definitivo. A su vez, el peligro en la demora se encuentra igualmente acreditado en la especie; los actos turbatorios llevados a cabo por el demandado guardan relación también con los hechos descriptos por el actor en la demanda. Cabe señalar que, la medida cautelar de no innovar es la concreción de una antigua máxima o regla general del Derecho según la cual, mientras dure el estado de litispendencia no corresponde innovar o modificar la situación de la cosa, hechos o el derecho sobre los cuales versa el juicio; pendiente la litis, el estado de cosas debe mantenerse inalterado hasta tanto recaiga pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 02 (María José Posse - Mirtha I. Ibáñez de Córdoba)

Mena José Norberto c/ Antezana Enrique s/ acciones posesorias

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. F0084713

TEMA

USURPACION-TITULO DE LA POSESION-TURBACIONES DE HECHO

TEXTO

La figura en estudio "... no exige que el título que ostente el sujeto

pasivo sea legítimo, sino apenas la "existencia de un poder de hecho y consolidado sobre la cosa"; el delito de usurpación podría ser cometido, por lo tanto, por el propietario contra el simple tenedor, salvo que su tenencia no se hubiera consolidado en el tiempo y aquél conservara el derecho al uso de la fuerza para recobrar la posesión -art. 2470, Cód. Civil-" (cf. D'Alessio, Código Penal, Parte Especial, p. 553). "Esto vale, entonces, para cualquiera que tenga un poder de hecho consolidado sobre el predio: sujeto pasivo del delito puede serlo tanto el titular de dominio como el poseedor o tenedor. Es presupuesto del delito de usurpación 'la existencia de parte del sujeto pasivo del ejercicio de los derechos de posesión o tenencia sobre un inmueble, en el momento de la consumación del delito, es decir, un poder de hecho consolidado sobre la cosa' -Gallegos, El delito de despojo de la tenencia o de la posesión, p. 19-" (cf. STJRS2: Se. 118/10, in re: "Huentelaf"; Se. 6/14, in re: "HIDALGO"). En consecuencia, demostrado tal poder de hecho por N. N. M., en cuyo nombre se realizó la denuncia que dio inicio al expediente, carece de toda relevancia en esta sede la discusión sobre la legitimidad del título de la propiedad sobre el que aquel se ejercía, lo que es suficiente -en cuanto al tipo objetivo- para descartar cualquier discusión sobre su caracterización de sujeto pasivo de lo ocurrido y de M. y C.G. como sujetos activos. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION).)
GONZÁLEZ, Marcelo y GONZÁLEZ, Cipriano s/Usurpación s/ Casación
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2019

Sumario nro. J0044749

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-HECHO Y PRUEBA-TURBACION DE LA POSESION-CARGA DE LA PRUEBA-FALTA DE PRUEBA

TEXTO

Los planteos del compareciente no dejan entrever más que su intento de reabrir el debate respecto de cuestiones de hecho, prueba y encuadre jurídico y traducen tan solo su empeño en hacer prevalecer su propia postura sobre la de la Alzada, que -luego de atribuir a una confusión contenida en el nomen juris utilizado por el actor (interdicto posesorio) para caratular su pretensión tendente a recobrar una posesión a partir de un afirmado acto de despojo- infirió que en el caso se había deducido una acción posesoria y, en el entendimiento de que la controversia giraba en torno al hecho mismo de la posesión del lote en cuestión y al desapoderamiento atribuido al demandado, juzgó que incumbía a la parte actora demostrar la posesión ejercida y la turbación imputada al accionado, resultando en principio irrelevante la prueba del título del dominio; para concluir revocando la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda, por considerar que los interesados no habían logrado levantar la carga de demostrar los hechos fundantes de su pretensión. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículos 2468, 2471 y 2472; Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, artículos 534 y 696

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2468, Ley 340 Art.2471 al 2472, LEY 5.531 Art.534, LEY 5.531 Art.696

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
ZOLFO, DOMINGO (SUCESION) c/ SAMITA, RUBEN OSCAR s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2019

Identificación SAIJ : V0106732

TEMA

ACCION DE AMPARO-TENENCIA-TURBACION DE LA POSESION

El instituto del amparo a la tenencia está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. Por su naturaleza (juicio sumarísimo), reviste los caracteres de una medida de tipo policial que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho ya existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. Por ello, los derechos dominiales o posesorios no pueden ser materia de discusión en este ámbito. De ahí que carezcan de trascendencia tanto la pretendida posesión con ánimo de dueña invocada por la parte actora, cuanto los pretendidos derechos hereditarios invocados por la accionada en cabeza de su esposo.

FALLOS

CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES , SAN MIGUEL DE TUCUMAN,
TUCUMAN

Sala 01 (Courtade - Fajre)

Castillo, Norma Inés c/ Willigs Bordenave, Mercedes Patrocinia s/ Amparo a la Simple Tenencia

SENTENCIA del 12 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13240190

Identificación SAIJ : V0106731

TEMA

ACCION DE AMPARO-TENENCIA-TURBACION DE LA POSESION

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo de simple tenencia toda vez que la actora ha logrado demostrar que ella era quien ejercía la tenencia del inmueble objeto de la litis con el instrumento de cesión de acciones y derechos posesorios, posesión que, resulta convalidada además con el juicio de usucapión iniciado respecto del mencionado inmueble.

FALLOS

CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES , SAN MIGUEL DE TUCUMAN,
TUCUMAN

Sala 01 (Courtade - Fajre)

Castillo, Norma Inés c/ Willigs Bordenave, Mercedes Patrocinia s/ Amparo a la Simple Tenencia

SENTENCIA del 12 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13240190

Identificación SAIJ : V0001496

TEMA

USURPACION-TURBACION DE LA POSESION-DESPOJO

Tampoco corresponde receptor favorablemente el agravio relativo a que la conducta identificada como "primer hecho" no constituye una turbación de la posesión, toda vez que, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, el hecho de cortar el alambrado divisorio de las propiedades e instalar postes nuevos de modo de extender su propiedad siete metros sobre la de la víctima, constituye un claro y arbitrario acto turbatorio de la posesión de la denunciante, pues dicho accionar perturba el uso y goce derivado de la posesión de las tierras, en tanto que el alambrado resulta un mecanismo de

defensa de la posesión, ya sea que tenga como finalidad evitar la entrada de personas extrañas o persiga otra finalidad (conf. LL 2005 -febrero-, 105).

Sobre el particular, cabe resaltar que calificada doctrina expresó que "en términos generales, puede decirse que la turbación consiste en la actividad que obstaculiza o torna más gravosa la posesión o la tenencia.

A diferencia del despojo, la molestia no priva al poseedor del goce de la cosa, pero turba su ejercicio. Se trata de actos que implican una molestia, que provocan un cambio en la situación de hecho, y que hacen que la posesión o la tenencia no puedan ser ejercidas del modo en el que se lo venía haciendo" (Zannoni, Eduardo A. - Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", tomo 10, Editorial Astrea, página 572).

Surge del concepto brindado por la doctrina, que la conducta atribuida a la imputada encuadra en el concepto de turbación, reuniendo además los requisitos para su configuración, de hecho, se interpretó que, justamente, la destrucción de alambrados y cercos constituye un acto turbatorio (conf. CSJN, Fallos 63:360, citado en: Zannoni, Eduardo A. - Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", tomo 10, Editorial Astrea, página 582).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala CIVIL Y PENAL (ESTOFAN - GANDUR - POSSE)

P. L. M. Z. s/ USURPACION DE PROPIEDAD Y OTROS DELITOS.

SENTENCIA, 156 del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13240114

.....

Identificación SAIJ : C1003794

SUMARIO

LANZAMIENTO PREVENTIVO:FINALIDAD-USURPACION DE INMUEBLE

En el caso del despojo de la propiedad, la medida cautelar (cf. los citados artículos 23 y 335) no tienen por objeto "desalojar" a personas de su vivienda, sino hacer cesar una conducta que se estima, prima facie, delictiva, o sus efectos y en el supuesto del 335 reponer a quien verosímilmente tendría derecho a tener el bien, decisión que no importa una resolución acerca del derecho a la vivienda que pudiera estar en juego, pese a que el "afectado" por la medida podría tener interés en quedarse en la propiedad que ocupa, como un modo de atender su necesidad de vivienda, pero, la Observación General nº 7 no acuerda derechos a las ocupaciones que son el resultado de delitos. (Voto de los Sres. Jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano).

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Casás - Conde - Lozano - Ruiz - Corti)

Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos: Gómez Cristian s/infr. art. 181, inc. 1, CP
SENTENCIA del 25 DE FEBRERO DE 2013
Nro.Fallo: 13380000

Sumario: H0001115

SUMARIO

RESTRICCIONES AL DOMINIO - URBANISMO - INTERÉS PÚBLICO - CESIÓN GRATUITA - INDEMNIZACIÓN - OCUPACIÓN ILEGAL

Los fundamentos expresados en las Ordenanzas impugnadas, tales como "la necesidad de regularizar la situación del espacio verde de la chacra ocupada por el asentamiento de la Toma Obrera", carecen de legitimidad y razonabilidad, puesto que olvidan el destino de interés público que tenían dichas superficies y consolidan situaciones de hecho en franca violación a normativas de uso y utilización del espacio urbano aprobadas por Ordenanzas y vulneran así, los derechos constitucionales en juego.

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NEUQUEN.

(Kohon - Massei)

Arétola, Mabel Blanca c/ Municipalidad de Plottier s/ Acción Procesal Administrativa

SENTENCIA del 25 de Abril de 2012

Identificación SAIJ: U0013200

SUMARIO

TURBACIÓN DE LA POSESIÓN: CONCEPTO-POSESIÓN-PERDIDA DE LA POSESIÓN-PRIVACION DE LA POSESIÓN

El concepto de turbación surge del art. 2.496 del Código Civil: debe tratarse de actos de posesión, esto es, de actos materiales o físicos sobre la cosa (art. 2.384 C.C.), realizados contra la voluntad del poseedor lato sensu, y con intención de hacerse a su vez poseedor quien los ejecuta (arg. Art. 2.497 C.C.), de los cuales no resulta la exclusión absoluta del poseedor, pues de lo contrario se configuraría despojo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2384, Ley 340 Art.2496 al 2497

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

Cámara PRIMERA CÁMARA CIVIL (BOULIN CATAPANO MOSSO VIOTTI)

EXPTE. Nº 36410 OJEDA, JOAQUÍN SEGUNDO Y OT. EN Jº 1.954 POBLETE, EDUARDO E IRIS BOSIO s/ QUIEBRA P/ACCIÓN POSESIÓN

Identificación SAIJ: U0013201

SUMARIO

TURBACIÓN DE LA POSESIÓN: CONCEPTO-POSESIÓN-PÉRDIDA DE LA POSESIÓN-PRIVACION DE LA POSESIÓN

La turbación consiste en una molestia o inquietamiento del poseedor, no querido por éste y llevado a cabo a través de actos físicos realizados con el propósito de desposeer, aunque ese propósito no se consuma, y de hacerse poseedor al atacante.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

Cámara PRIMERA CÁMARA CIVIL (BOULIN CATAPANO MOSSO VIOTTI)

EXPTE. Nº 36410 OJEDA, JOAQUÍN SEGUNDO Y OT. EN Jº 1.954 POBLETE, EDUARDO E IRIS BOSIO s/ QUIEBRA P/ACCIÓN POSESIÓN

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2005

Identificación SAIJ: J0034528

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-SENTENCIA NO DEFINITIVA- ACCIÓN POSESORIA-TURBACIÓN DE LA POSESIÓN-DESPOJO

El artículo 1 de la ley 7055, establece que procederá el recurso de inconstitucionalidad contra sentencias definitivas dictadas en juicio que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación.

Conforme a su naturaleza, el pronunciamiento que motiva la presente queja -confirmatorio del decisorio inferior que, a su turno, hiciera lugar a la acción posesoria de restitución - no puede constituirse en objeto procesal de la presente impugnación extraordinaria, por no revestir el aludido carácter, ni ser un auto interlocutorio equiparable.

En el caso, el recurrente sustenta como error de los Juzgadores calificar a la acción como de “despojo” cuando lo pretendido fue la mantención en la posesión por turbación -no pudiendo ser despojo por no haber existido violencia, ni clandestinidad- pero más allá del acierto o error de la Sala al formular tales aseveraciones, en modo alguno logra controvertir el carácter provisional de lo resuelto pues a estar a lo detalladamente expuesto en el decisorio el “*sub lite*” versa sobre la “posesión” y no sobre el “derecho a poseer”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 7.055 Art.1

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

HANG, CELSO JOAQUIN c/ HEINZEN, LUIS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- ACCIÓN POSESORIA DE MANTENCION EN LA POSESIÓN (EXPTE.:

C.S.J. NRO. 561 AÑO 2004)

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2006

II | Turbaciones de derecho

Sumario nro. C1007844

TEMA

USURPACION-TURBACIONES DE DERECHO-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad pues en su presentación, la parte recurrente señala enfáticamente una diferencia interpretativa, sin acreditar una controversia constitucional. Sus planteos evidencian una discusión estrechamente vinculada con la interpretación del art. 181 del Código Penal, desacuerdos con la valoración de la prueba y con el razonamiento seguido por la Cámara para absolver a los imputados y con el alcance que corresponde asignarle al art. 29 del Código Penal ante la ausencia de una sentencia condenatoria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.29, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)

GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. C1007842

TEMA

USURPACION-TURBACIONES DE DERECHO-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

TEXTO

El recurrente no muestra que la interpretación realizada por la Cámara con arreglo a la cual el delito de usurpación (181 del Código Penal) es un delito de tipo instantáneo sea arbitraria. Ello así, en tanto no se hace cargo ni de los fundamentos del a quo ni de los de autorizada doctrina que se ha ocupado del asunto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)

GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. C1007843

TEMA

USURPACION-TURBACIONES DE DERECHO-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

TEXTO

No queda habilitada la jurisdicción del Tribunal cuando lo que se viene cuestionando es la interpretación de normas de derecho común (en el caso,

el artículo 181 del Código Penal), pues aquello es propio de las instancias de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)
GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)'
SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

.....
Identificación SAIJ: Q0009295

SUMARIO

RESPONSABILIDAD DEL LOCADOR-TURBACIONES DE DERECHO-TURBACIONES DE HECHO

La puesta en conocimiento como obligación del locatario es requisito para que opere la responsabilidad del locador por las turbaciones de derecho, o de hecho, a consecuencia de la invocación de un derecho, provenientes de terceros. No se requiere forma especial para efectuar la notificación; basta que sea fehaciente. Aunque sí debe ser hecha a la brevedad posible.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala CIVIL (Susana Lima-Raúl Vergara-Hipólito Giménez)

Brogliá, Delmira c/ Cruz, Delismiro y Viegas Costa, Albino s/ Resolución de Contrato Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 18 del 16 DE JULIO DE 1999

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA , TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

M., J.E. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo

INTERLOCUTORIO, 54-C-05I del 15 DE ABRIL DE 2005

III | Interversión de título

Identificación SAIJ: G0021282

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-INTERVERSIÓN DE TÍTULO-ENCARGADOS DE CASAS DE RENTA-RELACIÓN LABORAL: ALCANCES

Resulta constitutiva del delito de usurpación, por interversión del título, la conducta del empleado que, culminada la relación laboral, permanece ocupando la vivienda que le había sido otorgada como accesoria al trabajo. Resuelto el contrato de trabajo, concluye para el encargado de casa de renta todo derecho a permanecer en la casa, precisamente cedido por esa causa y sin que exista derecho de retención y, por lo tanto, su negativa a abandonarla configura el delito de usurpación (*). En este sentido la interversión del título requiere, por parte del agente, la invocación de una distinta naturaleza de la ocupación que ya ejerce a título propio o en representación de otro para mantenerse en aquélla desplazando a quien la debe ocupar (**).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Barbarosch, González Palazzo. (Sec.: López).)

CASAGRANDE, Roberto H. s/ USURPACION

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2002

Identificación SAIJ: Z0108926

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN-INTERVERSIÓN DE TÍTULO: CONCEPTO

Si los encartados transforman el fundamento de su relación fáctica con el inmueble, que era a título de tenedor como comodatarios, a poseedores a fin de obtener el carácter de propietarios, se configura el despojo penalmente reprochable mediante abuso de confianza. La confianza presupone la existencia de la buena fe en las partes vinculadas, y el abuso de ella, configura sin más, este medio comisivo que se denomina interversión del título. Intervertir significa cambiar en mejor, por propia decisión el título que se tiene, y en virtud del cual se ingresó al bien.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK)

ANA MARIA JOZAMI c/ REY CARLOS ALBERTO, ROJAS DE REY, MIRIAM O. s/ USURPACION DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11474 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2002

IV | Inmueble desocupado

Sumario nro. I0080459

TEMA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA-USUCAPION-USURPACION

TEXTO

La no ocupación actual del bien, no obsta que sobre el mismo los poseedores desplieguen su señorío, debiéndose valorar los actos posesorios conforme a la afectación declarada del inmueble.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala CIVIL Y COMERCIAL (ANA CLARA PAULETTI - GUSTAVO A. BRITOS)
Farabello, Ana María y otros c/ Jearson, Alex y otros s/ usucapión
SENTENCIA del 16 DE ABRIL DE 2019

.....
Identificación SAIJ: G0021448

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: TIPICIDAD-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO-INMUEBLE
DESOCUPADO

En el delito de usurpación es irrelevante que el inmueble se encuentre desocupado, toda vez que lo que castiga la ley es el despojo total o parcial de la posesión o tenencia, lo que no necesariamente implica ocupación efectiva.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Donna, Navarro, Filozof.)
ESQUIVEL, Eva D. s/ SOBRESEIMIENTO
INTERLOCUTORIO del 22 DE MARZO DE 2002

V | Posesión clandestina

}Identificación SAIJ : R0022008

TEMA

NOCTURNIDAD-CLANDESTINIDAD-USURPACION DE INMUEBLE

La referencia a la nocturnidad, cobra relevancia en cuanto es un indicio de haberse producido la invasión al resguardo de las sombras, como manera de evitar ser advertidos; es decir, como indicio de la clandestinidad que implica desarrollar las acciones de ocupación de manera oculta al poseedor o tenedor, evitando con ello que pueda desplegar acciones tendientes a repeler tal invasión, porque ese es el sentido de la clandestinidad, el ocultamiento para evitar la resistencia.

FALLOS

JUZGADO DE CONTROL EN LO PENAL ECONOMICO , CORDOBA, CORDOBA
(Offredi)

Alvarez, Marcos Martín y Otros s/ P.ss.aa. Usurpación - (Expte. SAC 1933427) - S/Oposición al Desalojo

SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14160031

Identificación SAIJ: 50008164

SUMARIO

POSESIÓN-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

En la prescripción adquisitiva, hay un requisito que es de fundamental importancia, el plazo legal y, según el art. 4015 del Cód. Civil, debe ser de veinte años. No sólo se debe probar la posesión "*animus domini*" actual, también la anterior y especialmente la que se tuviera al inicio de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento de dicho plazo.

REFERENCIAS

Referencias normativas: Ley 340 art. 4015

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA , SAN JUAN, SAN JUAN Sala 03
(Caballero, Humberto Moya, Moisés)ARRAYA Felipe Ruben s/ Prescripción Adquisitiva SENTENCIA,
10408 del 4 DE JULIO DE 2011

Identificación SAIJ: Z0107688

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-CLANDESTINIDAD

La clandestinidad como medio comisivo del delito consiste en una ocupación subrepticia de la propiedad, con ocultación y aprovechando la ausencia del tenedor, poseedor o cuasiposeedor.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (Seiler-Turk-Luna Roldán)

SARA CORBALAN c/ CORONEL DANIEL A., ACUÑA KARINA N. s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11034 del 5 DE ABRIL DE 2001

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK Opinión personal: TURK Z107611/ Z108822)

CARLOS MIRANDA c/ VERGARA, MIGUEL ANGEL s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11436 del 31 DE JULIO DE 2002

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-TURK-LUNA ROLDAN)

TURK JUAN CARLOS c/ ORIETA JULIO s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11324 del 10 DE MAYO DE 2002

Identificación SAIJ: Z0107865

SUMARIO

POSESIÓN-DESPOJO-CLANDESTINIDAD

No basta operar a la luz del día para que la clandestinidad quede excluida, porque ella resulta de la ocultación del acto al destinatario, de los designios que enderezan a la desposesión o al despojo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO
DEL ESTERO

Cámara 02 (Nuñez-Contato-Bruchman de Beltrán)

ELIAS, MARIO c/ JAIMEZ ALCIRA DE Y TEOFILO JAIMEZ s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA
POSESIÓN

SENTENCIA, 11085 del 11 DE JUNIO DE 2001

VI | Interdicto de retener

Identificación SAIJ: 50006660

SUMARIO

INTERDICTO DE RETENER: OBJETO-INTERDICTO DE RECOBRAR-POSEEDOR-DESPOJO

El objeto del interdicto de retener, es el amparo de los derechos del poseedor o tenedor contra los actos materiales que lo inquieten, perturben o simplemente amenacen.

Tanto el interdicto de retener como el de recobrar se acuerdan para obtener la restitución de la posesión. En el primero el actor conserva la posesión y su objeto es hacer cesar los actos de turbación; quien intente el segundo debe haber sido despojado con violencia y clandestinidad de la posesión.

El art. 610 del C.P.C., autoriza que, si durante el curso del proceso del interdicto de retener, de la simple perturbación se pasa al despojo efectivo, la acción podrá proseguir como interdicto de recobrar. Dicha norma tiene su fundamento en razones de economía procesal, por lo que admite el empalme de dos acciones que por definiciones son excluyentes, con el fin de efectivizar la tutela y aventar la mala fe.

La denuncia de despojo producida durante el curso del interdicto de retener importa la afirmación de un hecho nuevo, y como tal requiere hacer efectivo el principio de contradicción, es decir, que deberá proporcionarse al accionado la oportunidad de admitirlo o negarlo y de ofrecer y producir prueba al respecto; a fin de no lesionar la garantía constitucional del derecho de defensa (art. 18 C.N.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, LEY 3.738 Art.610

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA , SAN JUAN

Sala 03 (Caballero, Humberto Moya, Moisés)

VALERO, Francisco Ceferino c/ Milan Carlos y Otro s/ Interdicto de Retener la Posesión - Actuaciones para Elevar a Cámara

SENTENCIA, 8007 del 9 DE DICIEMBRE DE 2005

VII | Interdicto de recobrar

Identificación SAIJ : B2960819

SUMARIO

INTERDICTO DE RECOBRAR-INTERDICTOS POSESORIOS-DESPOJO-VIOLENCIA: CONCEPTO
El concepto de violencia en la desposesión surge del art. 2365 del Código Civil y se refiere a las vías de hecho acompañadas de actos tendientes a vencer la resistencia de personas o cosas. Existe violencia cuando se obtienen éstas por vías de hecho, acompañadas por fuerza material o coacción moral insuperable, intimidación o amenazas, o empleando los medios que no son los normales para penetrar en una propiedad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2365

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

(Louge Emiliozzi - Comparato - Bagu)

Reyero, Margarita Elba y ot. c/ Diaz, Josefina s/ Interdicto de recobrar

SENTENCIA, 56547 del 14 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12010068

Identificación SAIJ : B2960820

SUMARIO

INTERDICTOS POSESORIOS-INTERDICTO DE RECOBRAR-DESPOJO-POSESIÓN DE MALA FE
POSESIÓN CLANDESTINA

La clandestinidad consiste en actos ocultos tendientes a tomar la posesión o la tenencia en ausencia del poseedor o tenedor, o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho a oponerse.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

(Louge Emiliozzi - Comparato - Bagu)

Reyero, Margarita Elba y ot. c/ Diaz, Josefina s/ Interdicto de recobrar

SENTENCIA, 56547 del 14 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12010068

Identificación SAIJ: Z0006319

SUMARIO

INTERDICTO DE RECOBRAR-DESPOJO

Si, frente a la voluntaria y espontánea comparecencia del propietario del inmueble, beneficiario del despojo, el ACCIÓNante decidió no notificar la demanda al indicado por él como autor material de la desposesión, y continuar el juicio sólo con la intervención del “verus possesor”, desaparece entonces la exigencia de la participación necesaria del despojante, pues para el caso, su extromisión del proceso se origina en la tácita conformidad del actor, quien, tiene acción contra ambos, y además con respecto del autor material del hecho, la facultad de excluirlo de la litis antes del traslado de la demanda, trabándola sólo con el beneficiario de la desposesión, cuya convocación al juicio resulta por otra parte necesaria y pertinente.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

(Herrera de Céliz-Leoni Beltran-Kozameh)

CERVETTO ALBERTO c/ PUTIGNANO ERNESTO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE s/
INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN-CASACION

SENTENCIA, 21090 del 6 DE NOVIEMBRE DE 2000

.....
Identificación SAIJ: B2901250

SUMARIO

INTERDICTO DE RECOBRAR-DESPOJO

La violencia implica la exclusión absoluta del legitimado activo por medio de un acto irresistible y contrario a su voluntad, mientras la clandestinidad un despojo hecho en forma furtiva u oculta ante el desconocimiento o ignorancia del perjudicado.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 01 (Busteros - Celesia - Señaris.)

Amday Mode Luis y ot. c/ Ocupantes Inmueble en de Pinedo 1113 s/ Interdicto

SENTENCIA, 3444 del 10 DE MAYO DE 2000

VIII | Tenencia simple

Sumario nro. F0084713

TEMA

USURPACION-TITULO DE LA POSESION-TURBACIONES DE HECHO

TEXTO

La figura en estudio "... no exige que el título que ostente el sujeto pasivo sea legítimo, sino apenas la "existencia de un poder de hecho y consolidado sobre la cosa"; el delito de usurpación podría ser cometido, por lo tanto, por el propietario contra el simple tenedor, salvo que su tenencia no se hubiera consolidado en el tiempo y aquél conservara el derecho al uso de la fuerza para recobrar la posesión -art. 2470, Cód. Civil-" (cf. D'Alessio, Código Penal, Parte Especial, p. 553). "Esto vale, entonces, para cualquiera que tenga un poder de hecho consolidado sobre el predio: sujeto pasivo del delito puede serlo tanto el titular de dominio como el poseedor o tenedor. Es presupuesto del delito de usurpación 'la existencia de parte del sujeto pasivo del ejercicio de los derechos de posesión o tenencia sobre un inmueble, en el momento de la consumación del delito, es decir, un poder de hecho consolidado sobre la cosa' -Gallegos, El delito de despojo de la tenencia o de la posesión, p. 19-" (cf. STJRNS2: Se. 118/10, in re: "Huentelaf"; Se. 6/14, in re: "HIDALGO"). En consecuencia, demostrado tal poder de hecho por N. N. M., en cuyo nombre se realizó la denuncia que dio inicio al expediente, carece de toda relevancia en esta sede la discusión sobre la legitimidad del título de la propiedad sobre el que aquel se ejercía, lo que es suficiente -en cuanto al tipo objetivo- para descartar cualquier discusión sobre su caracterización de sujeto pasivo de lo ocurrido y de M. y C.G. como sujetos activos. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION).)

GONZÁLEZ, Marcelo y GONZÁLEZ, Cipriano s/Usurpación s/ Casación
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2019

.....

Identificación SAIJ: 33008785

SUMARIO

DERECHOS REALES-TENEDOR-TENENCIA SIMPLE-USURPACIÓN DE INMUEBLE-
LEGITIMACIÓN PROCESAL

Para que pueda haber tenencia en sentido típico, es decir en los términos que exige la figura penal, la misma debe encontrarse acompañada por la privación al sujeto pasivo del ejercicio de un derecho real sobre el inmueble. Ello es así, por cuanto el bien jurídico protegido por el delito de usurpación es el derecho de todo propietario a disponer, usar o disfrutar de un bien inmueble o un derecho real sobre el mismo. En el caso en estudio, si bien es posible reconocer la aludida calidad de tenedor del inmueble a la empresa constructora -aquí querellante-, no se vislumbra en cambio que en virtud del contrato celebrado con la querellada -propietaria del inmueble-, aquella hubiera sido investida de la posibilidad de ejercer derecho real alguno. Puntualmente, si bien la querella manifiesta que ha sido despojada del uso y goce del inmueble, a poco que se analiza el contrato que vincula a las partes ahora en litigio se advierte que dicha situación resulta ajena a cuanto allí se convino. Muy por el contrario, la permanencia

de personal de la empresa constructora en el predio y su consecuente ocupación sólo respondía a la finalidad de realizar las labores propias de la construcción de un edificio de propiedad horizontal, no habiéndose acordado que en el tiempo que durase la obra, el constructor podría usar y gozar del predio a su libre arbitrio y conveniencia, sino que su permanencia en el mismo era solo al efecto de cumplir con lo asumido contractualmente y, además, bajo la dirección y control de los trabajos a cargo de un ingeniero designado por el propietario del predio. (Voto del Dr. Riggi).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Magistrados: Tragant, Riggi, Hornos.)
Domínguez, Diego Martín y otro s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 4207 del 11 DE MARZO DE 2003

.....
Identificación SAIJ: Q0014912

SUMARIO

USURPACIÓN-TENEDOR-INTERDICTO DE RECOBRAR-DESPOJO

“El delito de usurpación podría ser cometido, por tanto, por el propietario contra el simple tenedor, aunque aquél pudiera prevalerse de un interdicto de recobrar o pudiese tener éxito en una acción civil de despojo...”.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA , ESQUEL, CHUBUT
Sala PROCESAL PENAL (Carlos Margara Jorge Williams)
G., E. s/ Denuncia
INTERLOCUTORIO, 0000000002 del 7 DE FEBRERO DE 2003

.....
Identificación SAIJ: 33008784

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: ATIPICIDAD-TENEDOR-TENENCIA SIMPLE-DERECHOS REALES

El simple acceso o poder sobre un inmueble no conlleva necesariamente la calidad de tenedor que protege el Código Penal en su artículo 181, dado que para ello es menester que de aquella se derive la posibilidad legítima de ejercer un derecho real. (Voto del Dr. Riggi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Magistrados: Tragant, Riggi, Hornos.)
Domínguez, Diego Martín y otro s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 4207 del 11 DE MARZO DE 2003

.....
Identificación SAIJ: U0013530

SUMARIO

ACCIONES POSESORIAS-TENEDOR-DERECOS DEL TENEDOR-POSESIÓN-POSEEDOR-
PRUEBA DE LA POSESIÓN-TURBACIÓN DE LA POSESIÓN

La acción de manutención tutela tanto la posesión -cualquiera sea su naturaleza- como la tenencia frente a la turbación. Los hechos a probar son la posesión o, en su caso, la tenencia y los actos turbatorios, entendiéndose por tales a aquellos actos ejercidos contra la voluntad del poseedor del inmueble, con intención de poseer, y siempre que de ellos no resultare una exclusión absoluta del poseedor.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA

Cámara CAM.CIVIL CUARTA (SAR SAR BERNAL GONZALEZ)

ZAPATA RAMON ALBERTO Y OTS. - EXPTE. Nº 29330 c/ FARRANDO ADAN Y OTS. s/ ACCIÓN
POSESORIA

SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2005

IX | Abuso de confianza

Identificación SAIJ : Y0021827

SUMARIO

USURPACION DE INMUEBLE-ABUSO DE CONFIANZA

Corresponde condenar por el delito de Usurpación a quien quedó al cuidado de unavivienda que luego se negó a restituir, pues, mediante abuso de confianza, despojóal titular de la posesión del inmueble de su propiedad cambiando el título envirtud del cual ocupaba aquél y permaneciendo en el mismo sin que exista causaque justifique su conducta.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES

(Chain - Semhan - Rubin)

Pared, Maria Amalia s/ Usurpación

SENTENCIA, 91 del 20 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12210005

Identificación SAIJ : Y0021828

SUMARIO

USURPACION DE INMUEBLE-ABUSO DE CONFIANZA

Para la configuración de la tipicidad del delito de Usurpación por abuso de confianza se requiere la entrada lícita del sujeto activo en la tenencia o posesión del bien otorgada por el sujeto pasivo y la modificación unilateral de su condición de simple tenedor a poseedor "animus dominis".

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES

(Chain - Semhan - Rubin)

Pared, Maria Amalia s/ Usurpación

SENTENCIA, 91 del 20 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12210005

X | Locación

Identificación SAIJ: G0021449

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: ATIPICIDAD-CONTRATO DE LOCACION-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

No constituye delito de usurpación, la conducta de quien luego de la expiración del contrato de locación se niega a restituir el inmueble, en virtud de no llevarse a cabo en dichas circunstancias, las ACCIONES descritas en el art. 181, inc. 1, C.P.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Barbarosch, González Palazzo, Escobar.)

CENTORBI, Susana y otro. s/ USURPACIÓN

SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2002

XI | Desalojo

Identificación SAIJ : J0043203

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-USURPACION-DESALOJO-SITUACION DE VULNERABILIDAD-LEY PROCESAL:INTERPRETACION

Corresponde declarar admisible el recurso interpuesto pues, si bien la última parte del artículo 207 del Código Procesal Penal establece la irrecurribilidad de las medidas cautelares de cesación del estado antijurídico, cuando se trata de desalojo de inmuebles de personas en situación de vulnerabilidad social y económica -como en el presente- ha de ser interpretada considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional involucrados, para obtener un resultado adecuado y compatible con las mandas de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (De la disidencia del Dr. Falistocco)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.8, Ley 23.313 Art.14, LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.207

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
KOTOFF, NORMA BEATRIZ Y BURGOS, MARCELO s/ USURPACION
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090269

Identificación SAIJ : J0043202

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-USURPACION-DESALOJO-RESOLUCIONES INAPELABLES-LEY PROCESAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-GRAVAMEN IRREPARABLE

Si bien el auto impugnado declaró mal concedida la apelación contra la resolución que dispuso el cese del estado antijurídico en una imputación por usurpación y por tanto el desalojo de los ocupantes de la vivienda, con fundamento en el último párrafo del artículo 207 del Código Procesal Penal (cuya constitucionalidad se cuestiona), que prevé que la incidencia debe ser decidida en audiencia oral y sin recurso alguno, corresponde declarar admisible el presente remedio extraordinario, por cuanto la garantía del doble conforme prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos alcanza no sólo a las sentencias definitivas sino también a los autos procesales importantes; y en el caso, la medida implicó el desalojo de un grupo familiar integrado por dos niños menores -respecto de quienes se invoca una situación de probable vulnerabilidad social- de un inmueble afectado a vivienda, a lo que debe adicionarse que la defensa puso en duda que se hubieran cumplimentado los requisitos de las medidas cautelares, lo que pudo generar un gravamen de entidad tal que ameritaba su revisión por parte del Tribunal de Alzada. (De la disidencia del Dr. Erbetta)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.207

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
KOTOFF, NORMA BEATRIZ Y BURGOS, MARCELO s/ USURPACION
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090269

Identificación SAIJ : J0043206

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SENTENCIA
SUFICIENTEMENTE FUNDADA-USURPACION-DESALOJO

Corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, toda vez que las alegaciones de la impugnante -con sustento en el derecho al recurso y la responsabilidad estatal en el acceso a la vivienda digna por vulnerabilidad económica de los imputados por el delito de usurpación- sólo trasuntan teóricos argumentos que recaen sobre cuestiones de carácter procesal y de hecho, en torno a la inapelabilidad del acogimiento de una medida cautelar ordenando el cese provisorio del estado antijurídico. (Del voto de la Dra. Gastaldi, que hizo mayoría. En disidencia: Dres. Erbetta y Falistocco)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis , Constitución Nacional Art.75, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.313 Art.14, LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.207, LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.394

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
KOTOFF, NORMA BEATRIZ Y BURGOS, MARCELO s/ USURPACION
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090269

Identificación SAIJ : J0043115

TEMA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-ACCIONES POSESORIAS-DESPOJO

Corresponde remitir la presente causa al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, atento que el actor inició proceso sumarísimo de despojo y según el artículo 69 in fine de la ley 10160 en las acciones posesorias y de despojo resultan competentes los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual y, teniendo en cuenta que en la ciudad de San Javier no hay tribunales de dichas características, cabe realizar una interpretación armónica de los artículos 69, 72 y 79 y asignar la competencia a los Juzgados de Primera Instancia de Distrito, por poseer éstos una competencia residual plena, independientemente del valor del inmueble en disputa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY Nro. 10.160 - T.O. POR DECRETO 46/98 Art.69, LEY Nro. 10.160 - T.O. POR DECRETO 46/98 Art.72, LEY Nro. 10.160 - T.O. POR DECRETO 46/98 Art.79

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
ROMERO, JORGE DANIEL c/ DA SILVA, ROMINA Y RIVERO, JULIO s/ COMPETENCIA
SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090236

Identificación SAIJ : 33022803

TEMA

USURPACION-DESPOJO-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE-PROCESAMIENTO

El delito de usurpación es de carácter instantáneo de efectos permanentes, por lo cual la prescripción comenzará a correr a partir de que se cometió el despojo. En principio se encuentra tipificado el delito establecido en el inc. 1 del Art. 181 del CP, al haberse despojado por parte de "Chacras del Golf SA" que en la persona de su presidente, Juan Carlos De Lillo tenía el dominio del hecho, del ejercicio de un derecho real de paso en favor del Estado representado por ADIF. De la lectura de la resolución recurrida se advierte que el a quo no ha logrado desvirtuar el cuadro de semiplena prueba logrado por el magistrado de primera instancia al momento de dictar el procesamiento del imputado García de Lillo. (Hornos- Borinsky- Slokar).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Gemignani - Hornos - Borinsky - Figueroa)
Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado Región 1 s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE SETIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260382

Identificación SAIJ : J0040556

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-FUNDAMENTACION SUFICIENTE-DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-USURPACION-INMUEBLES-DESALOJO-DEFENSA EN JUICIO

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal alegando -básicamente- por un lado, que se afectó su derecho de defensa al no haberse citado a sus defendidos a la audiencia en la que se resolviera el desalojo del predio y por el otro, la inconstitucionalidad en el caso concreto de la imposibilidad de recurrir lo decidido respecto a la cesación provisoria del estado antijurídico producido (art. 207, C.P.P.), desde que con sus postulaciones no logra entreverse el agravio constitucional que el pronunciamiento atacado les irroga, toda vez que se limita a cuestionar que no se los convocara a la audiencia referida, mas sin hacerse cargo de desvirtuar lo afirmado por los Jueces de la causa en cuanto a que no habían acreditado su carácter de ocupantes del predio, ni invocado circunstancias que de haber sido comprobadas y atendidas hubieran llevado como resultado a la modificación de la orden de desalojo dictada.

Y, en relación a la inconstitucionalidad del artículo 207 del Código Procesal Penal invocada con base en la imposibilidad de apelar lo resuelto, no alcanza a acreditar la decisividad de esta postulación, al no demostrar el gravamen concreto que la aplicación de tal disposición les habría irrogado a sus representados en el caso. (Del voto del Dr. Erbetta).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal Penal de Santa Fé Art.20

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
BARRIOS, WALTER EZEQUIEL s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14090309

Identificación SAIJ: Q0024377

SUMARIO

JUICIO DE DESALOJO-USURPACIÓN DE INMUEBLE-INTRUSO

Para poder contrarrestar la acción de desalojo no basta con alegar simplemente la condición de poseedor con ánimo de dueño, sino que deben acompañarse elementos probatorios suficientes para colegir "*prima facie*" la verosimilitud de tal alegación. Es decir debe probar su condición de poseedor mediante la acreditación de los correspondientes actos posesorios , para poder repelerse la acción de desalojo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA , ESQUEL, CHUBUT
(Jorge Luis Früchtenicht Claudio A. Petris)
G., R.J. c/ G., L.A. s/ Desalojo
SENTENCIA, 60-C-10 del 20 DE DICIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024375

SUMARIO

JUICIO DE DESALOJO-USURPACIÓN DE INMUEBLE-INTRUSO: CARACTER

El extenso período de tiempo que la actora se mostró indiferente ante la ocupación del demandado resulta relevante a los fines de determinar la naturaleza de la ocupación. Es que, un aspecto importante de esta figura —la intrusión—, lo constituye el consentimiento dado o no por el propietario del inmueble. Si el propietario ha consentido por contrato o por la simple anuencia con la tenencia del inmueble no se podrá calificar a ese tercero como intruso.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA , ESQUEL, CHUBUT
(Jorge Luis Früchtenicht Claudio A. Petris)
G., R.J. c/ G., L.A. s/ Desalojo
SENTENCIA, 60-C-10 del 20 DE DICIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: N0009445

SUMARIO

JUICIO DE DESALOJO: PROCEDENCIA-LEGITIMACIÓN PASIVA-INTRUSO -USURPACIÓN DE INMUEBLE-NOTIFICACION

En una acción en la que se reclama el desalojo de un inmueble, resulta improcedente que el defendido alegue que no puede ordenarse la desocupación de quien se encuentra en la propiedad con base en que no se ACCIÓNó por intromisión, usurpación u otra figura equivalente cuando, —como en el caso— , surge que la pertinente demanda fue dirigida también contra todo ocupante y así fue notificada.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (DIAZ CORDERO - BUTTY.)
CORDUA, FRANCISCO c/ HENDLER, NORBERTO s/ SUMARIO.
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2002

Identificación SAIJ: G0020444

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-DECLARACIÓN INDAGATORIA-FALTA DE DECLARACIÓN-LANZAMIENTO PREVENTIVO: IMPROCEDENCIA

Al no mediar respecto de los ocupantes convocatoria en los términos del art. 294, C.P.P., deviene prematura la medida de lanzamiento anticipado previsto en el art. 238 bis “ibídem” pues se requiere, cuanto menos, la sospecha de que quien habita el inmueble participó de la comisión del hecho delictivo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.238 Bis , Ley 23.984 Art.294

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Barabrosch, Gerome.)
CHOROLQUE, María R.
SENTENCIA, 16.343 del 25 DE JUNIO DE 2001

Identificación SAIJ: 30007338

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-INEXISTENCIA DE DELITO-DESALOJO: IMPROCEDENCIA

Ante la firmeza del auto de primera instancia, en el que se determinó que no se había cometido el delito de usurpación, la solicitud de desocupación de los terrenos denunciados como usurpados ha perdido toda virtualidad, por cual el conflicto deberá ser resuelto por las vías y el fuero que corresponda..

Es que la función del juez penal consiste en juzgar si se está cometiendo o no un delito y en caso afirmativo hacer cesar los efectos de ese injusto. Pero, si el magistrado actuante entendió por resolución firme, que no se había cometido el delito de usurpación debe dejarse sin efecto la orden de desalojo impartida al Ministro de Economía y de desarrollo Social de la Nación y al jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para llevar adelante la desocupación de los terrenos denunciados como usurpados.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Vigliani - Freiler. J. 11. S. 22.)
“FREIXA, M. A. requerimiento del G.C.B.A.”. s/ .

Identificación SAJ: Q0019978

SUMARIO

INTRUSO-USURPACIÓN DE INMUEBLE-VICIOS DE LA POSESIÓN

Sabido es que la “intrusión” legislada en el Código Civil y la “usurpación”, calificada como delito penal, son figuras jurídicas conceptualmente diferentes. Así, mientras la primera se verifica con la instalación del intruso en un inmueble sin amparo jurídico y contra el propietario o poseedor legítimos, el delito de usurpación, en cambio, según el art. 181 del Código Penal, requiere el concurso de un despojo con “violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad”, o bien que “para apoderarse de todo o parte de un inmueble, se destruyere o alterare los términos o límites del mismo”; o que, con “violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble”. Esos componentes subjetivos de la conducta son los que tipifican la figura desde el punto de vista criminal, en tanto que el mero “intruso” —es decir, quien simplemente ocupa un inmueble sin derecho— no deja de serlo aun cuando no se hallare incurso en ninguna de las conductas penales ya descriptas. Dentro de esta línea de pensamiento, bien se ha destacado que el elemento “tipicidad”, propio de la valoración jurídico-penal, consecuencia del principio constitucional nullum crimen sine lege, puede conducir a declarar a un hecho ilícito civil, no obstante no ser ilícito penal por no encuadrar en un tipo penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Juan Humberto Manino)

C.F.P.P. c/ S., D. s/ Desalojo

SENTENCIA, 11-C-07 del 30 DE MARZO DE 2007

XII | Cambio de cerradura

Identificación SAIJ: G0021447

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: TIPICIDAD-CAMBIO DE CERRADURA

No incurre en el delito de usurpación quien cambia las cerraduras de un inmueble para impedir el ingreso a su concubino, toda vez que dicho inmueble era propiedad del hijo de la imputada y las partes meros huéspedes de él (*).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Navarro, Filozof, Donna (en disidencia).)

HANSEN, Stella Maris. s/ CONSULTA

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2002

Identificación SAIJ: W0001302

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: CONFIGURACIÓN-CAMBIO DE CERRADURA

El cambio de cerradura es equiparable a la violencia señalada por el inc. 1º del art. 181 del Cod. Penal, ya que la ley no distingue forma ninguna de violencia de manera que está comprendida a la que se ejerce sobre las personas o sobre las cosas, la física efectiva o tácita. El hecho de cambiar la cerradura o un candado implica oponer una amenaza latente del uso de la fuerza física ante el supuesto pretensor que quiera entrar de nuevo al uso y goce efectivo de la posesión o tenencia que en realidad dispuso antes de ser excluído, por lo que ante estas circunstancias la usurpación queda configurada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Héctor Eduardo Tizón José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Raúl Octavio Noceti)

Gutierrez Oscar Audberto s/ Recurso de Casación int. en Expte. 191/00 p.s.a.Usurpación de propiedad-Perico

SENTENCIA, 367/00 del 19 DE FEBRERO DE 2001

XIII | Despojo

Sumario nro. C1011935

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS-DESPOJO

TEXTO

Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones. Del relato de los hechos descriptos en la denuncia de la damnificada surge claramente que la calificación que le correspondería asignar al hecho - supuesto subalquiler y cambio de cerraduras por parte de la propietaria del inmueble que la denunciante alquilaba- es la de usurpación. Respecto del apoderamiento indebido de algunos bienes muebles que denunció la damnificada, nada obsta a que siga investigando el juzgado local, el que deberá profundizar la pesquisa a fin de determinar y esclarecer esos hechos, los que, a la vez, aparecen estrechamente vinculados a aquel otro definido como usurpación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión del dictamen fiscal).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis F. Lozano - Marcela De Langhe - Santiago Otamendi)

Incidente de competencia en autos Polti, Silvina Andrea sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia.

SENTENCIA del 21 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. C1011936

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS-DESPOJO

TEXTO

Corresponde que sea la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas la que continúe interviniendo en las presentes actuaciones porque la decisión de desprenderse de ellas resulta prematura. El juez que conoce en la usurpación es quien debe analizar las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado, para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto. En el caso de que compruebe prima facie la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, deberá extraer testimonios y enviarlos al fuero que estime competente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos in re "Elgorriaga", expte. n° 16824/19, sentencia del 14/05/2020).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis F. Lozano - Marcela De Langhe - Santiago Otamendi)

Incidente de competencia en autos Polti, Silvina Andrea sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia.

SENTENCIA del 21 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. C1007847

TEMA

USURPACION-DERECHO PENAL-TURBACIONES DE HECHO-FORMACION DEL INCIDENTE

TEXTO

Corresponde rechazar la queja intentada si la Ciudad, en calidad de querellante, no se hizo cargo de la interpretación del art. 181, inc.1 del Código Penal en que se fundó la sentencia cuya validez discute -que el despojo tiene lugar cuando la persona decide mantenerse en el inmueble por una razón distinta en la que encontró causa su ingreso o estaba hasta ese momento y luego de ello lo que subsiste son los efectos del delito-, interpretación posible del texto legal y extendida en la doctrina especializada en materia penal. La ausencia de una argumentación sólida que la controvierta al punto de mostrar su inviabilidad lleva a rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)

GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)'

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. C1007845

TEMA

USURPACION-DERECHO PENAL-TURBACIONES DE HECHO-FORMACION DEL INCIDENTE

TEXTO

La acción típica del art. 181 inc. 1 del Código Penal es "despojar" de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él. Los modos de comisión que prevé la norma son 3: invadir o mantenerse en el inmueble o expulsar a sus ocupantes, a través de: violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)

GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)'

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Identificación SAIJ : 33024332

TEMA

DESISTIMIENTO DEL RECURSO-SOBRESEIMIENTO-DESPOJO-COACCION CALIFICADA- PLURALIDAD DE INTERVINIENTES

Corresponde tener por desistido el recurso de casación si el representante del MPF consideró que la resolución que sobreseyó a los imputados por los delitos de usurpación por despojo y coacción agravada -un grupo de personas pertenecientes a los gremios de ATE y SECAFPI (o que se identificaban como tales) cortaron el suministro de energía eléctrica y ocuparon una oficina

de la ANSeS- tiene fundamentos suficientes en los hechos y el derecho aplicable, al considerar que las conductas descriptas no habilitan la intervención del derecho penal pues se trató de conflictos en el ámbito de relaciones de trabajo, diferencias entre empleadores y trabajadores que se suscitan con frecuencia y que hacen al derecho colectivo del trabajo y la intensidad o gravedad de las lesiones a los bienes jurídicos protegidos por las figuras penales fue de escasa entidad y que el tiempo en que esos lesiones duraron fue escaso, menor. (Dres. Riggi, Catucci).

FALLOS

**CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (EDUARDO RAFAEL RIGGI - LILIANA ELENA CATUCCI)**

Carriqueo, Orlando Javier s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260355

Sumario nro. F0084712

TEMA

USURPACION-DESPOJO

TEXTO

Al dar cuenta de la estructura típica objetiva de la usurpación por despojo, el art. 181 del Código Penal incluye referencias a los medios en que este se produce, de modo parcial o total y, en lo que interesa, por violencia o clandestinidad. Dentro del concepto de violencia se encuentra la fuerza desplegada sobre las cosas que protegen el inmueble, mientras que la clandestinidad alude a la ocultación de tal ingreso respecto de las personas que podrían oponerse. Tanto la violencia como la clandestinidad requieren de la realización de determinados actos que se encuentren incluidos en la extensión semántica de tales conceptos. En este sentido, la acusación contenía datos relativos a la violencia y a la clandestinidad, supuesto este último ligado al ingreso a determinado inmueble en circunstancias de soledad propias de sus características (un fundo rural de muy amplia extensión en la región patagónica identificada) y fuera del control de quienes podían rechazarlo (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

(ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION).)

GONZÁLEZ, Marcelo y GONZÁLEZ, Cipriano s/Usurpación s/ Casación

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2019

Sumario nro. C1007846

TEMA

USURPACION-DERECHO PENAL-TURBACIONES DE HECHO-FORMACION DEL INCIDENTE

TEXTO

La doctrina especializada en la materia sostiene que el delito de usurpación es instantáneo: que el despojo ocurre en una oportunidad y luego lo que subsisten son sus efectos. La usurpación es un delito instantáneo de efectos permanentes. Se consuma en el momento del despojo, sea que éste se realice desplazando al ocupante, sea impidiéndole el goce de la situación en que se hallaba. La doctrina explica que la comisión por la vía de "mantenerse" en el inmueble no modifica el carácter del delito, es decir, que el delito no varía su carácter de instantáneo dependiendo de cuál sea el modo en que se perpetre. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)
GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos
Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)'
SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. F0084712

TEMA

USURPACION-DESPOJO

TEXTO

Al dar cuenta de la estructura típica objetiva de la usurpación por despojo, el art. 181 del Código Penal incluye referencias a los medios en que este se produce, de modo parcial o total y, en lo que interesa, por violencia o clandestinidad. Dentro del concepto de violencia se encuentra la fuerza desplegada sobre las cosas que protegen el inmueble, mientras que la clandestinidad alude a la ocultación de tal ingreso respecto de las personas que podrían oponerse. Tanto la violencia como la clandestinidad requieren de la realización de determinados actos que se encuentren incluidos en la extensión semántica de tales conceptos. En este sentido, la acusación contenía datos relativos a la violencia y a la clandestinidad, supuesto este último ligado al ingreso a determinado inmueble en circunstancias de soledad propias de sus características (un fundo rural de muy amplia extensión en la región patagónica identificada) y fuera del control de quienes podían rechazarlo (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION).)
GONZÁLEZ, Marcelo y GONZÁLEZ, Cipriano s/Usurpación s/ Casación
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2019

Identificación SAIJ : V0107044

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-ACCION DE REIVINDICACION-INMUEBLES-
DESPOSESION

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor contra la sentencia del juez de primera instancia que rechazó la demanda en un juicio de reivindicación de un inmueble en posesión del demandado porque el actor no ha probado uno de los requisitos esenciales a los fines de obtener la reivindicación del bien, a saber, el hecho del despojo o desposesión respecto del inmueble objeto de la presente.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
(Santana Alvarado - Aguilar de Larry)
VILLALUENGA CARLOS MACARIO c/ ROMERO ANTONIO ORLANDO s/
REIVINDICACION
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18240009

Identificación SAIJ : V0107045

TEMA

DESPOJO-ACCION DE REIVINDICACION

El concepto de despojo que hace viable la acción de reivindicación de inmuebles es amplio y abarca a toda clase de desposesión, realizada con o sin violencia. En tal sentido la doctrina y la jurisprudencia señalan que "la expresión "despojo" (art. 2776, Cód. Civil) a los fines de la acción de reivindicación debe tomarse en un significado amplio que comprende tanto el caso de despojo propiamente dicho como el de desposesión sin despojo; la reivindicación se justifica en ambos casos, porque el autor de la desposesión o del despojo carece de título para retener la cosa en su poder.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.2776*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
(Santana Alvarado - Aguilar de Larry)
VILLALUENGA CARLOS MACARIO c/ ROMERO ANTONIO ORLANDO s/
REIVINDICACION
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18240009

Identificación SAIJ : V0107046

TEMA

DESPOSESION-ACCION DE REIVINDICACION

Se ha observado que cuando el legislador se refiere a la "desposesión" como condición para el ejercicio de la acción reivindicatoria alude no sólo al "despojo" que pueda sufrir el reivindicante sino a todas aquellas situaciones en que el derecho de poseer del dominus y la plenitud de sus poderes respecto de la cosa, se ve impedido, limitado, excluido o parcialmente recortado, por un tercero que ejerciendo la retención material le atribuye una dimensión a su derecho que desplaza al del reclamante.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
(Santana Alvarado - Aguilar de Larry)
VILLALUENGA CARLOS MACARIO c/ ROMERO ANTONIO ORLANDO s/
REIVINDICACION
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18240009

Identificación SAIJ : 33022803

TEMA

USURPACION-DESPOJO-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE-PROCESAMIENTO

El delito de usurpación es de carácter instantáneo de efectos permanentes, por lo cual la prescripción comenzará a correr a partir de que se cometió el despojo. En principio se encuentra tipificado el delito establecido en el inc. 1 del Art. 181 del CP, al haberse despojado por parte de "Chacras del Golf SA" que en la persona de su presidente, Juan Carlos De Lillo tenía el dominio del hecho, del ejercicio de un derecho real de paso en favor del Estado representado por ADIF. De la lectura de la resolución recurrida se advierte que el a quo no ha logrado desvirtuar el cuadro de semiplena prueba logrado por el magistrado de primera instancia al momento de dictar

el procesamiento del imputado García de Lillo. (Hornos- Borinsky- Slokar).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Gemignani - Hornos - Borinsky - Figueroa)

Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado Región 1 s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 12 DE SETIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260382

Identificación SAIJ : Y0021922

TEMA

ACCION REIVINDICATORIA-LEGITIMACION ACTIVA-HEREDEROS-DESPOJO

El sucesor universal del titular registral carece de legitimación para pretender la reivindicación del inmueble, en tanto se aprecia la ausencia de uno de los presupuestos para su procedencia, esto es, el despojo de la posesión, ya que es jurídicamente imposible que haya adquirido un derecho posesorio cuando su antecesor inmediato, entregó a un tercero la plena posesión del bien litigioso de modo voluntario y en el marco de una relación negocial.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Semhan - Codello - Niz - Rubín)

Lanzos, Norberto de Lujan c/ Guerrero, Marcos Anibal s/ Reivindicación

SENTENCIA del 9 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210049

Identificación SAIJ : U0014163

TEMA

DESPOJO

Corresponde hacer lugar a la acción posesoria de despojo entablada contra los ocupantes del Puesto dentro de un campo, ubicado en el campo El Chañar, toda vez que el actor acreditó que recibió la posesión y fue desposeído del mismo por el demandado, quien en sede penal fue condenado por el delito de usurpación del puesto objeto de esta acción.

FALLOS

CAM. DE APEL. CIV, COM, MINAS, PAZ, TRIB. Y FLIA (SAN RAFAEL) , SAN RAFAEL,
MENDOZA

(Dario F. Bermejo - Liliana Gaitan)

Rodríguez Miguel c/ Guillén Guillermo Y José Ventura Carretero s/ Ordinario

SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13190032

.....

Identificación SAIJ: Z0108503

SUMARIO

INMUEBLES-DESPOJO

Para que alguien sea sujeto pasivo del despojo de la tenencia, es obvio que debe estar gozando efectivamente de esa relación con un inmueble, sin que ello signifique que esté personalmente en contacto material con el bien, siendo imprescindible que mantenga el inmueble bajo su esfera de custodia en cuanto a la tenencia.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (LUNA ROLDAN-TURK-SEILER)

FLORENCIA CECILIO BAIGORRIA c/ TOLOZA, ZULMA M. Y SORIA JUAN R. s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11317 del 20 DE MARZO DE 2002

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN- TOTTARO DE CIANFERONI- ACHAVAL)

“BELIZAN JUAN ANTONIO S.D DE USURPACIÓN DE PROPIEDAD E.P MEDINA, FRANCISCO CELESTINO Y OTRO”. s/ APELACIÓN

SENTENCIA, 12441 del 20 DE FEBRERO DE 2007

Identificación SAIJ: Q0019680

SUMARIO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-USURPACIÓN-DESPOJO

“... El despojo es un delito instantáneo. A diferencia de otras figuras de usurpación que pueden asumir formas eventualmente permanentes, éste guarda paralelismo con el hurto también en este punto, ya que el estado de desposesión que crea no puede ser imputado como consumación, sino como un efecto de ésta. La prescripción empieza a correr por lo tanto, desde el momento en que se produjo el desapoderamiento, y no desde la restitución o reintegración del inmueble ... “.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA EN LO CRIMINAL, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

(Daniel L. M. Pintos Martín R. Montenovo)

M., C.A. s/ Usurpación por Despojo en concurso real con Robo en Despoblado.

INTERLOCUTORIO, 208-X-07 del 2 DE OCTUBRE DE 2007

Identificación SAIJ: Z0120869

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-DESPOJO: TIPICIDAD

El solo despojo no alcanza, según la ley argentina, para tipificar el delito de usurpación. Debe venir unido a ciertos medios que la propia ley ha especificado. De modo que es típico el despojo logrado mediante violencia, engaño, abuso de confianza y clandestinidad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO
Cámara 01 (CARDENAS-LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI)
VALENTINI CARLOS ARMANDO s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. ESTADO PROVINCIAL s/
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA, 12331 del 16 DE MAYO DE 2007

.....
Identificación SAIJ: Q0010300

SUMARIO

DESPOJO-ACCIÓN REIVINDICATORIA

El despojo existe no sólo en caso de violencia, sino cuando opera clandestinamente, con abuso de confianza o mediante cualquier maniobra que consiga privar efectivamente al propietario del libre ejercicio de su derecho de poseer. Como bien lo enseña el maestro Salvat, trátase del despojo propiamente dicho o bien de desposesión sin despojo, la reivindicación se justifica en ambos casos porque el autor de la privación carece de título alguno para retener la cosa en su poder.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala CIVIL (Carlos Velázquez-Carlos Ferrari-Juan Manino)

Antonio, Ana Claudia Elizabeth c/ Schmidt, Cristian Roberto s/ Acción Reivindicatoria -Ordinario- - Medida Cautelar-

SENTENCIA, 0000000010 del 11 DE MAYO DE 2000

.....
Identificación SAIJ: Z0108188

SUMARIO

DESPOJO: CONCEPTO

Se entiende al despojo como la privación de la ocupación del inmueble a su tenedor, poseedor o cuasi poseedor. Estos o sus representantes deben resultar excluidos de su ocupación en las formas señaladas en el inc. 1º del art. 181 del Código Penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (Seiler-Luna Roldán-Turk)

MOLINA DE LOPEZ, ESTHER c/ PALADEA RAQUEL LILIANA s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11227 del 3 DE DICIEMBRE DE 2001

.....
Identificación SAIJ: Q0019681

SUMARIO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-USURPACIÓN-DESPOJO

“... La usurpación por despojo es un delito instantáneo de efectos permanentes. El delito se consuma en el momento en que desplegados los medios que lo vuelven punible, se realiza el despojo; o en que, ocupado el inmueble sin utilizarlos, se los emplea frente al tenedor o poseedor o su representante, rechazándolo o intervirtiendo el título, y se realiza así el despojo. Existiendo el despojo, vale decir, la ocupación con desplazamiento del tenedor, poseedor o cuasi-poseedor, a los efectos de la consumación del delito, carece de importancia la mayor o menor duración de ese efecto material del delito. Aquí tampoco se debe olvidar el principio de que, una vez consumado el delito, lo que ocurre ulteriormente no influye para restarle efecto ... “.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA EN LO CRIMINAL, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

(Daniel L. M. Pintos Martín R. Montenovo)

M., C.A. s/ Usurpación por Despojo en concurso real con Robo en Despoblado.

INTERLOCUTORIO, 208-X-07 del 2 DE OCTUBRE DE 2007

Identificación SAIJ: Z0120866

SUMARIO

DESPOJO: CONCEPTO

Comete despojo, aquel que mediante un acto de violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinidad priva de la posesión, tenencia o cuasiposesión de un bien inmueble a que el título confiere derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin título que dé derecho a ellas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (CARDENAS-LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI)

VALENTINI CARLOS ARMANDO s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. ESTADO PROVINCIAL s/
RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA, 12331 del 16 DE MAYO DE 2007

XIV | Medidas cautelares

Identificación SAIJ : J0040557

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-SENTENCIA NO DEFINITIVA-MEDIDAS CAUTELARES-INMUEBLES-USURPACION-IMPUTADO-DEFENSA EN JUICIO

El pronunciamiento que motiva el remedio extraordinario -mediante el cual se dispusiera denegar la queja interpuesta contra la decisión del Juez de la Investigación Penal Preparatoria que, en su oportunidad, rechazó la suspensión de la provisional restitución del inmueble a favor del denunciante, en los términos del artículo 207 del Código Procesal Penal- no reúne el requisito de ser sentencia definitiva ni es interlocutorio con las características prescriptas en el artículo 1 de la ley 7055. Y si bien la impugnante afirma que la resolución atacada reviste carácter definitivo por causar un gravamen de imposible, difícil, tardía o insuficiente reparación ulterior, en tanto "puso fin en los hechos al pleito, desde que negó la posibilidad de control y corrección posterior de la cautelar, avalando la restitución del inmueble en los términos en que fue ordenada", lo cierto es que con ello no logra demostrar la irreparabilidad pretendida, exigencia que no puede considerarse cumplida con la mera invocación de la afectación del derecho de defensa (al no haberse citado a sus defendidos a la audiencia en la que se resolviera el desalojo del predio), pues la misma se encuentra desprovista de una elemental referencia de las eventuales defensas que podría haber esgrimido para evitar la medida adoptada, las que de haber sido comprobadas y atendidas hubieran llevado a un resultado distinto (Del voto de los Dres Gutiérrez y Spuler).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal Penal de Santa Fé Art.20, Ley 7.055 Art.1

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
BARRIOS, WALTER EZEQUIEL s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14090309

Identificación SAIJ : J0040555

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-SENTENCIA NO DEFINITIVA-MEDIDAS CAUTELARES-INMUEBLES-USURPACION

Las medidas de restitución dispuestas en el curso del proceso por usurpación y sujetas a la resultas de la causa, no constituyen sentencia definitiva, estándar que cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, exigencia que no ha sido cumplimentada en el caso, toda vez que no se logra demostrar cuál es la situación que se produce que lleve a incluir la decisión cuestionada dentro del catálogo excepcional de resoluciones equiparables a sentencia definitiva.

Es que, la restitución provisional ordenada por el Judicante recayó en definitiva cautelarmente sobre las personas individualizadas, y los recurrentes invocan que en todo caso debieron haber sido individualizados como presuntos responsables del delito de usurpación (art. 181, C.P.) y citados a la audiencia (art. 207, C.P.P.), a la que podrían haber concurrido para ejercer su derecho a ser oídos con una representación

diferente. Sin embargo, más allá de la circunstancia de que la cautelar de restitución del inmueble obra efectivizada, lo cierto es que en modo alguno se demuestra o se advierte la presencia de una situación de excepción, no demostrando ni advirtiéndose cuál derecho de su parte habría sido en el caso conculcado, en tanto la recurrente se ciñe solamente a sostener que debieron haber sido individualizados y citados, no acreditando siquiera su carácter de ocupantes. (Del voto de la mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Penal Art.18, LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.207

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
BARRIOS, WALTER EZEQUIEL s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14090309**

.....
Identificación SAIJ: D0013922

SUMARIO

MEDIDAS CAUTELARES-OCUPACIÓN DE PREDIO PÚBLICO-TENDIDO FERROVIARIO

Los terrenos involucrados en este conflicto están alcanzados por la inalienabilidad e imprescriptibilidad propias de los bienes del dominio público estatal. Nada permite presumir que hubiera mediado al respecto un acto de desafectación; y si bien puede aceptarse que existen desafectaciones de hecho, tampoco es posible sostener que esa hipótesis se verifique en el caso, teniendo en cuenta que nada ha dicho al respecto el Estado Nacional, que ha tenido intervención en la causa tanto en forma directa como a través de una sociedad, en este último caso adhiriendo en forma expresa a la petición formulada por la actora.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Dr. Santiago Bernardo Kiernan - Dr. Ricardo Víctor Guarinoni.)
SOCIEDAD OPERADORA DE EMERGENCIA S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: D0013923

SUMARIO

MEDIDAS CAUTELARES-OCUPACIÓN DE PREDIO PÚBLICO-TENDIDO FERROVIARIO

Nos encontramos ante un supuesto en el que hubiera ocupantes en un predio que la autoridad decide afectar a un servicio público, tomándose necesario su desalojo como una cuestión sobreviniente a los efectos de posibilitar ese objetivo, sino frente a la hipótesis inversa: el tendido ferroviario es preexistente a la ocupación. Así, la afectación de los terrenos al dominio público fue previa, de modo que los terrenos en cuestión ya reunían las características de inalienables e imprescriptibles al momento de ser ocupados, lo que determina que no puede ser objeto de posesión (confr. Fallos: 149: 71; 161: 418; 181: 111).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Dr. Santiago Bernardo Kiernan - Dr. Ricardo Víctor Guarinoni.)
SOCIEDAD OPERADORA DE EMERGENCIA S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2011

Identificación SAIJ: G0021384

SUMARIO

MEDIDAS CAUTELARES-USURPACIÓN DE INMUEBLE-DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE-
INSTRUCCION SUMARIA

Es procedente el lanzamiento dispuesto de los ocupantes del inmueble usurpado, en virtud de lo previsto en el art. 238 bis, C.P.P., en tanto se instruye sumario por infracción al art. 181 del C.P. y resultando verosímil el derecho invocado, pues la medida cautelar tiene por objeto la protección anticipada de la garantía jurisdiccional que se invoca.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181, Ley 23.984 Art.283 Bis

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Bonorino Perú, Piombo.)

Ocupantes Ayacucho 333. s/ DAÑOS

SENTENCIA del 13 DE JUNIO DE 2002

Identificación SAIJ: B0028874

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-ANOTACIÓN DE LA LITIS-DESPOSESIÓN

La anotación preventiva, si bien afecta la disponibilidad del bien, no impide al expropiado, mientras se encuentre en posesión de la cosa, realizar actos posesorios. Habitar en ella, cosechar los frutos para consumirlos o venderlos, percibir las rentas y disponer de ellas, etc. Por tanto, la anotación preventiva no significa desposesión, ni puede asimilarse a ella. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Soria-Roncoroni-Pettigiani-de Lázzari-Hitters-Genoud-Kogan En minoría: Negri sumario B3616/ B16012/ B21824/ B22000/ B28871 En mayoría: Soria sumario B28872/ B28873 Opinión personal: Roncoroni sumario B28874 En minoría: Pettigiani sumario B28875 Opinión personal: De Lázzari sumario B28876)

Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ "Los Sauquitos S.R.L." s/ Expropiación

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2007

.....

Identificación SAIJ: B0028876

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-ANOTACION DE LA LITIS-DESPOSESIÓN

La mera anotación marginal preventiva anoticiando la intención expropiatoria estatal no altera de modo suficiente la posesión del bien como para que pueda entenderse que se afectarán sustancialmente las notas distintivas de la posesión del bien. Máxime cuando la misma no impide ni dificulta gozar plenamente de los derechos que otorga el ser poseedor de un bien. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Soria-Roncoroni-Pettigiani-de Lazzari-Hitters-Genoud-Kogan En minoría: Negri sumario B3616/ B16012/ B21824/ B22000/ B28871 En mayoría: Soria sumario B28872/ B28873 Opinión personal: Roncoroni sumario B28874 En minoría: Pettigiani sumario B28875 Opinión personal: De Lazzari sumario B28876)

Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ "Los Sauquitos S.R.L." s/ Expropiación

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2007

XV | Prueba

Sumario nro. C1011395

TEMA

RECURSOS-SOBRESEIMIENTO-EXCEPCIONES PROCESALES-USURPACION-RECHAZO DEL RECLAMO-PRUEBA

TEXTO

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión de la Cámara que revocó el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación, implicó un adelantamiento de la decisión de mérito que pone en juego el debido proceso legal (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA) y se extralimitó en el análisis que autoriza el art. 207 del CPP. En concreto, la extensa valoración de la prueba efectuada por los jueces de la Cámara da cuenta que la atipicidad postulada por la defensa no era manifiesta y, en consecuencia, que la decisión en crisis fue prematura. Así, los camaristas adelantaron a un estado incipiente de la investigación una tarea que es propia del juicio oral, público y contradictorio y, por consiguiente, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que se afectó la garantía constitucional del debido proceso. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.18, Ley 23.984 Art.207, CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Art.13

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Lozano - Weinberg - Ruiz - de Langhe - Otamendi)

Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)

SENTENCIA del 3 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C1011390

TEMA

RECURSOS-EXCEPCIONES PROCESALES-USURPACION-RECHAZO DEL RECLAMO-PRUEBA-SOBRESEIMIENTO

TEXTO

Corresponde rechazar la queja porque la fiscalía no ha logrado plantear la configuración de un caso constitucional o que la decisión recurrida sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). En efecto, la impugnación de la recurrente no permite acreditar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara -por la cual hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación (dos pasajeras que lícitamente habrían ingresado al hotel, acordando verbalmente el pago de un canon locativo mensual que dejaron de efectuar)-, sean manifiestamente irrazonables o impliquen desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 402 Art.26, LEY 402 Art.32

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Lozano - Weinberg - Ruiz - de Langhe - Otamendi)
Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en
Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)
SENTENCIA del 3 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C1011391

TEMA

RECURSOS-SOBRESEIMIENTO-EXCEPCIONES PROCESALES-USURPACION-RECHAZO DEL
RECLAMO-PRUEBA

TEXTO

Corresponde rechazar la queja toda vez que la impugnación de la recurrente no permite acreditar que los argumentos dados por la Cámara para sustentar la decisión que sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación, sean manifiestamente irrazonables o que impliquen desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación. Por el contrario, los cuestionamientos que efectúa contra lo resuelto por los magistrados, se vinculan con el alcance dado a normas de derecho infraconstitucional y con la forma en la que los jueces de mérito consideraron que, en el caso, la atipicidad del comportamiento endilgado a las imputadas, se desprendía de la materialidad fáctica descripta en la requisitoria fiscal. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Lozano - Weinberg - Ruiz - de Langhe - Otamendi)

Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en
Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)
SENTENCIA del 3 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C1011393

TEMA

RECURSOS-SOBRESEIMIENTO-EXCEPCIONES PROCESALES-USURPACION-RECHAZO DEL
RECLAMO-PRUEBA

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Los jueces de la Sala decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque: i) el recurrente omite indicar porqué motivo la resolución es contraria a los preceptos constitucionales que invoca; ii) no demuestra inobservancia de alguna normativa que afectara las reglas del debido proceso, y iii) solo expone su disconformidad con la interpretación de normas de fondo. La parte recurrente no rebate con eficacia estos argumentos e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión, que no son los requeridos para la procedencia de la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Lozano - Weinberg - Ruiz - de Langhe - Otamendi)

Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en
Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)
SENTENCIA del 3 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C1011392

TEMA

RECURSOS-SOBRESEIMIENTO-EXCEPCIONES PROCESALES-USURPACION-RECHAZO DEL

RECLAMO-PRUEBA

TEXTO

Corresponde rechazar la queja pues el MPF recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. En este orden de ideas, la decisión que en último término se cuestiona -aquella que revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación-, encontró apoyo en la interpretación de legislación infraconstitucional (cuya validez no ataca), y en la valoración de extremos de hecho cuya arbitrariedad no acredita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Lozano - Weinberg - Ruiz - de Langhe - Otamendi)

Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)

SENTENCIA del 3 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C1011394

TEMA

RECURSOS-SOBRESEIMIENTO-EXCEPCIONES PROCESALES-USURPACION-RECHAZO DEL RECLAMO-PRUEBA

TEXTO

Corresponde hacer lugar a la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad se dirige a cuestionar una sentencia que pone fin al proceso (sobreseimiento de las imputadas) y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio, en tanto demuestra la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Lozano - Weinberg - Ruiz - de Langhe - Otamendi)

Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)

SENTENCIA del 3 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C1007420

TEMA

APRECIACION DE LA PRUEBA-RESOLUCIONES RECURRIBLES-USURPACION

TEXTO

La decisión recurrida -que revocó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y absolvió al acusado de despojo- no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido en virtud de la arbitraria valoración de la prueba sobre la que busca apoyo. El tribunal a quo no brindó razones válidas para restar valor a la prueba testimonial de la víctima, es decir, para señalar por qué no tenía fuerza de convicción la versión de los hechos expuesta bajo juramento de decir verdad, con la voluntaria sujeción al riesgo de padecer una pena por emitir un falso testimonio o una falsa denuncia. El contexto de violencia denunciado por el fiscal, reconocido por el juez de grado e ignorado por el tribunal a quo puede influir -en virtud de la amplitud probatoria que el art. 16 inciso i) de la ley n° 26.485 establece a favor de las víctimas de violencia de género- en el modo en que han de valorarse las pruebas producidas, y, por ello, no debió ser soslayado por la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.16

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)
Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'de los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/ L 2303)'
SENTENCIA del 7 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. C1007421**TEMA**

APRECIACION DE LA PRUEBA-RESOLUCIONES RECURRIBLES-USURPACION

TEXTO

La circunstancia de que revisar la decisión de condena por vía del recurso de apelación, los jueces omitieron dar tratamiento o referencia respecto de los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los casos de violencia de género o doméstica, aun cuando ellos habían sido expresamente invocados en la decisión recurrida, priva de razonabilidad a la decisión adoptada, que adolece de fundamento válido porque se basa en un análisis infundadamente recortado de las constancias probatorias, sin indicar tampoco las razones que sustentaban ese recorte desde el punto de vista convictivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)
Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'de los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/ L 2303)'
SENTENCIA del 7 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. C1007422**TEMA**

APRECIACION DE LA PRUEBA-RESOLUCIONES RECURRIBLES-USURPACION

TEXTO

Corresponde revocar la sentencia que, al revocar la condena dictada por el juez de grado, absolvió al imputado en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP), en tanto omite refutar fundadamente las consideraciones del juez de grado en relación con la aplicación a los hechos del caso y la valoración de las pruebas que fundaron su decisión, de los principios establecidos por la legislación local, por la Convención Interamericana para Erradicar, Prevenir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres "Convención de Belém do Pará" y por último, la aplicación de los criterios establecidos por este Tribunal en el caso "Taranco". (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)
Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'de los

Sumario nro. C1007423

TEMA

APRECIACION DE LA PRUEBA-RESOLUCIONES RECURRIBLES-USURPACION

TEXTO

Resulta arbitraria la sentencia que, al revocar la condena dictada por el juez de grado absolvió al imputado en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP), toda vez que no tiene en cuenta los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres, los que han sido expresamente invocados por el juez interviniente y oportunamente introducidos por el Ministerio Público Fiscal en sus sucesivas intervenciones. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.181

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)

Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'de los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/ L 2303)
SENTENCIA del 7 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. C1007425

TEMA

APRECIACION DE LA PRUEBA-RESOLUCIONES RECURRIBLES-USURPACION

TEXTO

A la luz de los lineamientos brindados por la CSJN en el fallo "Casal" (Fallos 328:3399), "(...) satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica". Este Tribunal, entonces, sólo debe actuar en supuestos en que el decisorio en cuestión es arbitrario (cf. "Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP'", expte. n° 9510/13, sentencia del 22/04/2014). (Del voto en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)

Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'de los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/ L 2303)
SENTENCIA del 7 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. J0044749

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-HECHO Y

TEXTO

Los planteos del compareciente no dejan entrever más que su intento de reabrir el debate respecto de cuestiones de hecho, prueba y encuadre jurídico y traducen tan solo su empeño en hacer prevalecer su propia postura sobre la de la Alzada, que -luego de atribuir a una confusión contenida en el nomen juris utilizado por el actor (interdicto posesorio) para caratular su pretensión tendente a recobrar una posesión a partir de un afirmado acto de despojo- infirió que en el caso se había deducido una acción posesoria y, en el entendimiento de que la controversia giraba en torno al hecho mismo de la posesión del lote en cuestión y al desapoderamiento atribuido al demandado, juzgó que incumbía a la parte actora demostrar la posesión ejercida y la turbación imputada al accionado, resultando en principio irrelevante la prueba del título del dominio; para concluir revocando la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda, por considerar que los interesados no habían logrado levantar la carga de demostrar los hechos fundantes de su pretensión. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículos 2468, 2471 y 2472; Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, artículos 534 y 696

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2468, Ley 340 Art.2471 al 2472, LEY 5.531 Art.534, LEY 5.531 Art.696

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
ZOLFO, DOMINGO (SUCESSION) c/ SAMITA, RUBEN OSCAR s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. C1007379

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-FORMACION DEL INCIDENTE-USURPACION-APRECIACION DE LA PRUEBA

TEXTO

Si bien la competencia para conocer el delito de usurpación fue transferida al Poder Judicial de la Ciudad, los nuevos hechos que dieron lugar a la formación de la causa que originó el presente incidente, deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos que conciernen a la causa iniciada previamente y, todavía en trámite, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional, ya que allí se les atribuye a los nombrados delitos que formarían parte de un mismo contexto de violencia intrafamiliar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)
Maita Quiroga, María de Los Milagros s/ Usurpación (art. 181 inc.1) s/ conflicto de competencia I
SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. C1007424

TEMA

APRECIACION DE LA PRUEBA-RESOLUCIONES RECURRIBLES-USURPACION

TEXTO

No se sostiene como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que soslaya los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los

casos de violencia contra las mujeres, criterios establecidos en la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia, que han sido receptados por este Tribunal (cf. "Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'", expte. N° 9510/13, sentencia del 22/04/2014). A partir del contexto de violencia -que no fue cuestionado en autos-, el a quo debió haber aplicado la normativa específica a la hora de pronunciarse sobre el mérito de la prueba rendida, de modo de asegurar la operatividad del plexo normativo mencionado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.485

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)

Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'de los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/ L 2303)'

SENTENCIA del 7 DE OCTUBRE DE 2019

Identificación SAIJ: H0001030

PLENARIO

SUMARIO

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: CARACTERÍSTICAS-POSESIÓN-CARGA DE LA PRUEBA CARACTERÍSTICAS

Existe consenso en doctrina y jurisprudencia que la posesión válida a los efectos de la prescripción adquisitiva debe ser animus domini, pública, continuada y pacífica e ininterrumpida por todo el tiempo legalmente establecido para que opere aquella.

En este tipo de procesos, y en atención a la trascendencia de la decisión que se adopte, la prueba arriada por las partes, principalmente por quién pretende usucapir —que es quién tiene la carga de acreditar la posesión con las calidades requeridas— debe ser apreciada con suma estrictez

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA, NEUQUEN (Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO, Patricia CLERICI y Patricia M. CLERICI) I.M.P.S. c/ VILLALOBOS GUERRERO SILVIA D. C. Y OTRO s/ ACCIÓN REIVINDICATORIA PLENARIO del 30 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: Q0024378

SUMARIO

JUICIO DE DESALOJO-USURPACIÓN-PRUEBA

Los comprobantes, facturas y recibos de pago a las empresas de ... no tienen relevancia jurídica a los fines de acreditar la posesión, en tanto que no se paga un servicio por creerse propietario, sino para utilizar el servicio. Tales pagos lo hacen también el locatario, el tenedor precario, el comodatario y no necesariamente y excluyentemente el poseedor.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, ESQUEL, CHUBUT

(Jorge Luis Frúchtenicht Claudio A. Petris)

G., R.J. c/ G., L.A. s/ Desalojo

SENTENCIA, 60-C-10 del 20 DE DICIEMBRE DE 2010

.....
Identificación SAIJ: B1750951

SUMARIO

DESPOJO-INTERDICTO DE RECOBRAR: PROCEDENCIA-PRUEBA

Es indispensable que en el interdicto, quien lo promueve haya estado en posesión o tenencia de la cosa, pues la protección que él otorga lo es respecto al hecho de la posesión actual contra quien violentamente desposee al poseedor.

Así entonces quien pretende recobrar una posesión, de la que se dice desapoderado ilegítimamente debe demostrar la existencia de dicha posesión, el hecho del despojo y por ultimo la fecha en que ocurrió dada la anualidad que torna improcedente el interdicto. Si la prueba de la ocupación no es clara e indubitable en el momento del despojo el interdicto debe ser rechazado. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN ISIDRO, BUENOS AIRES

Sala 02 (Krause-Bialade-Malamud)

Bartesaghi, Daniel Roberto c/ Alberici, Rodolfo Alfredo y otra s/ Interdicto de recobrar

INTERLOCUTORIO, 95396 del 19 DE AGOSTO DE 2004

XVI | Expropiación

Sumario nro. S0090538

TEMA

AVENIMIENTO (ADMINISTRATIVO)-DESPOSESION-INTERESES-DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS-INDEMNIZACION EXPROPIATORIA

TEXTO

El pago de los intereses en materia expropiatoria corren desde el momento de la desposesión toda vez que es desde ese momento que el propietario pierde toda posibilidad de uso y goce del inmueble y por que la indemnización debe ser previa. Ostentan naturaleza moratoria, en cuanto constituyen la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, pues tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el acreedor al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere la renta pertinente, vale decir, los intereses que aquél ha dejado de percibir.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SALTA, SALTA

(Guillermo Alberto Catalano - Sergio Fabián Vittar - Guillermo Alberto Posadas - Sandra Bonari - Teresa Ovejero Cornejo)

Provincia de Salta c/ Escribano, Osdi s/ recurso de apelación

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. S0090539

TEMA

AVENIMIENTO (ADMINISTRATIVO)-DESPOSESION-INTERESES-DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS

TEXTO

La pretensión de modificar el capital determinado por el Tribunal de Tasaciones, a los fines del cálculo de los intereses importa una reflexión tardía al haber consentido en su oportunidad y dentro del trámite no adversarial de la presente causa, el monto allí determinado. Tal postura resulta contraria a la conducta asumida por la propia apelante en el presente trámite de avenimiento expropiatorio.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SALTA, SALTA

(Guillermo Alberto Catalano - Sergio Fabián Vittar - Guillermo Alberto Posadas - Sandra Bonari - Teresa Ovejero Cornejo)

Provincia de Salta c/ Escribano, Osdi s/ recurso de apelación

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. S0090540

TEMA

AVENIMIENTO (ADMINISTRATIVO)-DESPOSESION-INTERESES-DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS

TEXTO

Pretender impugnar las consecuencias de una conducta objetiva propia, implica ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con un comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SALTA, SALTA

(Guillermo Alberto Catalano - Sergio Fabián Vittar - Guillermo Alberto Posadas - Sandra Bonari - Teresa Ovejero

Cornejo)
Provincia de Salta c/ Escribano, Osdi s/ recurso de apelación
SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. A0080209

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-EXPROPIACION-INDEMNIZACION
EXPROPIATORIA-DESVALORIZACION DEL INMUEBLE-DESPOSESION-CUESTIONES DE HECHO
Y PRUEBA

TEXTO

No es apto para habilitar la instancia extraordinaria el agravio referido a que el valor correspondiente al rubro desvalorización del remanente fue determinado a la fecha de la desposesión y no al momento en que se decidió que este concepto debía ser indemnizado, pues, además de remitir al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso deducido, constituye un planteo que reedita, un aspecto consentido por los apelantes que fue considerado y resuelto en primera y en segunda instancia, sin que fuera objeto de agravio por parte de aquéllos al interponer el recurso de inaplicabilidad de ley ante el Tribunal local. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))
U.N.I.R.E.C. c/ Ramos E. Iglesias E. y ot. s/ expropiación
SENTENCIA del 1 DE OCTUBRE DE 2020

Sumario nro. A0079582

TEMA

EXPROPIACION-COMPUTO DE INTERESES-DESPOSESION DEL BIEN

TEXTO

Los intereses se deberán calcular a partir del momento de la desposesión del bien -hecho a raíz del cual el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce- y hasta el momento del pago de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ expropiación
SENTENCIA del 29 DE AGOSTO DE 2019

Sumario nro. A0079582

TEMA

EXPROPIACION-COMPUTO DE INTERESES-DESPOSESION DEL BIEN

TEXTO

Los intereses se deberán calcular a partir del momento de la desposesión del bien -hecho a raíz del cual el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce- y hasta el momento del pago de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ expropiación
SENTENCIA del 29 DE AGOSTO DE 2019

Identificación SAIJ : J0041487

TEMA

EXPROPIACION-INDEMNIZACION-INTERESES-DESPOSESION

La solicitud de que los intereses sean computados desde la fecha de desposesión material para tres de los siete lotes -concretamente donde funciona una Biblioteca Popular, el Centro Cívico Comunal y la Obra Vial de Apertura de una ruta provincial- debe rechazarse, puesto que de conformidad con uniformes precedentes de este Tribunal, deben liquidarse desde la fecha de la toma de posesión de la expropiante, sin que corresponda en el sub judice adoptar fechas distintas a la mencionada, habida cuenta que en ninguno de los tres casos invocados se ha demostrado que la toma de posesión anterior guarde directa vinculación con el presente trámite expropiatorio, menos aun cuando se pretenden intereses desde una fecha anterior a la declaración de utilidad pública.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
PROVINCIA DE SANTA FE c/ LA GALLARETA S.A.I.C.A. s/ EXPROPIACION
SENTENCIA del 1 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090342

Identificación SAIJ : J0041487

TEMA

EXPROPIACION-INDEMNIZACION-INTERESES-DESPOSESION

La solicitud de que los intereses sean computados desde la fecha de desposesión material para tres de los siete lotes -concretamente donde funciona una Biblioteca Popular, el Centro Cívico Comunal y la Obra Vial de Apertura de una ruta provincial- debe rechazarse, puesto que de conformidad con uniformes precedentes de este Tribunal, deben liquidarse desde la fecha de la toma de posesión de la expropiante, sin que corresponda en el sub judice adoptar fechas distintas a la mencionada, habida cuenta que en ninguno de los tres casos invocados se ha demostrado que la toma de posesión anterior guarde directa vinculación con el presente trámite expropiatorio, menos aun cuando se pretenden intereses desde una fecha anterior a la declaración de utilidad pública.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
PROVINCIA DE SANTA FE c/ LA GALLARETA S.A.I.C.A. s/ EXPROPIACION
SENTENCIA del 1 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090342

Identificación SAIJ: B0028027

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-DESPOSESIÓN

El Estado desposee (y debe indemnizar) al dueño no sólo cuando toma el terreno para él, sino cuando lo hace para terceros. En el caso de autos, nadie ha negado que la ocupación de las tierras expropiadas fue realizada por particulares. Pero nadie niega tampoco que la presente expropiación tiene por objeto la entrega de esas tierras a esos mismos particulares. Se entiende entonces que el Fisco no haya tomado la posesión y que en realidad jamás lo vaya a hacer. Por eso, cuando el Fisco argumenta que no tomó la posesión incurre en un sofisma, pues la posesión determinante de la expropiación era la de los ocupantes. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-de Lázari-Roncoroni-Negri-Kogan-Genoud-Soria-Pettigiani Opinión personal: Pettigiani B4655/ B8179/ B28028 En minoría: Negri B6523 En mayoría: Hitters B14748/ B24081/ B25214/ B26402 En minoría: Roncoroni B28027)

Fiscalía de Estado c/ Andrómeda S.A.C.I.F.I.A. (en liquidación) s/ Expropiación

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2005

.....

Identificación SAIJ: B0022747

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-DESPOSESIÓN

Desposesión no significa otra cosa que privar al expropiado del uso y goce del inmueble objeto de la declaración de utilidad pública.

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - Mercader - Laborde - San Martín - Pisano - Rodríguez Villar EN MINORÍA: NEGRI SUMARIO B22748 EN MAYORIA: MERCADER SUMARIO B22749)

Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Silvarredonda, Ramiro s/ Expropiación

SENTENCIA del 16 DE NOVIEMBRE DE 1993

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-Ghione-Salas-de la Cruz)

Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Silvarredonda, Ramiro s/ Expropiación

SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 1997

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Negri-Pisano-Pettigiani-de Lázari-Ghione-Hitters-Salas-San Martín EN MINORÍA: NEGRI SUMARIO B22747 EN MAYORIA: LABORDE SUMARIO B25934 EN MINORÍA: NEGRI SUMARIO B25935 EN MINORÍA: NEGRI SUMARIO B25936 OPINIÓN PERSONAL: DE LAZZARI SUMARIO B25937)

Fiscalía de Estado c/ Asociación Comunidad Israelita latina de Buenos Aires s/ Expropiación

SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2001

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-de Lázari-Negri-Pettigiani-Salas-Roncoroni-Soria-Kogan En minoría: Pettigiani sumario B5150/B27265/B27266 En minoría: Negri sumario B5156/B9968/B27264 En mayoría: Hitters sumario B25554/B26402/B27196/B27199/B27202/B27261 al B27263 En minoría: Roncoroni sumario B27267 al B27273/B27276/B27277)

Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Benvenuto y Aguirre, Emilse y otros s/ Expropiación

SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2004

Identificación SAIJ: J0030462

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-INDEMNIZACIÓN: DETERMINACIÓN-DESPOSESIÓN

En lo que refiere al tema atinente a la época en que debe fijarse el justiprecio en el juicio expropiatorio, se ha arribado a la conclusión —con base en jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación— de que, en principio, el valor a tener en cuenta es el correspondiente a la fecha en que la expropiante tomó posesión del inmueble.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco - Gastaldi - Netri - Spuler)

Provincia de Santa Fe c/ La Victoria Sociedad en comandita por ACCIONES y/o Quienes en definitiva resulten propietarios s/ Expropiación (Expte.: C.S.J. Nro. 666 año 1991)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2003

Identificación SAIJ: B0025912

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-DESPOSESIÓN

La desposesión exterioriza la voluntad de afectar las propiedades en razón de causa de utilidad pública o interés general, actuando así de conformidad a lo normado por los arts. 3, 8 y 9 de la ley 5708.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 5.708 de Buenos Aires Art.3, Ley 5.708 de Buenos Aires Art.8 al 9

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani-Hitters-San Martín-Negri-de Lázzari)

Faut, Pedro y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa

SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2001

Identificación SAIJ: J0029689

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-JUSTA INDEMNIZACIÓN-INDEMNIZACIÓN: DETERMINACIÓN-DESPOSESIÓN-DICTAMENES

En tren de fijar el justiprecio del inmueble a expropiar debe subrayarse que la época a la que debe fijarse la indemnización es la correspondiente a la fecha en que la expropiante tomó posesión del bien; aclarado ello, se impone señalar que, a pesar de la conformidad que las partes manifiestan respecto del dictamen de la Comisión de Tasaciones, éste no resulta, en las particulares circunstancias del caso, determinante para establecer la indemnización correspondiente, siendo dable recordar que la Corte local en numerosos antecedentes ha precisado que dicho dictamen si bien es de producción necesaria sus conclusiones no son vinculantes.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco - Gastaldi - Netri - Spuler - Vigo)

Provincia de Santa Fe c/ Massaccesi, Rosa Menna Vda. de; Massaccesi, Rogelio Carlos; Massaccesi, Carlos Roberto y/o quienes en definitiva resulten propietarios s/ Expropiación (Expte.: C.S.J. Nro. 162 año 1992)

SENTENCIA del 18 DE DICIEMBRE DE 2002

Identificación SAIJ: J0029693

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-INDEMNIZACIÓN: DETERMINACION-INMUEBLES-DESPOSESIÓN-COMISION DE TASACIONES-DICTAMENES

El dictamen de la Comisión de Tasaciones adoptado para la fecha de la desposesión es un elemento probatorio decisivo para determinar el justiprecio del terreno expropiado. En efecto, la Corte local abordó expresamente el tema atinente a la época en que debe fijarse el justiprecio, arribando a la conclusión —con base en jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación— de que el valor a tener en cuenta a esos fines es el correspondiente a la fecha en que la expropiante tomó posesión del inmueble.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco - Gastaldi - Netri - Spuler - Vigo)

Provincia de Santa Fe c/ Cicconi, Raul y/o quienes en definitiva resulten propietarios s/ Expropiación (Expte.: C.S.J. Nro. 177 año 1992)

SENTENCIA del 18 DE DICIEMBRE DE 2002

Identificación SAIJ: J0030282

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-COMISIONES-DICTAMENES-INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA:
DETERMINACION-INMUEBLES-DESPOSESIÓN

El dictamen de la Comisión de Tasaciones —en lo que refiere al importe adoptado para la fecha de la desposesión—, es decisivo para determinar el justiprecio de los terrenos expropiados; es decir que, en principio, el valor a tener en cuenta a esos fines es el correspondiente a la fecha en que la expropiante tomó posesión del inmueble.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER - VIGO)

PROVINCIA DE SANTA FE c/ VARELA, FELISA PENDICA DE Y VARELA Y PENDICA, RUBEN ALEJANDRO s/ Expropiación (Expte.: C.S.J. Nº. 739 Año 1993)

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2003

Identificación SAIJ: B0027628

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-DESPOSESIÓN

El Estado desposee al dueño no sólo cuando toma el terreno para sí, sino cuando lo hace para terceros. Lo importante no es quién ocupa materialmente el terreno, si un empleado del Estado o un particular, sino si esa ocupación es legitimada mediante expropiación, que es un acto del Estado. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-de Lázzari-Pettigiani-Roncoroni-Hitters-Genoud-Soria-Kogan -Domínguez EN MINORÍA: NEGRI SUMARIO B6523 EN MAYORÍA: NEGRI SUMARIO B24081 EN MAYORÍA: DE LAZZARI SUMARIO B27204 EN MINORÍA: RONCORONI SUMARIO B27627 EN MINORÍA: RONCORONI SUMARIO B27628 EN MINORÍA: RONCORONI SUMARIO B27629)

Provincia de Buenos Aires c/ Macore S.R.L. y otro s/ Expropiación

SENTENCIA del 8 DE SETIEMBRE DE 2004

Identificación SAIJ: B0027629

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-DESPOSESIÓN

El Estado desposee al dueño no sólo cuando toma el terreno para sí, sino cuando lo hace para terceros. Lo importante no es quién ocupa materialmente el terreno, si un empleado del Estado o un particular, sino si esa ocupación es legitimada mediante expropiación, que es un acto del Estado. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-de Lázzari-Pettigiani-Roncoroni-Hitters-Genoud-Soria-Kogan -Domínguez EN MINORÍA: NEGRI SUMARIO B6523 EN MAYORÍA: NEGRI SUMARIO B24081 EN MAYORÍA: DE LAZZARI SUMARIO B27204 EN MINORÍA: RONCORONI SUMARIO B27627 EN MINORÍA: RONCORONI SUMARIO B27628 EN MINORÍA: RONCORONI SUMARIO B27629)

Provincia de Buenos Aires c/ Macore S.R.L. y otro s/ Expropiación

SENTENCIA del 8 DE SETIEMBRE DE 2004

Identificación SAIJ: J0032551

SUMARIO

EXPROPIACIÓN INVERSA-SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA-REVOCATORIA: IMPROCEDENCIA-SUJETO PASIVO-DEUDAS FISCALES-DESPOSESIÓN DEL BIEN-VILLAS DE EMERGENCIA

No cabe hacer lugar a la revocatoria interpuesta por los actores contra el proveído que dispuso que previamente al libramiento de la orden de pago, acompañen certificados de libre deuda del impuesto inmobiliario, tasa municipal y contribución de mejoras bajo el argumento de que han perdido la posesión del inmueble por obra de la Administración, habiéndose procedido a mensurarlo, abriéndose calles por disposición de la Municipalidad y fraccionándose en parcelas adjudicadas a sectores de escasos recursos, desde que en el decisorio que hizo lugar a la expropiación inversa de esta Corte se resolvió "...previo cumplimiento del artículo 35 de la ley 7534, disponer la continuación del trámite expropiatorio, librándose el despacho pertinente para poner a la Provincia en posesión del inmueble objeto de estos autos", descartándose que el plano de mensura pudiera ser considerado como un acto posesorio y aclarándose que no concurría ninguna circunstancia que permita entender que la Administración hubiera asumido como propia la ocupación por los habitantes del asentamiento, pero

que, de hacerse lugar a la oposición de la provincia se podría conducir a un resultado injusto e imbuido de excesivo rigor formal, existiendo elementos que hacían aconsejable la prosecución del trámite expropiatorio. Por lo tanto, esa respuesta jurisdiccional, que no mereció objeciones de las partes, basta para desestimar la revocatoria deducida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 7.534 Art.35

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI - SPULER - VIGO)

WAISMAN, LEON CARMEN ADOLFO Y CRISTOFOLI, HECTOR LUIS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ EXPROPIACIÓN INVERSA (EXPTE.: C.S.J. NRO. 70 AÑO 1995)

SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 2004

.....
Identificación SAIJ: B0028200

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-DESPOSESIÓN

El Estado también desposee al expropiado cuando le impide utilizar los medios legales para recuperar la posesión de manos de terceros ocupantes (impedimento que resulta indudable a partir de la sanción de la ley expropiatoria). (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lazzari-Roncoroni-Pettigiani-Negri-Soria-Hitters-Kogan Opinión personal: Pettigiani B4655/ B5150

En minoría: Negri B6523 En mayoría: De Lazzari B26402 Opinión personal: Roncoroni B28200)

Fiscalía de Estado c/ Valot, Eduardo s/ Expropiación

SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2006

.....
Identificación SAIJ: B0028872

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-DESPOSESIÓN

La desposesión es como la pérdida de toda posibilidad de uso y goce del bien sujeto a expropiación.

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Soria-Roncoroni-Pettigiani-de Lazzari-Hitters-Genoud-Kogan En minoría: Negri sumario B3616/ B16012/ B21824/ B22000/ B28871 En mayoría: Soria sumario B28872/ B28873 Opinión personal: Roncoroni sumario B28874 En minoría: Pettigiani sumario B28875 Opinión personal: De Lazzari sumario B28876)

Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ "Los Sauquitos S.R.L." s/ Expropiación

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2007

.....
Identificación SAIJ: J0028925

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-INDEMNIZACIÓN-INTERESES-DESPOSESIÓN

Los intereses del monto indemnizatorio de la expropiación, debe reconocerse desde que el expropiado fue efectivamente desposeído del bien de que se trate.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco - Gastaldi - Netri - Spuler - Vigo)

Provincia de Santa Fe c/ Kahr Wolff, Feliza y/o Carlos y Ninon Wolff Forest y/o quien resulte propietario s/ Expropiación (Expte.: C.S.J. N 184 año 1970)

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2002

Identificación SAIJ: J0035066

SUMARIO

EXPROPIACIÓN INVERSA: PROCEDENCIA- INDEMNIZACIÓN- INTERESES-DESPOSESIÓN-VILLA DE EMERGENCIA

Si bien en la demanda de expropiación inversa se solicitan intereses a partir de la fecha de la primera declaración legislativa de utilidad pública o, de no entenderse ello procedente, desde la ocupación por terceros, circunstancia que impidió en forma definitiva el ejercicio del dominio, este Tribunal ha sostenido reiterada e invariablemente que los mismos deben reconocerse desde el momento en que la expropiante ocupó el bien de que se trata, con fundamento en la privación, desde esa fecha, de la disponibilidad del monto equivalente a su valor objetivo, y, en circunstancias similares a la de autos — vinculadas a la actividad desarrollada por la Administración en el marco del Plan Logro de un Ordenamiento Territorial Estable— reconoció intereses sólo desde el momento de la toma de posesión por la expropiante. En el sub judice, no se advierte la concurrencia de extremos que impongan alterar dicha solución, pues la invocada ocupación por terceros en el inmueble configurando una “villa de emergencia”, ni puede entenderse asumida como propia por la Administración, ni puede considerarse haya limitado a los propietarios respecto de la posibilidad de ejercer plenamente los derechos que sobre el bien afectado les asisten.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)

WAISMAN, LEON CARMELO ADOLFO Y CRISTOFOLI, HECTOR LUIS DEMANDADO: PROVINCIA DE SANTA FE s/ EXPROPIACIÓN INVERSA (EXPT.: C.S.J. NRO. 70 AÑO 1995)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2007

Identificación SAIJ: J0026912

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-INDEMNIZACIÓN-INTERESES-DESPOSESIÓN

En la expropiación, los intereses se deben reconocer desde que la expropiada fue efectivamente desposeída del bien. Asimismo, se debe reconocer el pago de intereses desde el momento en que la expropiante ocupó el bien de que se trata, con fundamento en la privación, desde esa fecha, de la disponibilidad del monto equivalente a su valor objetivo. En consecuencia, corresponde reconocer intereses sobre el saldo aún adeudado desde la fecha en que la Administración tomó posesión judicial del bien, los que se devengarán a la tasa pasiva promedio mencionada en el artículo 10 del decreto nacional 941/91 o la que, en su caso, se demuestre pueda corresponder, hasta la fecha del efectivo pago.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 941/91 Art.10

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Alvarez - Falistocco - Spuler - Vigo)

Provincia de Santa Fe c/ Quiroga, María Esther Susana y/o Quien resulte propietario s/ Expropiación (Expte. CSJ Nro. 819-95)

SENTENCIA del 21 DE FEBRERO DE 2001

.....

Identificación SAIJ: J0032904

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-EXPROPIACIÓN INVERSA-INTERESES-INDEMNIZACIÓN-DESPOSESIÓN DEL BIEN

Carece de entidad constitucional para lograr la apertura del recurso de inconstitucionalidad el cuestionamiento relacionado con el momento a partir del cuál deben computarse los accesorios, desde que tales planteos tan solo demuestran la disconformidad de la quejosa para con lo resuelto por los sentenciantes, en ejercicio de atribuciones que le son privativas.

En efecto, el Tribunal a quo sostuvo que el titular del bien tiene derecho a la percepción de los intereses a partir del momento de la desposesión o desapoderamiento, dada la privación del uso y goce del bien, privación que representa el daño sufrido, es decir, a partir de allí debieron comenzar a correr los accesorios.

Por consiguiente, la fijación de los intereses a partir de la fecha de desposesión o desapoderamiento del inmueble resulta coherente con el criterio sentado precedentemente por el Tribunal de la causa, no advirtiéndose que en dicha tarea el órgano jurisdicente incurriera en falta de razonabilidad, incongruencia normativa o en fundamentación aparente, por lo que no cabe la descalificación del pronunciamiento por sentencia arbitraria.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - GASTALDI - NETRI - SPULER)

KOPP, ELDO c/ MUNICIPALIDAD DE SANTA FE s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- ORDINARIO (EXPTE.: C.S.J. NRO. 199 AÑO 2003)

SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 2004

.....

Identificación SAIJ: J0033331

SUMARIO

EXPROPIACIÓN-INDEMNIZACIÓN-INTERESES-DESPOSESIÓN

No corresponde hacer lugar al pedido de la expropiada de que sean pagos los intereses desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad de la afectación a expropiación por cuanto ella implicó sustraer del mercado inmobiliario la fracción afectada, impidiendo el libre ejercicio de su derecho de propiedad, desde que esta Corte ha vinculada inexorablemente el reconocimiento de intereses a la desposesión real (material, efectiva), y no cuando se opera de desposesión "jurídica" del bien.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER - VIGO)

PROVINCIA DE SANTA FE c/ PEREZ, DELIA PASCUALINA TOMASSETTI DE Y/O QUIEN EN
DEFINITIVA RESULT E PROPIETARIO s/ EXPROPIACIÓN (EXPTE.: C.S.J. NRO. 479 AÑO 1993)

SENTENCIA del 20 DE ABRIL DE 2005

XVII | Configuración

Identificación SAIJ: Z0108244

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN

No es necesario para que se configure el delito de usurpación que el titular del derecho se encuentre en ocupación efectiva de la cosa.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (Seiler-Luna Roldán-Turk)

MOLINA DE LOPEZ, ESTHER c/ PALADEA RAQUEL LILIANA s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD SENTENCIA, 11227 del 3 DE DICIEMBRE DE 2001

Identificación SAIJ: Z0108899

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN

El delito de usurpación de propiedad exige para su tipificación violencia, amenazas, engaños o abuso de confianza o clandestinidad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (LUNA ROLDAN-TURK-SEILER)

ROMERO, FRANCISCO DIRSEO c/ LLANOS, ANGEL NORBERTO s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD SENTENCIA, 11461 del 23 DE OCTUBRE DE 2002

Identificación SAIJ: Q0012082

SUMARIO

DESPOJO: TIPICIDAD;CONFIGURACIÓN-USURPACIÓN

“Para que la acción del despojo resulte típica tiene que perpetrársela por alguno de los medios taxativamente enunciados en la ley; si se la realiza por cualquier otro medio, no habrá tipicidad. Por otro lado, esos medios tienen que usarlos para consumir el despojo, ..., pero si no fueron los medios para llevarlo a cabo, no se habrá cometido la usurpación de que aquí tratamos”.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala PROCESAL PENAL (Nélida Susana Melero-Graciela Mercedes García Blanco-UL)

Comisaría Distrito Km. 8 s/ Investigación Pta. Usurpación

INTERLOCUTORIO, 0000000053 del 7 DE NOVIEMBRE DE 2000

.....

Identificación SAIJ: Q0012081

SUMARIO

DESPOJO: TIPICIDAD;CONFIGURACIÓN

“Para ser típico, el despojo debe estar signado por la finalidad de permanecer en el inmueble ocupándolo: el que priva de la tenencia al sujeto pasivo fugazmente, con voluntad de no permanecer en él, podrá quedar comprendido en otros tipos, pero no en el que estudiamos”.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala PROCESAL PENAL (Nélida Susana Melero-Graciela Mercedes García Blanco-UL)

Comisaría Distrito Km. 8 s/ Investigación Pta. Usurpación

INTERLOCUTORIO, 0000000053 del 7 DE NOVIEMBRE DE 2000

.....

Identificación SAIJ: Z0107687

SUMARIO

DESPOJO: CONFIGURACIÓN

El despojo consiste en la privación de la ocupación del inmueble a su tenedor, poseedor o cuasi-poseedor. Estos o sus reemplazantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (Seiler-Turk-Luna Roldán)

SARA CORBALAN c/ CORONEL DANIEL A., ACUÑA KARINA N. s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11034 del 5 DE ABRIL DE 2001

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI-ACHAVAL)

BRAVO, JOSE HORACIO s/ s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. BLANCA OFELIA ESPERGUIN
SENTENCIA, 12436 del 22 DE FEBRERO DE 2007

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (CARDENAS-LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI)

VALENTINI CARLOS ARMANDO s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. ESTADO PROVINCIAL s/
RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA, 12331 del 16 DE MAYO DE 2007

.....

Identificación SAIJ: Z0107690

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN

La acción ejecutiva del delito consiste en despojar y tratándose de un inmueble necesariamente debe producirse por invasión, permanencia o expulsión, ya sea que el dueño esté presente, o ausente y se expulse a sus representantes, o finalmente que no se lo deje entrar.

Los medios que hacen posible la acción son la violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza y clandestinidad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (Seiler-Turk-Luna Roldán)

SARA CORBALAN c/ CORONEL DANIEL A., ACUÑA KARINA N. s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11034 del 5 DE ABRIL DE 2001

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK Opinión personal: TURK Z107611/ Z108822)

CARLOS MIRANDA c/ VERGARA, MIGUEL ANGEL s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11436 del 31 DE JULIO DE 2002

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-TURK-LUNA ROLDAN)

TURK JUAN CARLOS c/ ORIETA JULIO s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11324 del 10 DE MAYO DE 2002

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK)

JOSE FRANCISCO ROMERO ARREDONDO c/ TABOADA RAMON EBERTO s/ USURPACIÓN DE
PROPIEDAD

SENTENCIA, 11568 del 6 DE MARZO DE 2003

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

(LUNA ROLDAN-TURK-SEILER)

RAMON ALANIS c/ GOROSITO, MARGARITA; GOROSITO, REGINO; GOROSITO, MARIA s/
USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11652 del 20 DE JUNIO DE 2003

.....
Identificación SAIJ: Z0107691

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN

Comete usurpación quien entra clandestinamente a un inmueble y luego para mantenerse recurre a alguna modalidad violenta, como cambio o modificación de cerradura, el impedimento de entrada, la colocación de un postillo o cualquier forma de coacción contra las personas. En consecuencia en el mismo instante en que quiera consolidar la ocupación, excluyendo al poseedor, tenedor o cuasi poseedor, tendrá forzosamente que recurrir a la violencia o al engaño, entonces encuadra su conducta en el art. 181 inc. 1º del Código Penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (Seiler-Turk-Luna Roldán)

SARA CORBALAN c/ CORONEL DANIEL A., ACUÑA KARINA N. s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11034 del 5 DE ABRIL DE 2001

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK Opinión personal: TURK Z107611/ Z108822)

CARLOS MIRANDA c/ VERGARA, MIGUEL ANGEL s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11436 del 31 DE JULIO DE 2002

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-TURK-LUNA ROLDAN)

TURK JUAN CARLOS c/ ORIETA JULIO s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11324 del 10 DE MAYO DE 2002

Identificación SAIJ: I4001430

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: CONFIGURACIÓN

La calidad de poseedor, tenedor —en este caso adjudicatario— no se pierde por el sólo hecho de que el titular del inmueble lo desocupe transitoriamente, ya que la posesión se extiende y persiste por el solo e inequívoco ánimo expuesto en el sentido mismo de poseer, de lo cual dan pautas irrevocables la existencia de los muebles que la denunciante refiere había dejado en el departamento, el hecho de que seguía pagando el consumo de energía eléctrica, etc., todo lo cual da una idea de la continuidad o mantenimiento de su situación de legítima adjudicataria ocupante del departamento en cuestión.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL, CONCEPCION DEL URUGUAY, ENTRE RIOS

Sala 01 (López Moras - García Besel)

M.E.J.M.- V.L.E.V. s/ Usurpación

CASACION, 9402 del 31 DE OCTUBRE DE 2003

Identificación SAIJ: Z0108824

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN

No es necesaria la ocupación efectiva del inmueble por parte del despojado para que se configure el delito de usurpación.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK Opinión personal: TURK Z107611/ Z108822)

CARLOS MIRANDA c/ VERGARA, MIGUEL ANGEL s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11436 del 31 DE JULIO DE 2002

Identificación SAIJ: Z0108924

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN

El delito de usurpación de propiedad previsto por el art. 181 del Código Penal se consuma en el momento que se despliegan los medios para cometer el despojo, constituyendo este (el despojo) la acción típica, que se caracteriza por una doble consecuencia: de una parte, el poseedor, tenedor o su representante deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK)

ANA MARIA JOZAMI c/ REY CARLOS ALBERTO, ROJAS DE REY, MIRIAM O. s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11474 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2002

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI-ACHAVAL)

BRAVO, JOSE HORACIO s/ s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. BLANCA OFELIA ESPERGUIN

SENTENCIA, 12436 del 22 DE FEBRERO DE 2007

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN- TOTTARO DE CIANFERONI- ACHAVAL)

"BELIZAN JUAN ANTONIO S.D DE USURPACIÓN DE PROPIEDAD E.P MEDINA, FRANCISCO CELESTINO Y OTRO". s/ APELACIÓN

SENTENCIA, 12441 del 20 DE FEBRERO DE 2007

.....
Identificación SAIJ: Z0108925

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN

Si los imputados ingresan al inmueble por un acto de confianza de la denunciante quien les acuerda el carácter de meros tenedores, y luego aquellos abusando de la confianza acordada modifican la naturaleza de la relación, adscribiéndose el rótulo de poseedores y, desconociendo derecho alguno de la denunciante sobre el inmueble se tipifica la conducta en los términos del art. 181 del Código Penal

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK)

ANA MARIA JOZAMI c/ REY CARLOS ALBERTO, ROJAS DE REY, MIRIAM O. s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11474 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2002

.....
Identificación SAIJ: Z0109476

SUMARIO

DESPOJO: CONFIGURACIÓN

El despojo ocurre cuando el actor ha privado a la víctima total o parcialmente, de su posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, de modo que pueda decirse que la persona ha perdido en todo o en parte, la ocupación, el poder o el ejercicio del derecho que antes gozaba, pero no es suficiente ese desapoderamiento, sino que es menester que el autor usurpe, es decir sustituya al sujeto pasivo en la tenencia o posesión del inmueble, apoderándose de él, para lo cual podrá invadir el inmueble, es decir ingresar en él aunque no excluya a sus ocupantes, pero si privándolos en alguna medida del uso o goce del inmueble que hasta entonces tenían, mantenerse en el mismo, o sea permanecer en él extendiendo indebidamente el título y los motivos que determinaron y autorizaron su presencia en el inmueble, y expulsar o no a quien antes lo tenía, para asumir así una ocupación exclusiva.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

(LUNA ROLDAN-TURK-SEILER)

RAMON ALANIS c/ GOROSITO, MARGARITA; GOROSITO, REGINO; GOROSITO, MARIA s/
USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11652 del 20 DE JUNIO DE 2003

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN- TOTTARO DE CIANFERONI- ACHAVAL)

“BELIZAN JUAN ANTONIO S.D DE USURPACIÓN DE PROPIEDAD E.P MEDINA, FRANCISCO
CELESTINO Y OTRO”. s/ APELACIÓN

SENTENCIA, 12441 del 20 DE FEBRERO DE 2007

.....
Identificación SAIJ: Z0109479

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN-VIOLENCIA

Se configura el acto de violencia que requiere el art. 181 del Código Penal, en el momento en que se le impide al propietario su derecho de entrar y permanecer en parte de su propiedad clausurando o impidiendo el acceso a la misma.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

(LUNA ROLDAN-TURK-SEILER)

RAMON ALANIS c/ GOROSITO, MARGARITA; GOROSITO, REGINO; GOROSITO, MARIA s/
USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11652 del 20 DE JUNIO DE 2003

.....
Identificación SAIJ: Z0109478

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: CONFIGURACIÓN

El delito de usurpación de propiedad reclama para su configuración, un ingrediente subjetivo que especializa el dolo, debe realizarse la acción típica para apoderarse de la totalidad o de una parte del inmueble vecino ocupado por el sujeto pasivo. La acción típica consiste en destruir o alterar, y el objeto material son los términos o límites del inmueble.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

(LUNA ROLDAN-TURK-SEILER)

RAMON ALANIS c/ GOROSITO, MARGARITA; GOROSITO, REGINO; GOROSITO, MARIA s/
USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11652 del 20 DE JUNIO DE 2003

.....
Identificación SAIJ: Z0120138

SUMARIO

DESPOJO: CONFIGURACIÓN

Corresponde considerar si en el supuesto despojo acontecieron los medios comisivos previstos en la legislación de fondo para su configuración, es decir si hubo violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad. Para ello debe analizarse las circunstancias en que el imputado ingresó al inmueble, es decir la forma en la que entra en contacto con el mismo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (TOTTARO DE CIANFERONI-LUNA ROLDAN-ACHAVAL)

CHERVIN,SAMUEL E.s.d.DE USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p.DE COOPERATIVA ELECTRICA Y
DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ASISTENCIALES RIVADAVIA s/ APELACIÓN

SENTENCIA, 12119 del 15 DE NOVIEMBRE DE 2006

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI-ACHAVAL)

BRAVO, JOSE HORACIO s/ s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. BLANCA OFELIA ESPERGUIN

SENTENCIA, 12436 del 22 DE FEBRERO DE 2007

.....
Identificación SAIJ: Z0120867

SUMARIO

DESPOJO: CONFIGURACIÓN

El despojo tiene el sentido de quitar, de sacar de la ocupación o impedir la ocupación del inmueble, total o parcialmente. Por ende tanto puede haber despojo desplazando al sujeto pasivo o impidiéndole que el sujeto pasivo realice actos propios de la ocupación que venía ejercitando.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (CARDENAS-LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI)

VALENTINI CARLOS ARMANDO s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. ESTADO PROVINCIAL s/
RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA, 12331 del 16 DE MAYO DE 2007

Identificación SAIJ: Z0120868

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-DESPOJO: CONFIGURACIÓN

El acto que debe realizar el sujeto activo del delito de usurpación por despojo, generalmente es el de invadir, entrar a un inmueble que posee otro y quien esta ausente. Además, debe entrar para ocupar dicho inmueble. También se puede dar el caso del que expulsa al poseedor y toma su lugar en el inmueble.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (CARDENAS-LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI)

VALENTINI CARLOS ARMANDO s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. ESTADO PROVINCIAL s/
RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA, 12331 del 16 DE MAYO DE 2007

XVIII | Auto de procesamiento

Identificación SAJ: G0021682

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-AUTO DE PROCESAMIENTO: PROCEDENCIA

Aun cuando no se encuentre en discusión los incumplimientos de pago de alquiler que los inculpados imputan al denunciante, ello no justifica hacer justicia por mano propia, que es como hicieron ambos criminales cuando en ausencia del damnificado y por la noche, en forma clandestina, ingresaron en su kiosco de diarios y revistas y empezaron a vender dichas publicaciones.

El kiosco configura un inmueble, pues de adverso a lo sostenido por el apelante, nada impide que así pueda tratárselo especialmente, ya que el comercio estaba adherido al suelo (art. 2311 y ss. del Código Civil).

Mas la venta del contenido del comercio pone en duda que no se hubiere cometido algún otro delito que no excedería la competencia correccional.

Por ello, debe confirmarse el auto que decreta el procesamiento del imputado por considerarlo “*prima facie*” coautor penalmente responsable del delito de usurpación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2311

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Bonorino Perú, Navarro (Sec.: Peralta).)

PALADINO, Domingo y otro. s/ .

SENTENCIA, 23518 del 24 DE MARZO DE 2004

Identificación SAJ: G0022139

SUMARIO

ROBO-ERROR (PENAL)-ERROR DE TIPO: IMPROCEDENCIA-TENTATIVA-USURPACIÓN DE PROPIEDAD-AUTO DE PROCESAMIENTO

Si para proceder a la sustracción se habrían violentado los soportes que contenían los elementos informáticos secuestrados, se configura el delito de robo, el que permaneció en tentativa, por la oportuna intervención del personal policial.

No puede prosperar un planteo de error de tipo, si se tiene en cuenta el valor económico de los objetos sustraídos, y el lugar en el que se encontraban, lo que impide considerar que las cosas fueran abandonadas.

El hecho de que el inmueble se encontrara “tomado”, no permite excluir por sí el dolo del autor, ya que se vislumbra su conocimiento acerca de la ilegitimidad de dicha ocupación, lo que sumado al ya mencionado valor económico de los objetos sustraídos, permite concluir su acabado conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, así como la existencia del elemento subjetivo requerido.

Por ello, debe confirmarse el procesamiento de los imputados en orden al delito de robo en grado de tentativa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.164

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Cicciaro, Bonorino Perú, Piombo. (Prosec. Cám.: Franco).)
BARBAGALLO, Christian Sebastián y otro. s/ .
SENTENCIA, 25701 del 11 DE MARZO DE 2005

Identificación SAIJ: G0022994

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-CONTRATO DE LOCACIÓN-FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO-AUTO DE PROCESAMIENTO

“En la mayoría de los casos por Usurpaciones urbanas se verifica la sistemática excusa de los intrusos que alegan haberle alquilado la casa a una persona desconocida e inclusive suelen exhibir para justificar su ocupación contratos de alquiler fraguados vulgarmente conocidos como “contratos pantalla”...Si a ello se le suma la circunstancia de haber entregado diversas sumas de dinero sin procurarse respaldo documental alguno ni haber tomado los recaudos mínimos necesarios para asegurarse la legitimidad de la operación que dicen haber llevado a cabo...O si esgrime un supuesto contrato de locación con un tercero sin proporcionar los supuestos recibos de alquiler que abonaban mensualmente, demostrando así que aprovecharon la ausencia del propietario para ocupar la vivienda en cuestión...” .

La verificación de tales extremos, apreciados del descargo de los imputados, permite homologar el auto de procesamiento en cuanto a aquellos exhiben además de un ingreso teñido de ocultación y disimulo para un propietario ausente, el engaño propio de quien ha fraguado un título para permanecer ilegítimamente en el inmueble, connotaciones éstas típicas del ilícito que se les enrostra.

Por ello, corresponde confirmar el procesamiento de los encausados en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, C.P.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Cicciaro, Bonorino Perú, Piombo. (Sec.: Peralta).)
GONZALEZ, Raúl y otro. s/ .
SENTENCIA, 28809 del 5 DE MAYO DE 2006

Identificación SAIJ: G0022903

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-CAMBIO DE CERRADURA-VIOLENCIA-TENENCIA COMPARTIDA-AUTO DE PROCESAMIENTO

“El cambio de cerradura está equiparado a “violencia” por una ficción jurídica, porque la mayor parte de las veces el cambio lo hace un cerrajero utilizando recursos normales. Sería absurdo exigir que el cambio de cerradura se haga a hachazos o con un soplete, para que el acto comisivo pueda ser tenido por violento” .

Constituye usurpación, privar del ejercicio de una tenencia compartida o bien privar de aquella tenencia al socio, concubino o cónyuge, por lo que el carácter de titular resulta indiferente. Una interpretación contraria podría llevar a afirmar que el titular de un inmueble puede legítimamente cambiarle la cerradura a su locatario, privándolo de la tenencia pacífica que gozará.

Por ello, corresponde confirmar el procesamiento del imputado en orden al delito de usurpación.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Nocetti de Angeleri, Lucini, Bunge Campos (en disidencia). (Sec.: Williams).)

KALCIYAN, Rubén. s/ .

SENTENCIA, 29596 del 17 DE MAYO DE 2006

XIX | Sobreseimiento

Identificación SAIJ : S0008361

TEMA

USURPACION DE PROPIEDAD-COMUNIDADES ABORIGENES

Corresponde absolver a los acusados de la presunta comisión del delito de usurpación de propiedad, previsto en el art. 181 inc. 1 del Código Penal, pues ha quedado suficientemente acreditado que los imputados pertenecen a una comunidad kolla con arraigo en el territorio en disputa, por lo que resulta indiscutible la permanencia con animus domini de los integrantes de la comunidad, ya constituidos legalmente por imperio de los dispuesto en el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Salta, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio provincial, con personalidad pública, al otorgarles personería jurídica para actuar en las instancias administrativas y judiciales, reconociéndoles y garantizándoles sus derechos a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan y regula la entrega "de otras aptas" y suficientes para el desarrollo humano, otorgando a dichas tierras el carácter de enajenables, intrasmisibles, e inembargables.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Penal Art.18

FALLOS

JUZGADO CORRECCIONAL Y DE GARANTIAS Y DE MENORES, ORAN, SALTA
(Primucci)

Aguirre, Delia; Aguirre, Lidia; Guerrero, Francisca Graciela y Guerrero, César s/ Usurpación de propiedad

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15170024

.....

Identificación SAIJ: G0021605

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-SOBRESEIMIENTO: IMPROCEDENCIA-TITULARIDAD DEL DOMINIO: ALCANCES

El dominio es el derecho real por antonomasia en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona (art. 2506 del C.C.), y es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular (art. 2513 del C.C.).

El titular legítimo de un inmueble tiene derecho a reclamar la intervención del Estado, a través de la tutela del derecho público, para que preserve su derecho de propiedad afectado por un acto ilícito.

El goce de ese derecho debe ser restablecido en lo inmediato, so pena de verse resentida su calidad de bien jurídico tutelado por el derecho penal; la indiferencia ante el reclamo equivaldría a despojar de sentido el espíritu que emana del art. 181 del C.P. toda vez que, si se aceptara que el titular del derecho no ejercía el "señorío material" por no habitar en el inmueble, la acción típica debería limitarse sólo a un inmueble habitado por sus legítimos dueños, porque con su presencia ejercerían tal señorío.

Así, sólo mediante violencia, abuso de confianza, amenazas o engaño deberían ser expulsados sus propietarios o tenedores, mas la clandestinidad es un medio habitualmente empleado en este tipo de hechos, sin que influya el tiempo que dejó transcurrir el damnificado para formular su denuncia o el lugar exacto por donde se introdujeron los intrusos para despojarlo del inmueble.

Por ello, debe revocarse el sobreseimiento del imputado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2506, Ley 340 Art.2513, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (González Palazzo, González. (Sec.: López).)

MOYA TERRONES, Andrés y otros. s/ .

SENTENCIA, 22415 del 11 DE MARZO DE 2004

.....
Identificación SAIJ: G0021917

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: ATIPICIDAD-SOBRESEIMIENTO

El derecho de posesión de un bien inmueble no requiere la posesión efectiva de aquél, sino sólo el "*animus dominii*" (art. 2445 del C.C.).

No obstante ello, si no pudo determinarse el modo en que ingresaron los imputados al inmueble, y si bien reconocieron que habitan la vivienda, no ingresaron mediante el uso de violencia, al hallarse la puerta de entrada rota con anterioridad a su entrada, ni se observa la utilización de ningún otro medio comisivo —ej.: clandestinidad-, y toda vez que el derecho real que ejercen, sea tenencia o posesión—, es de carácter público, al haber efectuado la limpieza y reparaciones en el lugar, su conducta deviene atípica y debe confirmarse el sobreseimiento decretado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2445

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (Bunge Campos, Escobar, Gerome. (Prosec. Cám.: Rizzi).)

ARAMONI, Jorge y otros. s/ .

SENTENCIA, 25487 del 16 DE FEBRERO DE 2005

.....
Identificación SAIJ: G0022282

SUMARIO

USURPACIÓN-TURBACIÓN DE LA POSESIÓN-SUMINISTRO DE GAS-INTERRUPCION DEL SERVICIO-SOBRESEIMIENTO: PROCEDENCIA

Si el personal de Metrogas, al advertir que había algunos departamentos presentaban irregularidades que podrían causar una explosión, procedieron al corte del suministro de gas cerrando la llave de paso colocando un precinto de plástico, su actuación no encuadra en la hipótesis delictiva que prevé el art. 181, inc. 3º del C.P., por no haber utilizado violencia ni amenazas.

La violencia, entendida como la fuerza física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que pueden oponer, no resulta configurada por la colocación de un precinto de seguridad por existir peligro de explosión.

Por ello, debe confirmarse el sobreseimiento de los imputados en orden al delito de turbación de la posesión (art. 181, inc. 3)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Navarro, Filozof, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Leo).)

HERRE, Juan Alberto y otros. s/ .

SENTENCIA, 26554 del 2 DE MAYO DE 2005

.....

Identificación SAIJ: G0023153

SUMARIO

USURPACIÓN-USURPACIÓN DE INMUEBLE-DESPOJO-POSESIÓN CLANDESTINA-REVOCAACION DEL SOBRESEIMIENTO

Debe revocarse el sobreseimiento dictado en orden al delito de usurpación respecto de los imputados, puesto que aun cuando el predio se trate de un espacio donde el público en general pueda tener acceso circunstancialmente y, por ende, su eventual ocupación advertida por terceros, ello no obsta a considerar que el despojo denunciado haya podido llevarse a cabo por clandestinidad.

En efecto, dado que el propietario del inmueble tomó conocimiento por denuncias anónimas de que en el lugar ya estaban asentadas las construcciones precarias a cuya instalación no pudo oponerse por desconocer la intrusión subrepticia, no puede desecharse en este estadio la existencia de alguna acción delictiva.

En este sentido, señala la doctrina que “para que haya clandestinidad se requiere que la posesión haya sido tomada en condiciones tales que el poseedor de la cosa haya podido ignorar los actos de desposesión” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, t. II-B, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, p. 738, con cita de Salvat). (Sumario confeccionado por el SAIJ)

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (CARLOS ALBERTO GONZALEZ - JULIO MARCELO LUCINI)

Argamedo, Golo Wiston y otros s/ usurpación —sobreseimiento—.

INTERLOCUTORIO, 33.853 del 20 DE MAYO DE 2008

XX | Casos concretos

Sumario nro. C1010148

TEMA

HURTO-DELITOS-USURPACION-ARCHIVO DEL EXPEDIENTE-CIRCUNSTANCIAS
SOBREVINIENTES-COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

TEXTO

Corresponde que sea la Justicia nacional la que continúe con la tramitación del caso toda vez que el único hecho cuya investigación se encuentra pendiente -la sustracción de bienes muebles- encuadraría en el delito de hurto y/o robo que aún no han sido transferidos a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, en tanto las circunstancias imperantes al momento de declinar la competencia por parte de la justicia nacional han variado como consecuencia del archivo ordenado por la fiscalía local en orden al hecho subsumible en el delito de usurpación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Weinberg-Ruiz-De Langhe-Otamendi-Lozano)

"Incidente de competencia en autos Gomez Cazon, Denisse y otros sobre 181 inc. 1 -usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia

SENTENCIA del 9 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. I0081412

TEMA

ACCION REIVINDICATORIA-PRESCRIPCION-USURPACION-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

TEXTO

La denuncia de usurpación carece de efectos interruptivos de la prescripción en las acciones de reivindicación.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES)

Carro De Piñeyro Pombo, Elba Simona c/ Sánchez, María Alejandra Ramona y otros s/ ordinario acción reivindicatoria

SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. C1007848

TEMA

USURPACION-DERECHO PENAL-TURBACIONES DE HECHO-FORMACION DEL INCIDENTE

TEXTO

Corresponde rechazar la queja si cuestiona por arbitraria la sentencia de la Cámara, pero los argumentos giran en torno a una distinta valoración de los hechos, de la prueba y a una distinta interpretación del tipo penal del inciso 1 del art. 181 del Código Penal, sin lograr acreditar una contradicción lógica ni defectos en la argumentación que admitan descalificar la decisión de Cámara como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Marcela De Langhe - Luis Francisco Lozano - Santiago Otamendi)
GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ infr. art. 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión), CP (p/L 2303)'
SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. A0079964

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA LOCAL-USURPACION-PUEBLOS INDIGENAS

TEXTO

La intervención del fuero de excepción no se deriva de que los legitimados pasivos en la causa invoquen un título para ocupar las tierras sustentado en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional pues una investigación por presunto delito de usurpación no persigue en forma directa la determinación del derecho real de dominio, en tanto el bien jurídico protegido por la figura del artículo 181 del Código Penal es la posesión como poder de hecho consolidado sobre la cosa, razón por la cual podría ser cometido por el propietario contra el simple tenedor, salvo que su tenencia no se hubiera consolidado en el tiempo y aquél conservara el derecho al uso de la fuerza para recobrar la posesión. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.75, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Buenuleo, Ramiro y otros s/ usurpación (art. 181, inc. 1º del C.P.)
SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2020

Sumario nro. A0079963

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA LOCAL-USURPACION-RESERVAS NATURALES-PUEBLOS INDIGENAS

TEXTO

Toda vez que el hecho investigado en la causa -usurpación de tierras- se cometió en un inmueble de titularidad privada, la circunstancia de que parte del terreno se encuentre emplazado dentro de una reserva natural no altera la competencia local, en tanto se trata de un litigio entre particulares que no guarda relación alguna con actos de la autoridad nacional en ejercicio de la jurisdicción que ejerce en el lugar, ni se basa en hechos con entidad suficiente para obstruir el buen servicio de sus empleados. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Buenuleo, Ramiro y otros s/ usurpación (art. 181, inc. 1º del C.P.)
SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2020

Sumario nro. C1008042

TEMA

USURPACION-ROBO-DECLARACION DE INCOMPETENCIA-INVESTIGACION DEL HECHO-COMPETENCIA PENAL-COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

TEXTO

Corresponde que sea la justicia penal, contravencional y de faltas la que continúe interviniendo porque la decisión de desprenderse de las actuaciones resulta prematura. El juez que conoce en la usurpación es quien debe analizar las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado, para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto, y en el caso de que compruebe prima facie la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, extraer testimonios y enviarlos al fuero que estime competente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ Infr. art. 181, inc. 1, CP - usurpación s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1008043**TEMA**

USURPACION-ROBO-DECLARACION DE INCOMPETENCIA-INVESTIGACION DEL HECHO-COMPETENCIA PENAL-COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

TEXTO

Corresponde asignar las actuaciones a la justicia penal, contravencional y de faltas atendiendo a que el delito de usurpación resulta de su competencia y al grado de conocimiento e intervención que ya ha desplegado. En cuanto a la sustracción de los elementos del interior de la vivienda, su eventual imputación también podrá ser abordada por el fuero local, de conformidad con lo establecido en el precedente "Giordano" (expte. n° 16368, sentencia del 25/10/19). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ Infr. art. 181, inc. 1, CP - usurpación s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1008044**TEMA**

USURPACION-ROBO-DECLARACION DE INCOMPETENCIA-INVESTIGACION DEL HECHO-COMPETENCIA PENAL-COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

TEXTO

Los órganos judiciales entre los que se trabó la presente contienda discrepan acerca de si las conductas denunciadas son sólo susceptibles de ser subsumidas en el tipo penal de "usurpación" o también en el de "robo". Habida cuenta de que la jurisdicción para juzgar el delito de usurpación ha sido transferida a la Ciudad; es ante los órganos de la Ciudad donde las actuaciones han tenido mayor avance; y, radicadas por el Tribunal estas actuaciones ante los juzgados de la Ciudad, estos resultan competentes para juzgar la comisión de cualquiera de las dos conductas descriptas (cf. mi

voto in re "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)
Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ Infr. art. 181, inc. 1, CP - usurpación s/ conflicto de competencia I
SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. I0080459

TEMA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA-USUCAPION-USURPACION

TEXTO

La no ocupación actual del bien, no obsta que sobre el mismo los poseedores desplieguen su señorío, debiéndose valorar los actos posesorios conforme a la afectación declarada del inmueble.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala CIVIL Y COMERCIAL (ANA CLARA PAULETTI - GUSTAVO A. BRITOS)
Farabello, Ana María y otros c/ Jearson, Alex y otros s/ usucapión
SENTENCIA del 16 DE ABRIL DE 2019

Sumario nro. F0084686

TEMA

USURPACION-ERROR DE TIPO-INHABILIDAD DE TITULO

TEXTO

Los imputados en sus declaraciones indagatorias y los abogados defensores en su hipótesis de descargo han expresado que la comunidad indígena a la que aquellos pertenecían había ocupado la tierra en cuestión por lo que, según la normativa que citan (Convenio N° 169 OIT y Ley N° 26160), el accionar reprochado tenía amparo normativo. Tal argumentación no atiende a la precisa función del art. 181 del Código Penal que califica jurídicamente los hechos ocurridos pues, como ya se expresó, para la comisión del delito de usurpación resulta irrelevante la legitimidad del título por el cual el sujeto pasivo tiene el poder de hecho consolidado sobre el inmueble, que es lo que aquella vendría a poner en entredicho, dado que sanciona los modos violentos o clandestinos por los cuales se pondría fin o dificultaría dicho poder, que -entonces- no encuentran ningún amparo. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL).)
AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA
SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2019

Sumario nro. Q0025857

TEMA

ABIGEATO-USURPACION

TEXTO

Corresponde absolver a los acusados hace cuatro años de abigeato y usurpación del predio de la localidad chubutense de Cushamen, recuperado en marzo de 2015 por la Pu Lof en Resistencia, toda vez que no se trata de un conflicto judicializable sino que debería resolverse en el terreno de una solución política, pues desde la Campaña del Desierto de fines del siglo XIX esas tierras pasaron de mano en mano, desde terratenientes ingleses hasta Benetton, pero que siempre fueron tierras vitales para los mapuches y su vida comunitaria ancestral.

FALLOS

TRIBUNAL UNIPERSONAL , ESQUEL, CHUBUT
(Carina Paola ESTEFANIA)
Provincia Del Chubut c/ Jones Huala, Fernando Eloy y otros
SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. F0084686**TEMA**

USURPACION-ERROR DE TIPO-INHABILIDAD DE TITULO

TEXTO

Los imputados en sus declaraciones indagatorias y los abogados defensores en su hipótesis de descargo han expresado que la comunidad indígena a la que aquellos pertenecían había ocupado la tierra en cuestión por lo que, según la normativa que citan (Convenio N° 169 OIT y Ley N° 26160), el accionar reprochado tenía amparo normativo. Tal argumentación no atiende a la precisa función del art. 181 del Código Penal que califica jurídicamente los hechos ocurridos pues, como ya se expresó, para la comisión del delito de usurpación resulta irrelevante la legitimidad del título por el cual el sujeto pasivo tiene el poder de hecho consolidado sobre el inmueble, que es lo que aquella vendría a poner en entredicho, dado que sanciona los modos violentos o clandestinos por los cuales se pondría fin o dificultaría dicho poder, que -entonces- no encuentran ningún amparo. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL).)
AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA
SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2019

Sumario nro. Q0025857**TEMA**

ABIGEATO-USURPACION

TEXTO

Corresponde absolver a los acusados hace cuatro años de abigeato y usurpación del predio de la localidad chubutense de Cushamen, recuperado en marzo de 2015 por la Pu Lof en Resistencia, toda vez que no se trata de un conflicto judicializable sino que debería resolverse en el terreno de una solución política, pues desde la Campaña del Desierto de fines del siglo XIX esas tierras pasaron de mano en mano, desde terratenientes ingleses hasta Benetton, pero que siempre fueron tierras vitales para los mapuches y su vida comunitaria ancestral.

FALLOS

TRIBUNAL UNIPERSONAL , ESQUEL, CHUBUT
(Carina Paola ESTEFANIA)
Provincia Del Chubut c/ Jones Huala, Fernando Eloy y otros
SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2019

Identificación SAIJ : J0044164

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CUESTION
CONSTITUCIONAL-GRAVAMEN IRREPARABLE-USURPACION-RESOLUCIONES APELABLES
Si bien la norma del artículo 207 del Código Procesal Penal vigente al
momento de los hechos establece la irrecurribilidad de las medidas
dispuestas provisionalmente a fin de hacer cesar el estado antijurídico
producido por el hecho investigado, en este caso (en donde el denunciante
dice haber sido usurpado en una propiedad de considerables dimensiones, por
numerosas familias con ánimo de permanencia) corresponde considerarla como
una resolución de una medida cautelar que por su importancia puede afectar
derechos de raigambre constitucional que merezcan inmediata tutela, ya que
generan una situación de insuficiente o imposible reparación ulterior,
tornándose en consecuencia aplicable la regla general contenida en el
artículo 394 del Código de rito. (Del voto del Dr. Falistocco).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81.
Art.207, LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.394*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)
SALVATORE, CLAUDIO Y OTROS s/ USURPACION-
SENTENCIA del 28 DE AGOSTO DE 2018
Nro.Fallo: 18090219

Identificación SAIJ : J0044166

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-DERIVACION NO
RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE-USURPACION-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA
DIGNA-SITUACION DE VULNERABILIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
La impugnación planteada merece favorable acogida en esta instancia, desde
que el Tribunal ha adoptado una solución que no constituye derivación
razonada del derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la
causa, toda vez que uno de los fundamentos principales dado por el Juez de
primera instancia -cuya decisión fue confirmada- para no hacer lugar a la
medida de cese de estado antijurídico peticionada, circundó en la
connotación de carácter social y la necesidad de vivienda de quienes en su
mayoría no la tienen, y tales apreciaciones en todo caso podrían
fundamentar medidas socio-económicas o de promoción social en otras áreas
del Estado, pero en modo alguno podrían normativamente conducir, en las
circunstancias de la causa a que el Tribunal coloque al denunciante (un
particular) en "obligado" a una prestación social, tornando en ilusorio su
derecho sobre el inmueble en cuestión. (Del voto del Dr. Netri, al que
adhieren los Dres. Gutiérrez y Spuler) - Jurisprudencia vinculada: Kotoff,
AyS T 277, p 141/151.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)

SALVATORE, CLAUDIO Y OTROS s/ USURPACION-
SENTENCIA del 28 DE AGOSTO DE 2018
Nro.Fallo: 18090219

Identificación SAIJ : J0043175

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SENTENCIA NO DEFINITIVA-USURPACION-INMUEBLES-PROCESO PENAL

El pronunciamiento venido en recurso no es sentencia definitiva ni auto que ponga fin al pleito o impida su continuación, toda vez que es sabido que las resoluciones cautelares vinculadas a la restitución de inmuebles dispuestas en el curso de un proceso de usurpación y sujetas a las resultas de la causa, son generalmente caracterizadas como medidas provisorias; y en el caso la impugnante no logra probar un perjuicio irreparable desde que, dispuesto el sobreseimiento del imputado por el delito de usurpación por prescripción de la acción, se rechazó la demanda civil incoada por las actoras civiles, dejando sin efecto las medidas cautelares y disponiendo la restitución (si correspondiere) de los inmuebles rurales de que se trata a quienes lo poseían antes de que se efectivizara la medida que se revoca, previa verificación de que no existan otras cautelares vigentes y/o que no se hubieren establecido en otros fueros mejores derechos de posesión, tenencia o propiedad.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
BARDINA, MARIO DANIEL s/ USURPACION-
SENTENCIA del 19 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090259

Identificación SAIJ : J0043207

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SENTENCIA NO DEFINITIVA-USURPACION-INMUEBLES

Sabido es que las medidas de restitución dispuestas en el curso de un proceso de usurpación y sujetas a las resultas de la causa, han sido generalmente caracterizadas como medidas provisorias y por tanto carentes de definitividad, requisito que puede ceder en supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puedan ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (A lo cual refiere puntualmente el artículo 394 del Código Procesal Penal); mas en el caso, la recurrente no logra poner en consideración de esta Corte ni se evidencia un supuesto de tal naturaleza, que sustente un gravamen irreparable para viabilizar su apelabilidad, en tanto la impugnante no demuestra ni logra evidenciarse un mejor derecho que asistiera a su parte y que pudiera sustentar el mantenimiento de la ocupación. (Del voto de la Dra. Gastaldi que hizo mayoría. En disidencia: Dres. Erbetta y Falistocco)

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81.
Art.394*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
KOTOFF, NORMA BEATRIZ Y BURGOS, MARCELO s/ USURPACION
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090269

Identificación SAIJ : 33024153

TEMA

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-DAÑO CALIFICADO-USURPACION-PARQUES NACIONALES
Está debidamente fundada la condena por el delito de daño agravado en concurso ideal con usurpación si -mediante informes del guardabosques y de la Dirección de Bosques, diversos testimonios entre ellos el de un baqueano, los estudios efectuados por agrimensores y topógrafos y la información suministrada por la Dirección de Catastro- se comprobó el ingreso sin autorización y en forma clandestina al P.N.T.F., la remoción violenta de los mojones que demarcaban sus límites y la tala de 88 ejemplares de lenga y guindo afectando bosques con protección federal, sin dar previo aviso a las autoridades.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Borinsky - Gemignani)
Bianciotto, Ricardo Aníbal y Mansilla Ruiz, Orlando Rubén s/ legajo de casación
SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2017
Nro.Fallo: 17260293

Identificación SAIJ : 33022197

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-DAÑO AMBIENTAL-SENTENCIA NO FIRME-USURPACION
Es inadmisibles el RE interpuesto contra el pronunciamiento que -al hacer lugar al recurso de casación- revocó el pronunciamiento que había concedido la suspensión del juicio a prueba por entender que no obstante haberse recuperado el área y que los imputados elevaron los montos ofrecidos en concepto de reparación del daño como así también la cantidad de horas de tareas comunitarias, tales extremos no disminuyen la gravedad del hecho - daño ecológico y tentativa de usurpación-, en tierras protegidas por el Estado Nacional y el consecuente daño ecológico provocado, ya que no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se ha demostrado la existencia de arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (GEMIGNANI - BORINSKY - HORNS)
Mansilla Ruiz, Orlando Rubén s/ recurso extraordinario
SENTENCIA del 15 DE ABRIL DE 2016
Nro.Fallo: 16260055

Identificación SAIJ : 33022199

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-DAÑO AMBIENTAL-SENTENCIA NO FIRME-USURPACION

Es inadmisibile el RE interpuesto contra el pronunciamiento que -al hacer lugar al recurso de casación- revocó el pronunciamiento que había concedido la suspensión del juicio a prueba por entender que no obstante haberse recuperado el área y que los imputados elevaron los montos ofrecidos en concepto de reparación del daño como así también la cantidad de horas de tareas comunitarias, tales extremos no disminuyen la gravedad del hecho - daño ecológico y tentativa de usurpación-, en tierras protegidas por el Estado Nacional y el consecuente daño ecológico provocado, ya que no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se ha demostrado la existencia de arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

**CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GEMIGNANI - BORINSKY - HORNOS)**

Bianciotto, Ricardo Aníbal s/ recurso extraordinario

SENTENCIA del 15 DE ABRIL DE 2016

Nro.Fallo: 16260057

Identificación SAIJ : 33022198

TEMA

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-DAÑO AMBIENTAL-S
ENTENCIA NO FIRME-USURPACION**

Es inadmisibile el RE interpuesto contra el pronunciamiento que -al hacer lugar al recurso de casación- revocó el pronunciamiento que había concedido la suspensión del juicio a prueba por entender que no obstante haberse recuperado el área y que los imputados elevaron los montos ofrecidos en concepto de reparación del daño como así también la cantidad de horas de tareas comunitarias, tales extremos no disminuyen la gravedad del hecho - daño ecológico y tentativa de usurpación-, en tierras protegidas por el Estado Nacional y el consecuente daño ecológico provocado, ya que no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se ha demostrado la existencia de arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

**CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GEMIGNANI - BORINSKY - HORNOS)**

Burgos, Horacio Jesús s/ recurso extraordinario

SENTENCIA del 15 DE ABRIL DE 2016

Nro.Fallo: 16260056

Identificación SAIJ : J0041669

TEMA

EXPROPIACION-INDEMNIZACION-INTERESES-DESPOJO-TASA PASIVA

Sobre la diferencia entre el monto depositado al demandar y el fijado en esta sentencia, y de conformidad con uniformes precedentes de este Tribunal, se liquidarán intereses a la tasa pasiva promedio mencionada en el artículo 10 del decreto nacional 941/91, desde la fecha de toma de posesión hasta la del efectivo pago, si éste se efectúa dentro de los treinta días de aprobada la liquidación respectiva -que se practicará dentro de los veinte días de quedar firme la presente sentencia-, y en caso de incumplimiento correrán incluso sobre los intereses devengados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 941/91 Art.10

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
PROVINCIA DE SANTA FE c/ COLAZO, JUAN PABLO s/ EXPROPIACION
SENTENCIA del 1 DE MARZO DE 2016
Nro.Fallo: 16090041

Identificación SAIJ : A0077375

TEMA

DAÑO AMBIENTAL-USURPACION DE AGUAS-COMPETENCIA PROVINCIAL
Es de competencia de la justicia provincial la investigación del delito de usurpación en los términos del artículo 182 inc. 3º) del Código Penal a raíz del relleno clandestino efectuado en un predio privado y por particulares toda vez que no se observa que el caso tenga alguna entidad para afectar intereses federales en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.182, LEY 48 Art.3

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Maqueda)
N.N. s/ Infracción ley 24.051 (art. 55)
SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2016
Nro.Fallo: 16000021

Identificación SAIJ : 33022350

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-DAÑO AMBIENTAL-SENTENCIA NO FIRME-USURPACION
Es inadmisibile el RE interpuesto contra el pronunciamiento que -al hacer lugar al recurso de casación- revocó el pronunciamiento que había concedido la suspensión del juicio a prueba por entender que no obstante haberse recuperado el área y que los imputados elevaron los montos ofrecidos en concepto de reparación del daño como así también la cantidad de horas de tareas comunitarias, tales extremos no disminuyen la gravedad del hecho - daño ecológico y tentativa de usurpación-, en tierras protegidas por el Estado Nacional y el consecuente daño ecológico provocado, ya que no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se ha demostrado la existencia de arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GEMIGNANI - BORINSKY - HORNOS)
Bianciotto, Ricardo Aníbal s/ recurso de casación
SENTENCIA del 2 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262189

Identificación SAIJ : 33022349

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-SENTENCIA NO FIRME-USURPACION

Es inadmisibile el RE interpuesto contra el pronunciamiento que -al hacer lugar al recurso de casación- revocó el pronunciamiento que había concedido la suspensión del juicio a prueba por entender que no obstante haberse recuperado el área y que los imputados elevaron los montos ofrecidos en concepto de reparación del daño como así también la cantidad de horas de tareas comunitarias, tales extremos no disminuyen la gravedad del hecho - daño ecológico y tentativa de usurpación-, en tierras protegidas por el Estado Nacional y el consecuente daño ecológico provocado, ya que no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se ha demostrado la existencia de arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GEMIGNANI - BORINSKY - HORNOS)

Burgos, Horacio Jesús s/ recurso de casación

SENTENCIA del 2 DE DICIEMBRE DE 2015

Nro.Fallo: 15262188

Identificación SAIJ : 33022348

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-DAÑO AMBIENTAL-SENTENCIA NO FIRME-USURPACION

Es inadmisibile el RE interpuesto contra el pronunciamiento que -al hacer lugar al recurso de casación- revocó el pronunciamiento que había concedido la suspensión del juicio a prueba por entender que no obstante haberse recuperado el área y que los imputados elevaron los montos ofrecidos en concepto de reparación del daño como así también la cantidad de horas de tareas comunitarias, tales extremos no disminuyen la gravedad del hecho - daño ecológico y tentativa de usurpación-, en tierras protegidas por el Estado Nacional y el consecuente daño ecológico provocado, ya que no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se ha demostrado la existencia de arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GEMIGNANI - BORINSKY - HORNOS)

Mansilla Ruiz, Orlando Rubén s/ recurso de casación

SENTENCIA del 2 DE DICIEMBRE DE 2015

Nro.Fallo: 15262187

Identificación SAIJ : J0041487

TEMA

EXPROPIACION-INDEMNIZACION-INTERESES-DESPOSESION

La solicitud de que los intereses sean computados desde la fecha de desposesión material para tres de los siete lotes -concretamente donde funciona una Biblioteca Popular, el Centro Cívico Comunal y la Obra Vial de

Apertura de una ruta provincial- debe rechazarse, puesto que de conformidad con uniformes precedentes de este Tribunal, deben liquidarse desde la fecha de la toma de posesión de la expropiante, sin que corresponda en el sub judice adoptar fechas distintas a la mencionada, habida cuenta que en ninguno de los tres casos invocados se ha demostrado que la toma de posesión anterior guarde directa vinculación con el presente trámite expropiatorio, menos aun cuando se pretenden intereses desde una fecha anterior a la declaración de utilidad pública.

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
PROVINCIA DE SANTA FE c/ LA GALLARETA S.A.I.C.A. s/ EXPROPIACION
SENTENCIA del 1 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090342**

Identificación SAIJ : C2006284

TEMA

USURPACION-ORDEN DE CAPTURA-PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

El dictado de la orden de captura en el proceso seguido por usurpación debe considerar las pautas establecidas para la emisión de una medida cautelar, que obligan a excarcelar en los casos en los que la duración de la prisión preventiva supera el máximo de la pena prevista para los delitos que se atribuyen, se cumplió la ya solicitada por el fiscal o la sentencia no firme o que habría permitido obtener la libertad condicional, pues en tales casos la medida sería desproporcionada respecto de la pena que en definitiva pudiera corresponder.

FALLOS

**CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS ,
CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sala 03 (Manes - Franza - Delgado)
Leiva Medina, Freddy Martín y Otros s/ Art. 181, inc. 1º del C.P.
SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15370057**

Identificación SAIJ : C2006280

TEMA

USURPACION-ORDEN DE CAPTURA-PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La orden de captura resulta improcedente en la causa donde se imputa a los encartados de la comisión de delito de usurpación pues, en el peor de los casos, la ejecución de la condena que recaiga sobre los mismos no sería de cumplimiento efectivo dado que el mínimo de la escala penal -6 meses de prisión- permitiría aplicar en el caso penas alternativas -art. 35 y 50 de la Ley 24.660-, de modo que dicha orden vulneraría el principio de proporcionalidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.660 Art.35, Ley 24.660 Art.50

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS ,

CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sala 03 (Manes - Franza - Delgado)
Leiva Medina, Freddy Martín y Otros s/ Art. 181, inc. 1º del C.P.
SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15370057

Identificación SAIJ : C2006280

TEMA

USURPACION-ORDEN DE CAPTURA-PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La orden de captura resulta improcedente en la causa donde se imputa a los encartados de la comisión de delito de usurpación pues, en el peor de los casos, la ejecución de la condena que recaiga sobre los mismos no sería de cumplimiento efectivo dado que el mínimo de la escala penal -6 meses de prisión- permitiría aplicar en el caso penas alternativas -art. 35 y 50 de la Ley 24.660-, de modo que dicha orden vulneraría el principio de proporcionalidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.660 Art.35, Ley 24.660 Art.50

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS ,
CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sala 03 (Manes - Franza - Delgado)
Leiva Medina, Freddy Martín y Otros s/ Art. 181, inc. 1º del C.P.
SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15370057

Identificación SAIJ : C2006284

TEMA

USURPACION-ORDEN DE CAPTURA-PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

El dictado de la orden de captura en el proceso seguido por usurpación debe considerar las pautas establecidas para la emisión de una medida cautelar, que obligan a excarcelar en los casos en los que la duración de la prisión preventiva supera el máximo de la pena prevista para los delitos que se atribuyen, se cumplió la ya solicitada por el fiscal o la sentencia no firme o que habría permitido obtener la libertad condicional, pues en tales casos la medida sería desproporcionada respecto de la pena que en definitiva pudiera corresponder.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS ,
CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sala 03 (Manes - Franza - Delgado)
Leiva Medina, Freddy Martín y Otros s/ Art. 181, inc. 1º del C.P.
SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15370057

Identificación SAIJ : A0077375

TEMA

DAÑO AMBIENTAL-USURPACION DE AGUAS-COMPETENCIA PROVINCIAL

Es de competencia de la justicia provincial la investigación del delito de usurpación en los términos del artículo 182 inc. 3º) del Código Penal a raíz del relleno clandestino efectuado en un predio privado y por particulares toda vez que no se observa que el caso tenga alguna entidad para afectar intereses federales en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.182, LEY 48 Art.3

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Maqueda)

N.N. s/ Infracción ley 24.051 (art. 55)

SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2016

Nro.Fallo: 16000021

Identificación SAIJ : A0077375

TEMA

DAÑO AMBIENTAL-USURPACION DE AGUAS-COMPETENCIA PROVINCIAL

Es de competencia de la justicia provincial la investigación del delito de usurpación en los términos del artículo 182 inc. 3º) del Código Penal a raíz del relleno clandestino efectuado en un predio privado y por particulares toda vez que no se observa que el caso tenga alguna entidad para afectar intereses federales en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.182, LEY 48 Art.3

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Maqueda)

N.N. s/ Infracción ley 24.051 (art. 55)

SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2016

Nro.Fallo: 16000021

Identificación SAIJ : S0008361

TEMA

USURPACION DE PROPIEDAD-COMUNIDADES ABORIGENES

Corresponde absolver a los acusados de la presunta comisión del delito de usurpación de propiedad, previsto en el art. 181 inc. 1 del Código Penal, pues ha quedado suficientemente acreditado que los imputados pertenecen a una comunidad kolla con arraigo en el territorio en disputa, por lo que resulta indiscutible la permanencia con animus domini de los integrantes de la comunidad, ya constituidos legalmente por imperio de los dispuesto en el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Salta, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio provincial, con personalidad pública, al otorgarles personería jurídica para actuar en las instancias administrativas y judiciales, reconociéndoles y garantizándoles sus derechos a la posesión y propiedad

comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan y regula la entrega "de otras aptas" y suficientes para el desarrollo humano, otorgando a dichas tierras el carácter de enajenables, intrasmisibles, e inembargables.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Penal Art.18

FALLOS

JUZGADO CORRECCIONAL Y DE GARANTIAS Y DE MENORES

, ORAN, SALTA

(Primucci)

Aguirre, Delia; Aguirre, Lidia; Guerrero, Francisca Graciela y Guerrero, César s/ Usurpación de propiedad

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15170024

Identificación SAIJ : R0022005

TEMA

USURPACION DE INMUEBLE-AMENAZAS-DESOCUPACION DEL INMUEBLE

Corresponde ordenar la desocupación de un predio usurpado por un gran número de personas, en tanto se advierte que la intención de los ocupantes conducía inequívocamente a "obtener" un terreno donde construir sus viviendas para quedarse a vivir en el lugar, y surge acreditado que las acciones de invasión se desarrollaron bajo amenazas, en tanto muchos de ellos concurrieron con postes, estacas, alambres, palas etc., cuya simple presencia y abrumadora superioridad numérica, fue determinante para impedir ser repelidos por el personal del predio, y aun por los primeros policías que arribaron al lugar, a tal punto que ninguno de ellos se atrevió a impedir que nuevos ingresantes ocuparan otras porciones del terreno durante las siguientes horas.

FALLOS

JUZGADO DE CONTROL EN LO PENAL ECONOMICO , CORDOBA, CORDOBA

(Offredi)

Alvarez, Marcos Martín y Otros s/ P.ss.aa. Usurpación - (Expte. SAC 1933427) - S/Oposición al Desalojo

SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14160031

Identificación SAIJ : C2006018

TEMA

USURPACION DE PREDIO PUBLICO

Resulta competente para entender en la investigación por la toma del predio lindero a la villa 20 el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, y no la Justicia Nacional, toda vez que la declaración de incompetencia sólo puede estar referida a hechos, y no a meras calificaciones jurídicas, y para que ello ocurra es necesaria una mínima investigación que permita afirmar la existencia de tales hechos, resultando la pretendida incompetencia infundada y prematura, pues no se logró acreditar los extremos invocados de los arts. 17 y 195 inc a. del CPP de CABA

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 2.303 Art.17, LEY 2.303 Art.195

FALLOS

JUZGADO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nro 14 , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(LOPEZ IÑÍGUEZ, María Gabriela)

Jiménez, Roberto Claudio y otros s/ Infr. Art. 181.1 CP

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14370021

Identificación SAIJ : C2006002

TEMA

USURPACION DE PREDIO PUBLICO

Corresponde decretar la eximición de prisión respecto de quienes se encuentran sospechados de participar en la toma de los terrenos próximos a la villa 20 en el barrio de Lugano, pues no se han arrojado elementos de prueba contundentes que demuestren la existencia de un cierto y concreto peligro procesal tanto de fuga como de entorpecimiento del proceso, careciendo de todo valor convictivo el contenido de las declaraciones "de identidad reservada" a que se hizo alusión, por no contar con base legal conforme el art. 128 del CPP, de modo que no se verifica ninguna de las situaciones legales que habilita a restringir la libertad de una persona durante el proceso.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984

FALLOS

JUZGADO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nro 14 , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Lopez Iñiguez)

Jiménez, Roberto Claudio y otros s/ Infr. art. 181.1 CP

SENTENCIA del 27 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14370014

Identificación SAIJ : C2005980

TEMA

ASOCIACION ILICITA-OCUPACION DE PREDIO PUBLICO

Cabe hacer lugar a la excepción de manifiesta atipicidad por la falta de participación criminal de los imputados en su carácter de organizadores de la ocupación de un predio de la Ciudad de Buenos Aires, pues se advierte que el requerimiento de juicio lesiona el derecho de defensa al estar huérfano de toda referencia a los elementos que resultan indispensables para imputar el supuesto dominio de los acusados sobre varios centenares de personas, al unísono y masivamente, ya que salvo por la adscripción de los imputados a movimientos barriales o sociales de diversa índole y pertenencia, resulta insostenible afirmar que pudieron conformar una asociación ilícita al margen de toda ley, un "Estado dentro del Estado", cuyos miembros son altamente fungibles, como los engranajes de una maquinaria.

FALLOS

JUZGADO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nro 14 , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Lopez Iñiguez, María Gabriela)

Pérez Ojeda Diosnel y otros s/ infr. Art 181 inc. 1 Usurpación (despojo) del CP

SENTENCIA del 6 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13370013

Identificación SAIJ : R0021608

TEMA

COMPETENCIA POR CONEXIDAD:IMPROCEDENCIA-SIMULACION-DESPOJO

Es improcedente el desplazamiento de competencia por conexidad cuando no es factible aseverar con certeza que la acción de despojo iniciada resulte ser la prolongación de un juicio anterior en el cual se declaró la simulación de la donación efectuada sobre el mismo inmueble, ni se advierten cuestiones instrumentales y exigencias de carácter práctico y de economía procesal de magnitud tal que aconsejen el desplazamiento en cuestión.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - De Souza)

Buffa Gerardo Matias c/ Sucesores De Domingo Pagliero Y Otros s/ Acciones Posesorias/Reales (Expte. Sac N° 1217178)

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160193

Identificación SAIJ : C1004193

TEMA

USURPACION DE INMUEBLE-PRINCIPIO DE INOCENCIA

La flexibilidad del art. 335 in fine del CPPCABA lesiona el principio de inocencia porque la norma ya presupone, mucho antes de declarar como usurpador/a a quien se encuentra en el inmueble en conflicto, como imputado/a del delito de usurpación, y prescinde de los derechos y garantías que puede oponer quien busca mantener el goce de la ocupación. (Voto en disidencia de la Sra. Jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 2.303 Art.335

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Ruiz - Lozano - Conde - Casás)

Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Bedoya, Hugo Raúl s/ inf. Art(s). 149 bis CP'

SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13380039

Identificación SAIJ : C1004187

TEMA

USURPACION DE INMUEBLE-RESTITUCION DEL INMUEBLE-SENTENCIA NO DEFINITIVA
Corresponde rechazar la presente queja porque la sentencia que ordenó restituir el inmueble ubicado no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la defensa no ha acreditado que se encuentre en vilo una garantía constitucional, o federal, sólo susceptible de tutela inmediata. (Voto de los Sres. Jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 402 Art.27

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Ruiz - Lozano - Conde - Casás)

Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Bedoya, Hugo Raúl s/ inf. Art(s). 149 bis CP'

SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13380039

Identificación SAIJ : V0001484

TEMA

USURPACION DE INMUEBLE

Los imputados en la presente causa se encuentran ocupando las tierras en cuestión y, a su vez, se encuentra concedido un recurso de apelación en contra de la resolución que dispone la restitución provisoria, correspondiendo otorgarse efecto suspensivo a dicho recurso -a tenor del artículo 464 del CPPT-, en tanto que la restricción anticipada de derechos de quien todavía no ha sido condenado, constituye una medida excepcional que requiere el máximo de garantías.

Por su parte, el artículo 464 del CPPT, establece que "la resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario", mientras que la providencia de fecha 30/7/2012, concede el recurso de apelación sin disponer nada con relación a los efectos del mismo, por lo que corresponde, en consecuencia, la aplicación del efecto suspensivo.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala CIVIL Y PENAL (GANDUR - AYUSA - IBAÑEZ.)

M. D. V. M. N. D. Y. O. s/ USURPACION DE PROPIEDAD ASOCIACION ILICITA Y OTROS.

SENTENCIA, 83 del 25 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13240106

Identificación SAIJ : 20006736

TEMA

USURPACION DE INMUEBLE-ACCION DE AMPARO

El instituto del amparo por usurpación, no constituye una medida cautelar que puede ser dictada inaudita parte, es en verdad, un proceso abreviado, sumárisimo, especial y que requiere del juez no solo el cumplimiento de una serie de medidas para formar criterio (Art. 510, CPP) sino, fundamentalmente, la obligación de escuchar a las partes en conflicto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.510

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , FORMOSA, FORMOSA

(Vanessa Jenny Andrea Boonman - Eduardo Manuel Hang - Marcos Bruno Quinteros - Guillermo Horacio Alucin - Ariel Gustavo Coll)

Dra. Ciarreta Hayde s/ Recurso De Apelacion En Causa N° 133/11 Cam. 1° Torrez, Diego

Ricardo S/Amp. Por Usurpacion (Inc. De Apelacion)

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13250020

Identificación SAIJ : 20006735

TEMA

RECURSO DE CASACION PENAL-PROCEDENCIA DEL RECURSO-USURPACION DE INMUEBLE-COMPARENCIA DEL PROCESADO-GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Es procedente el recurso de casación planteado por el imputado contra la resolución que revocó la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo por usurpación y ordena el desalojo del inmueble, toda vez que no se tuvo en cuenta la aplicación del art. 511 del C.P.P. que exige el comparendo del accionado "por cualquier medio urgente" para que formule su descargo en relación al hecho que se le atribuye, garantía constitucional (art. 18, C.N.) cuya omisión implica la absoluta nulidad de lo resuelto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 23.984 Art.511

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , FORMOSA, FORMOSA

(Vanessa Jenny Andrea Boonman - Eduardo Manuel Hang - Marcos Bruno Quinteros - Guillermo Horacio Alucin - Ariel Gustavo Coll)

Dra. Ciarreta Hayde s/ Recurso De Apelacion En Causa N° 133/11 Cam. 1° Torrez, Diego

Ricardo S/Amp. Por Usurpacion (Inc. De Apelacion)

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13250020

.....

Sumario: C1003158

SUMARIO

USURPACIÓN-DAMNIFICADO-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-MENORES DE EDAD-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

El legislador de la Ciudad de Buenos Aires, siguiendo a su par nacional (arts. 335, CPP, y 238 bis, CPPN, respectivamente), ha previsto que, a pedido del damnificado, se podrá ordenar la restitución provisional del bien usurpado cuando el derecho invocado sobre aquél resulte verosímil.(Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).

Fuente : OFICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003159

SUMARIO

DAMNIFICADO-USURPACIÓN-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-MENORES DE EDAD-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

El representante del Ministerio Público Tutelar pretende obstaculizar el procedimiento de restitución provisional del bien usurpado, previo a la sentencia definitiva y a la evaluación de si corresponde o no arribar a ésta, fundamentando su actuación en el hecho de que se encuentran comprometidos los derechos de varios menores de edad que, en el caso no aparecen imputados en el delito denunciado y que, según nadie discute, residen en ese lugar por decisión de los adultos a cuyo cargo se encuentran. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003160

SUMARIO

DAMNIFICADO-USURPACIÓN-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA-MENORES DE EDAD

El hecho de que el Estado reconozca el derecho a la vivienda no significa que pueda permitirse la continuidad de una apropiación irregular o injustificada, ni que se pueda dejar de intervenir en perjuicio de un particular que nada tiene que ver con el derecho constitucional reconocido a toda persona, porque dicho reconocimiento no le confiere a estos ocupantes ningún derecho sobre un inmueble ajeno, ni coloca a su legítimo propietario en la obligación de tener que tolerar la intromisión o despojo. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

Sumario: C1003161

SUMARIO

MENORES DE EDAD-USURPACION-DAMNIFICADO-RESTITUCION DEL INMUEBLE-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

En la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -aun en el supuesto de que los menores de edad resulten imputados por el delito que se investiga- la defensa técnica se encuentra a cargo del Ministerio Público de la Defensa o de los defensores de confianza que las personas sometidas a proceso designan (arts. 29, CPP ó 37, RPPJ), y una exposición indiscriminada o aislada de planteos y cuestionamientos como los que busca hacer valer el Ministerio Público Tutelar en autos —con la finalidad de que los menores de edad sean oídos—, podría entrar en colisión con la estrategia defensiva elegida por los representantes legales y necesarios de aquellos menores (arts. 264 y ss. del Código Civil), cuya actuación no debe ser suplida ni desatendida, sin causa que así lo justifique. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003162

SUMARIO

USURPACIÓN-MENORES DE EDAD-IMPUTADO-DAMNIFICADO-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

La intervención de la Asesoría Tutelar en el marco de una causa judicial se encuentra regida por las leyes y del conjunto de normas en juego se desprende, con nitidez, que el Ministerio Público Tutelar deberá intervenir cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada como delito sea menor de dieciocho(18) años (art. 155, CPP) o en los procesos penales por delitos en los cuales resulta imputado/a, víctima o testigo una persona menor de dieciocho(18)años(art. 40, RPPJ).(Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003163

SUMARIO

USURPACION-MENORES DE EDAD-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA-DAMNIFICADO-RESTITUCION DEL INMUEBLE

Dada la existencia de menores de dieciocho años que no han sido imputados por el delito previsto en el art. 181, CP y que habitan en el inmueble en cuestión, por decisión de sus representantes necesarios, el integrante del Ministerio Público Tutelar no se encuentra legitimado para formular los planteos de nulidad desechados por las instancias de mérito. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).
Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003164

SUMARIO

USURPACION-RESTITUCION DEL INMUEBLE-MENORES DE EDAD-DAMNIFICADO-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

No basta la genérica invocación de un derecho, como el de la vivienda o alegar al interés superior del niño, si la Asesora Tutelar no indica siquiera que la persona menor detente un derecho a la vivienda sobre la que se habría dispuesto el desalojo o que el grupo familiar vaya a quedar en situación de calle, situación en

la que, por lo demás, puede recurrir a algunos de los mecanismos asistenciales que brinda la Ciudad, de lo que, de alguna manera, se ocupa el Fiscal(cfr. Resolución 121/FG/2008).(Voto del Sr. Juez Luis F. Lozano).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003165

SUMARIO

USURPACIÓN-MENORES DE EDAD-DAMNIFICADO-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

La Asesoría Tutelar ha tomado efectivo conocimiento de una situación que señala como de las que requieren de su intervención, a raíz de la cual inició la vía recursiva que la trajo en queja ante este Tribunal, pero no ha logrado acreditar que la participación que se le diera en el proceso resultara insuficiente para permitir el ejercicio de sus facultades constitucionales (art. 125, incs. 1º y 2º, CCABA) o la protección de derechos de raigambre constitucional de las personas menores de dieciocho años

de edad involucradas en el caso (art. 12, CIDN; 18 y 75, inc. 22, CN y arts. 10, 11, 31 y 39, CCABA).
(Voto del Sr. Juez José O. Casás).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003166

SUMARIO

USURPACIÓN-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-MENORES DE EDAD-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA-DAMNIFICADO

El inciso primero del art. 49 de la ley nº 1903, establece que los Asesores Tutelares deben intervenir en las cuestiones judiciales en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad, emitiendo el correspondiente dictamen, previsión legal de la que no deriva que el Asesor Tutelar pueda, para proteger el interés de las personas menores de edad

que pudieran verse afectadas por la concreción de una medida cautelar dispuesta durante la tramitación de un proceso penal seguido a los adultos a cuyo cargo ellos se encuentren, convertirse en una segunda defensa técnica con estrategia procesal propia. (Voto del Sr. Juez José O. Casás).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003167

SUMARIO

USURPACIÓN-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA-MENORES DE EDAD-DAMNIFICADO-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

El marco general en el que deben ser analizadas las cuestiones judiciales que involucran a niños y niñas es el que determina la Convención sobre los Derechos del Niño, que es de aplicación obligatoria en todo acto, decisión o medida de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas menores de 18 años de edad, lineamientos que inspiraron la sanción de la ley nacional nº 26.061, del art. 39 de la CCBA y de la ley local nº 114.(Voto en disidencia de la Sra. Jueza Alicia E. C. Ruiz).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003168

SUMARIO

USURPACIÓN-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-MENORES DE EDAD-DAMNIFICADO-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

La ley local nº 1.903, establece que las Asesorías Tutelares de primera y segunda instancia, deberán tener intervención en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen (art. 49, inc. 1º).(Voto en disidencia de la Sra. Jueza Alicia E. C. Ruiz).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003169

SUMARIO

USURPACIÓN-MENORES DE EDAD-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

La ley nº 2.451, en coincidencia con la Convención de los Derechos del Niño en la materia, define un régimen adicional de garantías para los niños y niñas que sean imputados/as, víctimas o testigos en un proceso penal (art. 40), siendo una norma que suma a los derechos y garantías que surgen del marco general, un plexo de garantías especiales, de modo que de ninguna manera podría entenderse como excluyente o restrictiva respecto del régimen general.(Voto en disidencia de la Sra. Jueza Alicia E. C. Ruiz).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Sumario: C1003170

SUMARIO

USURPACIÓN-DAMNIFICADO-DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA-RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-MENORES DE EDAD

Afirmar que el art. 40 de la ley nº 2.451 desplaza lo prescripto en el art. 49, inc. 1 de la Ley 1.903, configura una violación del principio pro homine que debe regir cualquier interpretación en el campo de los DDHH. (Voto en disidencia de la Sra. Jueza Alicia E. C. Ruiz).

Fuente : OFICIAL

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CIUDAD DE BUENOS AIRES.

(Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde)

NN (Lugones 2640) s/

SENTENCIA del 29 de Febrero de 2012

Identificación SAIJ: H0001009

SUMARIO

DOMINIO-ANIMUS DOMINI-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Existe consenso en doctrina y jurisprudencia que la posesión válida a los efectos de la prescripción adquisitiva debe ser *animus domini*, pública, continuada y pacífica e ininterrumpida por todo el tiempo legalmente establecido para que opere aquella.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA, NEUQUEN Sala 02 (Federico Gigena Basombrío -Patricia Clerici) I.M.P.S. c/ VILLALOBOS GUERRERO SILVIA D. C. s/ ACCIÓN REIVINDICATORIA SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: S0007526

PLENARIO

SUMARIO

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-USURPACIÓN DE AGUAS-SITUACIÓN DEL IMPUTADO-DOLO

Es dable poner de manifiesto que, como elemento subjetivo del tipo de usurpación de aguas, "el propósito de causar perjuicio a otro" desempeña sólo la función del ánimo que inspira la acción y acompaña al dolo. De allí que, para la consumación, no es necesario que el daño se concrete efectivamente en un material menoscabo, bastando que la acción se haya ejecutado "con el propósito" de inferirlo (C. Apels. Trelew, sala 1º, 11/2/1997).

Sandoval, Bersabé v. Ahumada, Juana), cuando, el acusado ha actuado en todo momento amparado por un derecho reconocido expresamente por el propio Estado, de modo que no puede atribuirse a tal conducta el carácter de ilicitud o un propósito de causar un daño a otro, que requiere el inc. 3º del nombrado art. 182 de la Ley Sustantiva, para tipificar el delito de usurpación de aguas .

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACION, SALTA, SALTA

Cámara SALA III Sala PENAL (Adolfo A. Figueroa - Edgardo Francisco Albarracín)

GÁLVEZ, Jorge Marcelo c/ Domingo MARTIN s/ RECURSO DE APELACIÓN

INTERLOCUTORIO del 23 DE DICIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: S0007739

SUMARIO

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-RECURSOS PROCESALES-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO-PROCEDENCIA DEL RECURSO-USURPACIÓN-CESIÓN DE DERECHOS-NUDA PROPIEDAD

Que los acusados de Usurpación son todos copropietarios del bien inmueble en cuestión, debido a la Cesión de Derechos, habiendo convenido que el Cedente tendría el uso y goce de la vivienda, durante la vida del mismo.

Asimismo, del acta de fs. 09/12, surge el estado en que se encontraba el inmueble y los bienes muebles objeto de la mencionada cesión, lo que se complementa con las fotografías agregadas a fs. 79/82.

Es sabido que los dueños de la nuda propiedad, aun cuando no se encuentren en el goce efectivo de la cosa, por pertenecer el usufructo a un tercero, aún tienen el derecho a la preservación del bien (art. 2917 del CC).

Es en este contexto es que debe verse la situación de los acusados, quienes en el ejercicio de tal facultad, ingresaron al inmueble a fin de realizar las reparaciones necesarias para evitar que continúe el deterioro del inmueble y de los objetos de su propiedad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2917

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACION, SALTA, SALTA

Cámara SALA I Sala PENAL (Julio V. Pancio - Raúl Román)

FUSETTI, Oscar Emilio c/ FUSETTI, Julio Federico; FUSETTI, Miguel Ángel y FUSETTI, Roxana Elizabeth s/ RECURSO DE APELACIÓN

INTERLOCUTORIO del 30 DE MARZO DE 2011

Identificación SAIJ: G0021284

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-GARANTÍA-DERECHOS REALES: ATIPICIDAD-EMPRESA CONSTRUCTORA-CONTRATISTA

El suceso por el cual una empresa constructora habría sido despojada de la posesión del inmueble por el representante de la empresa contratante, cuando llevaba a cabo los trabajos convenidos con la misma, no se enmarca en el tipo legal de la usurpación, tratándose de una tenencia en garantía, que responde a un derecho personal y no constituye el ejercicio de un derecho real, susceptible de ser usurpado. En cuanto al eventual injusto de usurpación, la acción típica "...es la de despojar, la cual tiene un sentido de quitar, de sacar de la ocupación del inmueble total o parcialmente, por parte del sujeto pasivo; puede darse por consiguiente, desplazando al tenedor, poseedor o ejercitador del derecho real de que se trate, del lugar (terreno) que constituye el inmueble u oponiéndose a que aquél continúe realizando los actos propios de su ocupación tal como los venía ejecutando..." (*).

Nota del Secretario: Según sostuvo el denunciante, al no poder concluirse con la obra en el tiempo pactado, se hizo presente ese mismo día en el lugar indicado el director de ella y representante de la empresa, y ordenó que todas las personas que allí trabajaban se retiraran, haciendo ingresar luego a personal de seguridad para que impidiera que cualquier persona extraña a la empresa accediera al lugar.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (González, Elbert, Escobar. (Prosec. Cám.: Uhrlandt).), Santiago y otro. s/ SOBRESEIMIENTO
INTERLOCUTORIO, 18.134. del 15 DE JULIO DE 2002

Identificación SAIJ: Z0110168

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico protegido por el delito de usurpación de propiedad —art 181 inc.1, Cód. Penal— es el efectivo ejercicio de facultades originadas en derechos reales que se ejercen sobre un bien inmueble, ya que procedan del dominio o de otras circunstancias relacionadas tales como la tenencia, posesión o cuasiposesión a que el título confiere derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin título que de derecho a ellos, siendo indiferente examinar la legitimidad del título que da derecho a tener o poseer el inmueble en cuestión.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

(CARDENAS- LUNA ROLDAN- TOTTARO DE CIANFERONI (en disidencia) En mayoría: Cárdenas:
Z109818/ Z109931/ Z110168/ Z110187 En minoría: Tottaro de Cianferoni: Z110169)

DIAZ RUBEN GUSTAVO, DIAZ MARIO s.d USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p RUIZ ANIBAL,
MARTINETI VICTOR HUGO s/ RECURSO APELACIÓN

SENTENCIA, 11984 del 15 DE FEBRERO DE 2005

Identificación SAIJ: Z0120795

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-TURBACIÓN DE POSESIÓN

Cuando se han desestimado las defensas opuestas por el accionado y dictado sentencia en su contra, corresponde que se proceda al cumplimiento de la misma a fin de posibilitar el efectivo ejercicio del derecho de posesión de quien obtuvo sentencia a su favor, siendo éste el actual titular del dominio por subrogación de acciones y derechos del inmueble usurpado.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN- TOTTARO DE CIANFERONI- ACHAVAL)

DR. LUIS MARIA MEMA SE CONSTITUYE EN QUERELLANTE PARTICULAR Y EN PARTE CIVIL
DAMNIFICADA EN AUTOS: "GATTAS RAUL EDUARDO S.D USURPACIÓN DE PROPIEDAD". s/
APELACIÓN

SENTENCIA, 12443 del 28 DE FEBRERO DE 2007

Identificación SAIJ: Z0120895

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD: TIPICIDAD-BIEN JURIDICO

Para la tipificación del delito de usurpación de propiedad, es menester que la supuesta víctima se encuentre en posesión o tenencia del bien, ya que lo que se protege es la posesión o tenencia material del inmueble y no el nudo derecho de propiedad. En consecuencia, el propietario que tiene desocupado y permanentemente vacío el inmueble, no puede ser sujeto pasivo de usurpación, ya que demuestra no tener el dominio de hecho sobre el inmueble.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI-CARDENAS)

DENUNCIA FORMULADA POR OVEJERO MARIA CRISTINA s.d. HURTO FORESTAL EN CONTRA
DE PERSONAS A ESTABLECER s/ RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA, 12332 del 29 DE JUNIO DE 2007

.....

Identificación SAIJ: G0021632

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: ALCANCES-AMENAZAS-CUESTIONES DE COMPETENCIA

La ley menciona a la violencia y las amenazas como medios de turbación y, por lo tanto, se impone el reconocimiento de aquella relación causal: la turbación tiene que ser lograda por medio de la violencia o por medio de las amenazas (*).

Las amenazas proferidas por el imputado al turbar la posesión del inmueble al que el damnificado intentaba ingresar no pueden ser analizadas como un hecho independiente de la figura reprimida por el art. 181 del C.P., puesto que el inc. 3 las describe como uno de los medios comisivos.

Por ello corresponde revocar el auto que no hacer lugar a la incompetencia postulada por el fiscal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Navarro, Filozof (Prosec. Cám.: Maiulini.)

MOVIMIENTO TERRITORIAL DE LIBERACION. s/ .

SENTENCIA, 23418 del 3 DE FEBRERO DE 2004

.....

Identificación SAIJ: Z0108822

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-VIOLENCIA

Quien entra sin violencia, engaño ni abuso de confianza y luego, ante el reclamo del poseedor o tenedor, permanece en el inmueble y se niega a desocuparlo, sin utilizar ningún medio especial, como podría ser el cambio o modificación de cerradura, comete violencia a los términos del art. 181 inc. 1 del Código Penal (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK Opinión personal: TURK Z107611/ Z108822)

CARLOS MIRANDA c/ VERGARA, MIGUEL ANGEL s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11436 del 31 DE JULIO DE 2002

Identificación SAIJ: Z0108900

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-LEGITIMACIÓN PROCESAL

Si resulta verosímil la explicación sobre la forma en que la imputada dijo haber ocupado el inmueble, al no reunirse los requisitos que exige el art. 181 inc. 1 Código Penal, los legítimos derechos que pudieran corresponder al propietario reclamante del inmueble debe hacerse valer en la sede judicial correspondiente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 04 (LUNA ROLDAN-TURK-SEILER)

ROMERO, FRANCISCO DIRSEO c/ LLANOS, ANGEL NORBERTO s/ USURPACIÓN DE
PROPIEDAD

SENTENCIA, 11461 del 23 DE OCTUBRE DE 2002

Identificación SAIJ: Q0013517

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE

El propietario que tiene desocupado y permanentemente vacío y cerrado el inmueble no puede ser sujeto pasivo de usurpación, ya que demuestra no tener el dominio de hecho sobre el inmueble.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT

Sala PENAL (Agustín Torrejón-Fernando Royer-José Luis Pasutti)

M., C.W. s/ Usurpación

SENTENCIA del 2 DE ABRIL DE 2002

Identificación SAIJ: G0021283

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: PROCEDENCIA-CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN: IMPROCEDENCIA

No obstante la vivienda afectada es propiedad de la Comisión Nacional de la Vivienda, y aun de resultar la imputada beneficiada por la asignación, resultará típica la conducta denunciada si la tenencia era detentada por el denunciante, en cuanto al expulsarlo por la fuerza lo despojó de la

tenencia del bien, tal como lo requiere la norma del inc. 1 del art. 181 C.P. No merecen el menor análisis los argumentos de la defensa en cuanto pretende la aplicación del art. 35 C.P., ya que no concurren en autos los elementos necesarios para que proceda una causa de justificación, de modo tal que elimine la antijuridicidad de la conducta que les fue reprochada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.35, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Navarro, Filozof. (Sec.: Gorostiaga).)
CHAVEZ, Clara C. y otros. s/ PROCESAMIENTO
INTERLOCUTORIO del 7 DE AGOSTO DE 2002

.....
Identificación SAIJ: W0001518

SUMARIO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-USURPACIÓN DE INMUEBLE: REQUISITOS

Habida cuenta que el elemento del que, según el fallo atacado, se habría privado a la entidad denunciante, es la posesión, cabe destacar que cualquiera de las acepciones que se adopte conduce inexorablemente a reconocer que la posesión necesita exteriorizarse a través de actos positivos y determinados que indiquen su presencia. Nada de esto ha ocurrido en el caso de autos, en el que resulta claro, por expresiones de la propia denunciante, que al tiempo del obrar que se atribuye al imputado no se ejecutaron actos que trasuntan la posesión que el Tribunal inferior reconoce en su sentencia en cabeza del establecimiento escolar para tener por configurada la conducta que exige el tipo penal para el delito de usurpación. En consecuencia, ante la ausencia del referido elemento, corresponde revocar el decisorio y, a tenor de la facultad conferida al Superior Tribunal de Justicia en el art. 10 inciso 2 de la ley 4346, dictar nuevo pronunciamiento absolviendo al imputado por el hecho del que vino inculcado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 4346 Art.10

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Raúl Octavio Noceti
María Virginia Paganini de Frías (hab.))
Ponce de León, Juan Carlos Francisco s/ Recurso de inconstitucionalidad int. en expte. Nro. 284/00
s.a. usurpación - San Antonio.L.A.Nro. 45 F. 1201/1203 Nro. 525
SENTENCIA, 1466/02 del 17 DE DICIEMBRE DE 2002

.....
Identificación SAIJ: Z0108823

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-POSESIÓN ILEGÍTIMA

El ingreso del encartado al inmueble aprovechando la ausencia del propietario, impidiendo luego el ingreso de éste, no puede ser otra que una posesión viciosa de aquel.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO
Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK Opinión personal: TURK Z107611/ Z108822)
CARLOS MIRANDA c/ VERGARA, MIGUEL ANGEL s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11436 del 31 DE JULIO DE 2002

Identificación SAIJ: Z0109260

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

No sólo el concepto lato de propiedad se halla amparado por la disposición del art. 181 del Código Penal, sino también el ejercicio de los derechos reales establecidos sobre el inmueble, la posesión y la tenencia, agregando algunos doctrinarios que la protección también se extiende a la cuasiposesión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO
Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK)
ESTADO PROVINCIAL c/ BERNARD DANIEL ALBERTO s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11564 del 3 DE MARZO DE 2003

Identificación SAIJ: Z0109261

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-CONSUMACIÓN DEL DELITO

La acción típica del delito de usurpación de propiedad es el despojo, total o parcial, de un inmueble a su poseedor, tenedor o cuasiposeedor, al que no sólo se puede llegar mediante la violencia, sino que de acuerdo a los medios comisivos tipificados por el articulado vigente, también podría producirse a través del engaño, amenazas, abuso de confianza y clandestinidad, pero siempre significando un acto de exclusión del poder de señorío ejercido sobre un inmueble.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO
Cámara 04 (SEILER-LUNA ROLDAN-TURK)
ESTADO PROVINCIAL c/ BERNARD DANIEL ALBERTO s/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD
SENTENCIA, 11564 del 3 DE MARZO DE 2003
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO
Cámara 01 (LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI-ACHAVAL)
BRAVO, JOSE HORACIO s/ s.d. USURPACIÓN DE PROPIEDAD e.p. BLANCA OFELIA ESPERGUIN
SENTENCIA, 12436 del 22 DE FEBRERO DE 2007
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN- TOTTARO DE CIANFERONI- ACHAVAL)

“BELIZAN JUAN ANTONIO S.D DE USURPACIÓN DE PROPIEDAD E.P MEDINA, FRANCISCO
CELESTINO Y OTRO”. s/ APELACIÓN

SENTENCIA, 12441 del 20 DE FEBRERO DE 2007

Identificación SAIJ: Z0109477

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del delito de usurpación de propiedad, solo puede surgir de una relación de vecindad, únicamente puede ser el tenedor, poseedor o propietario del inmueble colindante, sin que sea imprescindible que ocupe en forma efectiva el inmueble.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

(LUNA ROLDAN-TURK-SEILER)

RAMON ALANIS c/ GOROSITO, MARGARITA; GOROSITO, REGINO; GOROSITO, MARIA s/
USURPACIÓN DE PROPIEDAD

SENTENCIA, 11652 del 20 DE JUNIO DE 2003

Identificación SAIJ: 30007321

SUMARIO

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-RECURSO DE QUEJA (PROCESAL)-USURPACIÓN DE
INMUEBLE-LEGITIMACIÓN PROCESAL-PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es apelable por el Procurador Adjunto de Asuntos Contenciosos de la Ciudad de Buenos Aires el auto que le ordena al Ministerio de Economía y Desarrollo de la Nación y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que disponga lo necesario para llevar adelante la desocupación de terrenos denunciados como usurpados en tanto resulta claro el interés directo del gobierno local en controvertir la orden.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vigliani - Cavallo - Freiler. J. 11. S. 22)

“FREIXA, Miguel s/ recurso”.

SENTENCIA, 36828 del 26 DE ABRIL DE 2005

Identificación SAIJ: G0022605

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: ALCANCES-REVOCACIÓN DEL AUTO DE PROCESAMIENTO

La ley penal no ampara la mera y efectiva relación de hecho entre el sujeto y el inmueble, sino a quien ejerce la tenencia o posesión de un inmueble.

Si los elementos de prueba sólo han acreditado que el bien en cuestión se encontraba bajo la esfera de custodia del imputado, tenedor a título propio y autónomo y que las querellantes lo han ocupado y compartido con su consentimiento, esto es, con carácter asimilable a la de huésped, en modo alguno resulta suficiente para considerarlas tenedoras del inmueble, procede revocar el procesamiento dispuesto en orden al delito de usurpación.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Filozof, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Leo).)

ALVAREZ, Jorge Antonio. s/ .

SENTENCIA, 27567 del 7 DE NOVIEMBRE DE 2005

Identificación SAIJ: Z0120872

SUMARIO

USURPACIÓN DE PROPIEDAD-FORMAS COMISIVAS

La figura de la usurpación, si bien no es compleja, incluye cinco formas distintas de comisión (por violencia, por amenaza, por engaño, por abuso de confianza -que incluye la llamada "intervención de título"- o por clandestinidad) todas ellas destinadas con un solo fin que es despojar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia de un bien inmueble, y cualquiera sea la forma que tome el despojo, sea que se despoje a la víctima de su casa invadiéndola, o que el despojo se produzca por el mero hecho de mantenerse el reo dentro de la casa o bien directamente expulsando a sus ocupantes que incluye el caso de impedirle el ingreso a el o los sujetos pasivos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SANTIAGO DEL ESTERO,
SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 01 (LUNA ROLDAN-TOTTARO DE CIANFERONI-CARDENAS)

DENUNCIA FORMULADA POR OVEJERO MARIA CRISTINA s.d. HURTO FORESTAL EN CONTRA
DE PERSONAS A ESTABLECER s/ RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA, 12332 del 29 DE JUNIO DE 2007

Identificación SAIJ: 30008104

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE: REQUISITOS; ATIPICIDAD

El artículo 181 C.P. prevé, en lo pertinente, la conducta de quien por violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro totalmente de la posesión de un inmueble, sea que éste se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes. Estas tres modalidades típicas, referidas a la "invasión del inmueble", corresponden ser descartadas como hipótesis de investigación, desde el momento en que, según los dichos del funcionario denunciante, el cerco perimetral del terreno no habría sido dañado y el lugar habría estado ocupado desde tres años antes de la denuncia, sin que pudiera precisarse desde cuándo y el modo en que la denunciada habría ingresado. El abuso de confianza exige, en cambio, la intervención del título otorgado por confianza (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TEA, Buenos Aires, 1963, T V, p.

416). Esta, debe descartarse si el propio denunciante admitió no poseer antecedente alguno relativo a la entrega del predio a persona alguna, puesto que había sido destinado por ley a otros fines distintos. Por último, en lo atinente a la clandestinidad, el art. 2369 del CC establece que la ocupación es clandestina cuando los actos por los cuales se tomó o continuó fueron ocultos, sea que se realizó la instalación en ausencia del poseedor o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse. En esta dirección se ha dicho que si no pudo determinarse el modo de ingreso al inmueble -aunque los imputados hubiesen reconocido que habitaban allí-, si no lo hicieron mediante el uso de violencia -la puerta de entrada se encontraba rota con anterioridad a su entrada-, ni se observa la utilización de ningún otro medio comisivo (por ejemplo, la clandestinidad) y toda vez que el derecho real que ejercen -sea tenencia o posesión-, es de carácter público -al haber efectuado la limpieza y reparaciones en el lugar-, su conducta deviene atípica (cfr. CCC, Sala VI, c/nº 25.487, rta. 16/2/05). En el mismo sentido, se consideró irrelevante jurídicamente un hecho en el cual se instaló primero, en un terreno de una empresa, una casilla precaria y luego, otras hasta completar entre diez y doce viviendas, puesto que no se habrían perpetrado los medios comisivos ni verificado la clandestinidad del despojo, pues resultaba evidente que las viviendas, muchas de ellas de material, no fueron construidas a escondidas u ocultamente (caso citado en "Código Penal Comentado y Anotado", Parte Especial, dirigida por Andrés DoAlessio, LL, artículos 79 a 306, p. 556). Ello no ocurre en el caso, la denunciante supo tres años atrás acerca de la ocupación del terreno y no es posible determinar el modo en que la denunciada habría ingresado. Por lo demás, tal como se acreditó, la vivienda es una casilla de paredes de mampostería y chapa, techos del mismo material y piso de cemento, con agua corriente y luz eléctrica, con lo cual su propia existencia y ubicación impide que se considere oculta su estadía en el lugar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2369, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Freiler - Cavallo -Farah. J. 5. S. 10.)

"CAPRISTO, Cristina s/ sobreseimiento".

SENTENCIA, 40742 del 18 DE DICIEMBRE DE 2007

DOCTRINA

Elementos comunes del caso de Islas Malvinas e Islas Mauricio, a la luz del Derecho Internacional Público y del Derecho de la Integración Regional/ Mercosur. Segunda parte

MOYA DOMÍNGUEZ, MARÍA TERESA|NEUMAN, MARÍA JOSÉ|CALDERÓN, MARIANA|ESTÉVEZ, MARINA|NEUMAN, CARLOS A.|ROLANDO, ARIEL|THOMAS, JACQUELINE|USANDIVARAS, GUILLERMO

Publicación: www.saij.gob.ar, 30 DE MARZO DE 2021

TEMA

ISLAS MALVINAS-ARCHIPIELAGO DE CHAGOS-SOBERANIA-USURPACION-REINO UNIDO-CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA-OPINION CONSULTIVA-MERCOSUR-DERECHO DE LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS

TEXTO

Sumario.

Ya explicamos en la 1ra Parte los motivos que nos llevaron a realizar esta investigación. Allí se hizo la Introducción al tema, se definió la metodología a emplear para que el trabajo sea realista y objetivo, y se hizo un paralelo de las circunstancias históricas en las que cada hecho tuvo lugar. En esta parte, se tratarán en profundidad los elementos geopolíticos que se advierten en cada caso; el reclamo de soberanía argentino y el de la República de Mauricio, con sus elementos distintivos y comunes.

Abordaremos la Opinión Consultiva presentada ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y el acompañamiento argentino. Por último, expondremos las posturas adoptadas por los países que conformamos el Mercosur ante distintos organismos, respecto al caso Malvinas.

En conclusión, con ambos trabajos haremos un recorrido desde sus inicios de cada caso y hasta la actualidad; trataremos de explicar el por qué de las semejanzas y diferencias desde la historia y la ubicación geoestratégica que cada uno posee.

Introducción.

En la Introducción que hicimos en la 1ra Parte, nos referimos a lo que significó y significa la usurpación británica que nos arrebató las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, el 3-4-1833 por lo que el pueblo y la Nación argentina claman por justicia. Así lo declara nuestra Constitución Nacional en la Reforma de 1994.

"La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino" (Constitución Nacional, 1994).

Dijimos que, en nuestras relaciones con el Reino Unido (RU), desde hace 188 años de la usurpación de nuestras islas, siempre nuestro país reclamó por la devolución de las islas, lo que es y ha sido quizá la única Política de Estado seguida a lo largo del tiempo. Por más de un siglo, RU se negó a tratar el tema con la Argentina.

El único cambio de actitud británico se produjo a raíz del proceso de

descolonización que se dio en el mundo en las décadas de los años cincuenta y sesenta del siglo XX, apoyado por las Naciones Unidas, como un paso necesario para consolidar el respeto por los derechos humanos, brindando a los países sometidos al colonialismo a liberarse del yugo colonial. Se inició así la legitimación del proceso de descolonización en todo el mundo. La AG de la ONU dictó la Res. 1514, "Carta Magna de la Descolonización", que instauró como principios del mismo a "la libre determinación de los pueblos" y "al respeto a la integridad territorial" de las naciones y los Estados.

Con Chagos y la Isla Diego García, pasó lo mismo durante varios años. El RU le otorgó la independencia a la República de Mauricio en 1968, pero antes le arrebató el Archipiélago y su isla más importante, Diego García. Luego se negó a debatir con Mauricio sobre las tierras que le quitaron, hasta que por fin en el año 2013 la República de Mauricio presentó ante la AG de la ONU una resolución para que la AG pidiera a la Corte Internacional de Justicia una Opinión Consultiva sobre si era conforme al derecho internacional y a las Resoluciones de la AG el proceso de descolonización llevado a cabo por el RU, incluyendo el despojo del archipiélago de Chagos(1).

En Malvinas, como en Chagos, el RU tuvo la actitud imperialista que lo caracteriza, y que lo llevaron a ser amo y señor de bastas porciones territoriales en todos los continentes del mundo.

Anticipándonos a lo que vamos a estudiar en esta 2da Parte, dijimos: "Conseguir que la Asamblea General de ONU (AG) presentara la Opinión Consultiva requerida ante la CIJ constituía por sí mismo todo un logro político por el apoyo que le brindaron los Estados Miembros, y un logro jurídico porque su fundamentación valía para respaldar la incumbencia de la AG en la regulación del proceso descolonizador, así como la competencia de la CIJ para pronunciarse sobre la Opinión Consultiva solicitada".

PARTE II.

1.- Elementos Comunes de Geopolítica:

Para comenzar con la temática que nos ocupa, es necesario establecer el concepto de geopolítica, y nos parece adecuado citar a su sistematizador, el científico alemán Karl Haushofer.

Geopolítica es y la ciencia que trata de la dependencia de los hechos políticos con relación al suelo. O sea, que vamos a establecer la importancia geográfica de las islas Malvinas y la isla Mauricio con su Archipiélago Chagos, relacionados con los intereses políticos, estratégicos y económicos del Reino Unido de Gran Bretaña en tanto a su comportamiento imperialista siendo ya el siglo XXI.

Como dice el profesor Luis Dallanegra (autor de la dimensión cuadrática bajo el cual está basado este trabajo) dice: y cuando se habla de política internacional y, en particular, de geopolítica, se deben tener en cuenta variables destacables como "dominación", "poder", "influencia", "independencia", "soberanía", "interdependencia", "integridad territorial", "estabilidad política y social", "desarrollo", "prestigio" y "seguridad", entre otras.

Estas variables, son los fines que persiguen las potencias dominantes con sus conductas imperialistas. Su consecuencia, es la reacción de los países usurpados, con reclamos de "resistencia", "construcción de poder", "autonomía"; además de los reclamos de "justicia". Alguna de estas reacciones referidas supra, se irán analizando a lo largo de este trabajo.

Desde una perspectiva geopolítica propia de los siglos XVII y XVIII se advierte, con sólo mirar un mapa político de esa época, que Gran Bretaña ya había colonizado gran parte del mundo, lo que ya hemos expuesto. Pero ese control no estaba focalizado sólo en el dominio territorial, sino en el control de los recursos, la supremacía económica y el predominio comercial en todo el mundo. Estas cuestiones siempre han sido fruto de tensiones y conflictos entre diversos países.

El RU mantuvo ese predominio hasta desencadenarse la primera guerra mundial (1GM). Si bien, al terminar la guerra fue beneficiado con el reparto de territorios coloniales de los países vencidos, no estaba en condiciones, como tampoco lo estuvieron otros países europeos de afrontar una 2GM, más intensa y con mayores recursos de logística como la que desarrollaron los alemanes de Hitler. El triunfo sobre el Eje, con la oportuna intervención de EEUU le brindó paz, pero las pérdidas eran cuantiosas y la reconstrucción exigía una inversión que no hubieran podido afrontar sin la asistencia del Plan Marshall.

En lo que interesa a la política internacional, y a las relaciones de poder, el RU ocupó un sitio entre los miembros permanentes del CS de la ONU, pero la misma organización facilitó el proceso de descolonización que hasta ese momento dotaba de recursos importantes a las potencias dominantes.

Como se ha visto en el caso de la República de Mauricio, RU tuvo que aceptar la independencia de esa isla que había sido una de sus colonias, y sujetarse a las disposiciones de la AG en cuanto a los pasos a seguir para concretar el proceso de descolonización. La maniobra o ardid utilizado por los británicos para quedarse con Chagos no fue validada por la AG, y la CIJ dictaminó que debía devolver el archipiélago y retirarse de él en un término no superior a los 6 meses. Hasta ahora RU no ha cumplido con su obligación. Por el contrario, continuó adelante autorizando a EEUU a emplazar en la isla Diego García, la principal del archipiélago, la base militar más poderosa de esa zona del mundo.

En el caso argentino, destacamos desde la geopolítica, el interés que ofrece la ubicación geográfica de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. En el siglo XIX era el lugar ideal para recalar en esas islas, viniendo del Atlántico Norte hacia el Sur, y encarar la zona de confluencia de los océanos Atlántico y Pacífico, al sur del continente americano. Nuestra Patagonia, brindaba también otros pasos naturales como el Estrecho de Magallanes y el Canal del Beagle. Esa ruta, era otra vía de comunicación con las Indias orientales, o sea con Asia. Pero la travesía era muy peligrosa.

Ya en el siglo XX y en lo que va del siglo XXI, se sumaron otros factores geopolíticos de importancia. En primer lugar, la ocupación de la Antártida por siete (7) países que reclamaron soberanía sobre la parte que ocupaban, entre los cuales está Argentina que tiene bases antárticas desde el 22 de febrero de 1904 cuando se izó por primera vez el pabellón argentino en las Orcadas dependientes de la Antártida, iniciándose así su ocupación permanente. Fuimos los únicos que permanecíamos allí de manera estable. Posteriormente el RU reclamó todo el sector que ocupábamos y parte del chileno. Esa situación creó tensión entre las partes y dio lugar a las demandas británicas ante la CIJ contra los países sudamericanos. Luego de un acuerdo entre Perón y el presidente chileno Carlos Ibañez del Campo(2), ninguno de los dos países aceptó someterse a la jurisdicción de la Corte, a la que no estaban obligados por no haber firmado ningún compromiso en ese sentido(3). El conflicto se suspendió con la firma del Tratado Antártico (Washington 1967), que en su art. 4to congeló las reclamaciones de soberanía territorial en ese continente. Tratamos este tema porque en la pretensión del RU sobre la Antártida, las Malvinas juegan un rol esencial. Son su proyección geográfica y constituye la base donde recalcan sus naves rumbo al continente de hielo. Y son también funcionales para todos los miembros del Tratado que se encuentran en el Atlántico Norte. Se entiende porque no quieren ceder la soberanía sobre las islas. Pero, además, las Malvinas son, en pleno Atlántico Sur, un reservorio de agua dulce. Si bien el RU está a más de trece mil kilómetros de distancia, la escasez de agua bebible se hace más notoria en todo el mundo. Esto constituye otro aspecto geopolítico que presentan esas islas en la inmensidad del Atlántico Sur.

Volviendo al caso de Chagos, los británicos crearon poco antes de la independencia de Mauricio "el Territorio Británico del Océano Índico" integrado por unas 65 islas tropicales, entre las que se encuentra Diego García. En esa isla se instaló inmediatamente la base militar que comparten RU con EEUU. Mauricio reclama ese territorio. Gran valor el de Mauricio, por eso lo apoyamos.

A su vez, existe presencia británica en otros puntos estratégicos alrededor del mundo. Nombremos solo algunos: presencia inglesa en el Mar Caribe (ejemplo Islas Caimán, conocidos por todos como un paraíso fiscal); en el Océano Pacífico (Islas Pitcarin), sin olvidarnos del territorio de ultramar como lo son las islas de Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha (que se encuentran entre Sudamérica y África. Además, emplazado en la boca que comunica el Mediterráneo con el Atlántico, se encuentra el Peñón de Gibraltar (territorio usurpado a su socio comunitario España, pero como resultado del Tratado de Utrecht /1713-1715)(4). En todas las islas nombradas y el Peñón, ya en el año 2021, sigue siendo Isabel II la Jefe de Estado.

Siguiendo con el análisis del interés geopolítico de carácter económico de Malvinas, observamos en los últimos años, que a partir del informe Shackleton se viene detectando la existencia de recursos naturales en los que se destaca la variedad ictícola incrementando la pesca que le brinda ponderables ingresos a los malvinenses, y la explotación petrolera de la plataforma marítima que promete también buenas ganancias. En el plano de las relaciones internacionales hubo cambio de actores en el mapa de conflictos bélicos internacionales, situación que se agudizó durante la presidencia de Donald Trump en los EEUU, pero con el cambio de la presidencia y del partido gobernante, el gran país del norte ha vuelto a sus cauces naturales, al menos en algunos de los temas más importantes para el mundo. Lo que sí se concretó, a fines del año 2020 fue la salida del RU de la UE. En plena pandemia, con la economía y del comercio mundial al borde de la parálisis, los ingleses reafirmaron su proyecto nacional separándose del europeo.

En el plano geoestratégico y político mundial, el tráfico marítimo y aéreo en las Malvinas será una vía más utilizada. "A medida que el tamaño de los buques no permita el uso del canal de Panamá, el paso por el Atlántico Sur aumentará", dijo Jorge Battaglini, profesor de la Universidad Di Tella. Así, se potenciaría el llamado control del "triángulo estratégico" del Cono Sur (Malvinas, Tierra del Fuego, Pasaje Drake y costas antárticas). En el plano militar las islas tienen mucha importancia no sólo por el aumento presupuestario que destinó Gran Bretaña. A Londres le cuesta más de 60 millones de libras anuales mantener las bases militares. Pero al parecer la inversión vale la pena: las Malvinas cobraron relevancia como proyección de la OTAN fuera de sus límites. RU mantuvo su membresía en la OTAN pese al Brexit. Analistas de temas militares de Gran Bretaña y Argentina consultados por un periódico nacional, coincidieron en que las bases militares de Malvinas tienen capacidad para interferir intentos de coordinación entre América del Sur y África, para la defensa del Atlántico Sur. Y serían "muy útiles" como apoyo en rutas alternativas para eventuales enfrentamientos de la OTAN con China o Rusia o en un conflicto con Irán.

Hay una base militar en Malvinas con 2000 soldados y otra en las Georgias que tiene una proyección antártica británica. Allí Londres declaró una reserva ecológica. "Esta es la misma figura que Gran Bretaña propuso para sus islas de Chagos en el Indico. Es interesante que en ambas hay bases militares, alrededor de las cuales se arman estas estructuras de reservas naturales de biodiversidad. Todo comienza a tener sentido con el cambio del concepto estratégico de la OTAN de 2010", así lo dice Virginia Gamba, magíster en estudios estratégicos y ex profesora de la cátedra de Estudios de Seguridad Latinoamericana del King's College de Londres.

Siguiendo en el objeto de este trabajo, analizaremos la importancia geopolítica de la Isla Diego García y del Archipiélago de Chagos de la República de Mauricio. Ubicado en el Océano Índico, entre Madagascar, Sri Lanka e Indonesia, el archipiélago todavía está ocupado ilegalmente por Gran Bretaña. Su importancia está demostrada con presencia de la base aérea militar del RU y EEUU. Creada a posteriori del desmantelamiento del Canal de Suez (1956), es un área de monitoreo del Océano Indico, en el que se está dando el tendido de líneas marítimas de comunicación de todas las zonas adyacentes con la creciente presencia de otras potencias como China).

La base Diego García, tiene grandes dimensiones incluyendo un aeropuerto con una pista de 3500 mts, un embarcadero naval mediano, una red de excavaciones subterráneas secretas de protección antinuclear y un gran número de

instalaciones de seguimiento satelital. Un verdadero punto clave de la OTAN en el centro del Índico. Abarcando todo ello la casi totalidad de la superficie insular demográficamente aprovechable del archipiélago de CHAGOS. Superiores en dimensiones a Guantánamo en Cuba y casi igual a Guam y Tinian en las islas Marianas del Océano Pacífico. Este enclave tiene proyecciones hacia África por el oeste, hacia India, Indonesia y Australia por el noreste. Y hacia el norte alcanza el denominado "Polígono de los Cinco Mares" (Mar Rojo, Mediterráneo Oriental, Mar Negro, Caspio y obviamente el Índico). Este espacio enmarca Cercano Oriente y Asia Central, la zona más conflictiva del planeta. Donde inevitablemente se rozan intereses de casi todas las potencias mundiales, varias de ellas con capacidad nuclear ostensible.

Hoy en día, según la Opinión Consultiva dada por la CIJ, la separación realizada por el Reino Unido del archipiélago no estuvo fundamentado en la expresión libre y genuina de la voluntad del pueblo afectado, por lo que exige al Reino Unido respetar la integridad territorial de Mauricio.

Por lo pronto, el RU se niega a entregar a Mauricio el Archipiélago de Chagos, lo que ha revivido la polémica territorial, porque se venció el plazo dado por el Tribunal de La Haya y la disputa que se inició en 1960 sigue vigente, ahora con otros ingredientes, porque Mauricio cuenta a su favor con un dictamen del Tribunal de La Haya solicitado por la AG de la ONU, que considera que el Reino Unido está ocupando de manera ilegal un territorio que no le pertenece.

2.- El reclamo argentino de reconocimiento de soberanía:

En este título pasaremos a explicar el reclamo de la soberanía argentina con relación a las Islas Malvinas, brindando un panorama general del conflicto, las causas que lo motivaron, los argumentos que ambas partes sostienen para mantener sus posturas, la posición que tomó Naciones Unidas en este sentido y el esfuerzo inagotable que los distintos gobiernos argentinos realizaron y realizan para arribar a una solución pacífica del conflicto, respetando la normativa internacional aplicable al caso.

El concepto de soberanía puede entenderse de distintas maneras según el enfoque que se elija. La soberanía de los Estados denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder dentro del área de su dominio. Dentro del ámbito de la política, la soberanía está asociada al hecho de ejercer la autoridad en un cierto territorio. La soberanía es independiente de la forma de gobierno de un Estado y puede ejercerse a través del pueblo, en el caso de la soberanía popular, en una persona en particular, en el caso de la monarquía, o en un grupo de personas, en el caso de los regímenes aristocráticos. Desde la óptica del Derecho Internacional Público, la soberanía es uno de los fundamentos principales de la igualdad de los Estados, y el respeto por su integridad territorial y su independencia política.

Este concepto moderno de soberanía estatal fue inicialmente introducido en el derecho internacional a través del "Tratado de Westfalia", entendiéndose a éste como el tratado de paz entre el Sacro Imperio Romano Germánico y el rey de Francia y sus aliados, firmado el 24 de octubre de 1648, en el cual se estableció un nuevo orden de paz europeo después de la "Guerra de los Treinta Años", basado en la "no perturbación" en el ejercicio de los poderes soberanos de los monarcas involucrados. En el derecho internacional público, esta limitación inherente es paralela al principio de no intervención, entendido como la obligación de los Estados de abstenerse a intervenir, ya sea directa o indirectamente, en los asuntos internos de otro Estado, con la intención de afectar su voluntad y obtener su subordinación (art 2 Carta NU).

Las islas Malvinas son uno de los únicos diecisiete casos reconocidos por las Naciones Unidas (NU) como "Territorios No Autónomos", es decir, territorios cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, que se encuentra bajo estudio en el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales". Al organismo, también se lo conoce como Comité de los 24. De esos diecisiete casos, diez de ellos

(el 60%) se encuentran bajo dominio británico.

En 1965, luego de haber transcurrido más de 130 años desde que el Reino Unido ocupó las islas, la comunidad internacional de países reconoció, en el contexto del proceso de descolonización y mediante la Resolución 2065 (XX) de la AG de Naciones Unidas, la existencia de la disputa de soberanía, y que la situación de Malvinas es una de las formas de colonialismo a las que debe ponerse fin. Para lograr este propósito, dice la Resolución, "deben tenerse en cuenta los objetivos y las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas, en particular lo mencionado en su artículo 33, que establece la obligación de las partes de buscar la solución ante todo por la vía de la negociación". También hay que considerar lo descripto en la Resolución 1514 (XV), referida al principio de integridad territorial, proclamando la necesidad de poner fin, rápida e incondicionalmente, al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, consagrando los dos principios fundamentales que deben guiar el proceso de descolonización: el de libre determinación y el de integridad territorial.

Tanto en la cuestión Malvinas como en el caso de Isla Mauricio, encontramos incumplimiento del Reino Unido en cuanto a las múltiples Resoluciones de la AG que instan a las partes a negociar una salida pacífica al conflicto respecto a la soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en cumplimiento de la obligación de los Estados miembros de la ONU de dar solución pacífica a las controversias. En el caso Chagos, el incumplimiento de la OC de la CIJ que intima al RU a devolver el territorio usurpado en un plazo no superior a 6 meses.

3.-Elementos distintivos y comunes en el planteo jurídico de los reclamos efectuados por Mauricio y Argentina:

Al abordar esta temática, vemos importante partir de la base que tanto el caso de Chagos como el de las Islas Malvinas se diferencian en numerosos aspectos, tanto en términos de contexto, particularidades y circunstancias históricas y jurídicas. Sin embargo, existen elementos jurídicos comunes a ambas disputas que nos han llamado la atención, y por esa causa se han vuelto objeto de análisis por parte de autores y doctrinarios. Comenzaremos con los elementos distintivos de ambos casos, a saber:

En el caso de Chagos la transgresión a la integridad territorial fue llevada a cabo por el Reino Unido en 1965, cuando Mauricio todavía era un territorio no autónomo bajo la administración del Reino Unido, contrariando deliberadamente lo dispuesto en la ya mencionada Resolución 1514 de ONU dictada en 1960, por lo que nos encontramos frente a un caso de proceso de descolonización incompleto.

En el caso de la ocupación ilegítima por parte del Reino Unido en las Islas Malvinas, efectivamente hubo una violación a la integridad territorial, pero a un estado ya soberano.

Lo expuesto nos lleva a un siguiente elemento de distinción, en lo que respecta a la postura adoptada por el RU acerca de los territorios usurpados. En el caso de Chagos, en el acuerdo entre Mauricio y el RU existe una intención por parte de este último de restituir el territorio ocupado una vez que finalice con sus fines militares cuando ya no sean necesarios como objetivos de defensa. No es así en el caso de Malvinas, en el que RU funda la legitimidad de su soberanía sobre las islas, en la pretensión de aplicar el principio de libre determinación como principio rector para resolver este caso especial y particular de descolonización, desoyendo la interpretación que hizo la AG de la ONU en cuanto a que la población de Malvinas después de la usurpación, no es la originaria, sino que eran británicos provenientes de distintos lugares del imperio, y por lo tanto no eran las víctimas de la colonización. Y ahora siguen siendo británicos.

Otro rasgo diferenciador de ambas disputas se advierte en los más recientes avances y actuaciones por parte de las Naciones Unidas y sus efectos en el caso Chagos. En este último, tal como se mencionó, la OC expedida por el principal órgano judicial, solicitada por la AG de la ONU, para asistirle en

su misión descolonizadora, la Corte exigió al Reino Unido a renunciar al territorio ocupado. Esto demuestra que el RU no está sólo en deuda con Mauricio sino también con la ONU, por la AG y la CIJ.

En el caso de Malvinas, el examen anual de la Cuestión de las Islas Malvinas está radicado en el Comité Especial de Descolonización. En el seno de este Comité, compuesto por 29 países, se discute anualmente la Cuestión Malvinas, adoptando año a año una resolución de similar tenor a las adoptadas por la AG, solicitando la reanudación de negociaciones sobre soberanía al RU y a Argentina.

Asimismo, en el ámbito de la ONU, permanece vigente el mandato que la AG otorgara a través de la citada resolución 37/9 al Secretario General para que lleve adelante una misión de buenos oficios, y el tema figura, desde el año 2004, en la agenda permanente de la Asamblea. Aquí también el RU está en deuda con la AG y el Consejo de Descolonización de la ONU.

Elementos comunes a ambos casos.

En primer lugar, se puede afirmar que en ambos casos fueron vulnerados principalmente el derecho a la integridad territorial de los estados reclamantes. En el caso de Chagos, dicha vulneración a la integridad territorial se produjo entre los años 1967 y 1973, cuando el RU desplazó su población de poco menos de 1400 habitantes sin permitirles su regreso, para ceder la isla principal del grupo (Diego García), a los Estados Unidos a los efectos de instalar una base militar que hoy se encuentra en pleno funcionamiento. En el caso de las Islas Malvinas la transgresión se produjo porque el RU, cercenó el territorio argentino, ocupando islas que heredamos de España y cuya posesión o titularidad en ningún momento antes el RU le había reclamado a España y tampoco a nuestro país, al que reconoció como Estado independiente al firmar el Tratado de Paz y Amistad de 1825, sin hacer la menor referencia a las Malvinas y demás archipiélagos de nuestro Atlántico Sur. El destino que le dio Inglaterra a nuestras islas fue el de convertirlas en sus colonias, y así quedó declarado por el RU al registrar ante la UE y la OTAN cuáles eran sus dominios de ultramar, incluyéndolas sin ningún resabio o pudor.

Recordemos que, en el caso argentino, el derecho a la libre determinación corresponde a los habitantes que ya residían y no a los que "vinieron a desplazarlos", como era la práctica colonial, ya que estos no constituyen un pueblo titular de ese derecho. La autodeterminación la ejerce el pueblo víctima de la colonización. Y no es lógico que se reconozca ese derecho a la autodeterminación a un pueblo que ya es inglés, por legislación y ADN.

Un segundo elemento en común que comparten los reclamos efectuados por Argentina y Mauricio es que ambos caen bajo la esfera de actuación de la AG y en ambos aquella competencia exclusiva fue desconocida por el Reino Unido.

El tercer elemento que une estos casos, es la posición tomada por el Reino Unido frente a sus contrapartes y frente a la ONU. Hoy en día, ambos reclamos siguen en pie y el Reino Unido sigue ejerciendo su rol de potencia administradora, de la porción territorial cercenada en cada caso, desoyendo a lo ya dictaminado por la OC de la CIJ respecto a Chagos, y respecto a Malvinas, ignorando al Comité de Descolonización de ONU, que año a año convoca a las partes a negociar la cuestión de soberanía sobre las islas. El Comité sostiene la posición argentina en cuanto a que el tema en disputa con el RU es un caso colonial, y afecta también la integridad territorial de Argentina.

4.-La Presentación argentina en la Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (C.I.J.) La Posición de la Cancillería Argentina bajo la presentación del Embajador Oyarzábal y del Profesor Kohen.

Para su desarrollo, estructuraremos este título en dos partes: En la primera, presentaremos una breve reseña de los antecedentes de la cuestión, basada estrictamente en la pregunta formulada por la AG de las Naciones Unidas a la CIJ. La segunda parte se referirá a la intervención de los representantes de la República Argentina en la audiencia ante la CIJ, en sus puntos más

salientes, haciendo hincapié en nuestro planteo. En esta parte se prefirió hacer un análisis separado de los fundamentos vertidos en las exposiciones orales, dado que por medio de la oralidad se pudo enfatizar los rasgos destacados de la presentación escrita y sus comentarios.

Empezaremos dando un encuadre fáctico del tema, cabe recordar que el Archipiélago de Chagos formaba parte de la Isla Mauricio, inscripta ésta como territorio no autónomo bajo la administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuando en 1965 fue separado por decisión unilateral de dicha potencia. Tres años después, el pueblo de Mauricio declaró su independencia, privándose de una porción de su territorio. Por su parte, el Reino Unido cedió en arrendamiento dicho territorio a Estados Unidos para la instalación de una base militar, habiendo expulsado en forma forzada a los habitantes autóctonos de Chagos e impidiéndoles regresar.

Estos hechos motivaron el pedido a la AG para que presente una OC ante la CIJ. La República Argentina copatrocinó el proyecto de resolución de la AG por el que se solicitó la consulta, votando a favor de la misma.

El 22 de junio de 2017 la AG de la ONU aprobó la Resolución 71/292 mediante la cual decidió, de conformidad con el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar a la CIJ que, en cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de la Corte, emita una OC sobre las siguientes cuestiones:

a) "(Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio, teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la AG N°1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960; N° 2066 (XX) del 16 de diciembre de 1965; Res. N° 2232 (XXI) del 20 de diciembre de 1966 y N° 2357 (XXII) de 19 de diciembre de 1967"?.

b) "(Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?.

La Competencia de la AG y la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 96.1 de la Carta de Naciones Unidas establece: "La AG o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la CIJ que emita una OC sobre cualquier cuestión jurídica". Queda claro que la cuestión formulada reviste carácter jurídico, al solicitarse el análisis de la legalidad de la separación del archipiélago de Chagos y sus consecuencias jurídicas.

El caso además es una cuestión de descolonización.

Antes de la separación por parte del RU en 1965, Chagos formaba parte de Mauricio. Se trataba, sin lugar a dudas, de un territorio no autónomo en los términos del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas.

En la audiencia del 4 de septiembre de 2018 la República Argentina expuso los fundamentos jurídicos de su postura. Se analizan a continuación las intervenciones orales a cargo del Embajador Mario Oyarzábal, Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, y de Marcelo Kohén, Profesor de Derecho Internacional del Instituto Superior de Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra, miembro y Secretario general del Institut de Droit International.

En primer término, la exposición del Embajador Mario Oyarzábal destacó la importancia que reviste el respeto del derecho internacional para nuestro país, que está comprometido con el proceso de descolonización y con su finalización, poniendo de relieve la función que la AG de Naciones Unidas y su órgano subsidiario, el Comité de Descolonización, cumplen al respecto. En su exposición se refiere a la competencia de la CIJ en materia consultiva. Expresa que se cumplen los recaudos exigidos por el artículo 96 párrafo 1 de

la Carta de Naciones Unidas, consistente en definitiva en una pregunta formulada por la AG en el ejercicio de sus competencias en materia de descolonización.

El Embajador remarcó que está fuera de discusión que Chagos formaba parte de Mauricio, que la separación fue consecuencia de una acción de la potencia administradora y que los habitantes de Chagos fueron expulsados, deportados e impedidos de regresar a sus hogares. De ese modo, al lograr su independencia en 1968, se le impidió al pueblo de Mauricio ejercer su derecho a la libre determinación y se violó su integridad territorial, incumpliendo el párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) de la AG. Concluyó su exposición citando a la misma Corte en el "Caso Sahara Occidental", que considera aplicable al asunto, cuando aseveró que un miembro de las Naciones Unidas que haya aceptado las disposiciones de la Carta y del Estatuto "no podría válidamente objetar el ejercicio por parte de la AG de sus poderes para tratar sobre la descolonización de un territorio no autónomo y para pedir una opinión sobre cuestiones relevantes para el ejercicio de esos poderes" (Oyarzábal, 2018. párr. 18).

Seguidamente, en esa misma audiencia realizó su exposición el Profesor Marcelo Kohen, quien analizó el tema de la descolonización en general, el valor jurídico de las resoluciones de la AG sobre descolonización, en particular el de la Resolución 1514 (XV), su aplicación al caso concreto de la separación de Chagos y sus consecuencias. Dijo: "La AG juega un rol fundamental en ese proceso. Sus resoluciones tienen un alcance que va más allá de meras recomendaciones. Así, distingue las resoluciones de carácter general y con valor normativo en cuanto son declarativas o interpretativas, de aquéllas que están específicamente relacionadas con la temática de descolonización y que resultan directamente operativas. En ese sentido, la Resolución 1514 (XV) determina el marco de acción en todo el proceso de descolonización. Kohen analiza los principios allí contenidos, especialmente, el derecho de los pueblos a la libre determinación y el respeto a la integridad territorial. Enfatiza que en el texto de la resolución "se condena al colonialismo, como contrario a la Carta de Naciones Unidas" (Kohen, 2018, párr.13). En ese sentido el profesor remarcó que la Resolución 1514 (XV) determina el marco de acción en todo el proceso de descolonización y destaca la importancia del respeto al principio de la integridad territorial contenido en el párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV). Recuerda que la Resolución 2625 (XXV) reitera la existencia de una obligación internacional en ese sentido: "todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país". Especifica que la referencia a "Estado" o "país" en ambas Resoluciones determina que el principio se aplica también "a territorios que no son Estados todavía sujetos a descolonización". (Kohen, 2018, párr. 20). Como era Mauricio al emanciparse (1968).r

Por último, el profesor Kohen se refiere a que la separación de Chagos de Mauricio, por parte del RU calificándola como contraria al derecho internacional. Se trata de "una medida unilateral de la potencia administradora sin el consentimiento de la AG, quebrantando tanto la integridad territorial del territorio no autónomo como el derecho del pueblo de Mauricio a la libre determinación" (Kohen, 2018, párr. 29) y por ello y haciendo alusión a las resoluciones de la AG N° 2066 (XX), 2232 (XXI) y 2357 (XXII), concluyó que la separación de ciertas islas constituyó una clara violación de la integridad territorial de Mauricio, contraria al párrafo 6 de la Resolución 1514" (Kohen, 2018, párr. 34), siendo este acto unilateral de la potencia administradora contraria al Derecho Internacional.

5.-La cuestión Malvinas en el Mercosur:

Como antecedente, el abordaje de Malvinas en el Mercosur se remonta al año 1996, en el Comunicado Conjunto de los Estados Miembros y Asociados pronunciado en el marco de la Cumbre Presidencial llevada a cabo en Potrero de los Funes (Pcia. de San Luis - R.A.). El 25 de junio de 1996, los presidentes de los Estados Miembros más Bolivia y Chile manifestaron su expreso apoyo a los derechos argentinos en la disputa de soberanía referida a la Cuestión de las Islas Malvinas, y destacaron la necesidad de lograr una solución a la controversia. En dicha oportunidad, se aprobó la "Declaración sobre

Malvinas", cuyos términos fueron reafirmados en ocasión de posteriores Cumbres Presidenciales, así como también por el Parlamento del Mercosur.

En la ciudad de Montevideo, el 25 de junio de 2007, el Parlamento del Mercosur reunido en ocasión de la III Sesión Ordinaria, aprobó una Declaración de respaldo a los legítimos derechos de la República Argentina en la disputa de soberanía referida a la Cuestión de las Islas Malvinas, que reafirma la ya referida Declaración de Potrero de Funes.

Los presidentes de los países miembros del MERCOSUR, reunidos el 20/11/2011 en la Ciudad de Montevideo como miembros del CMC, emitieron una Declaración en la que subrayaron que la presencia militar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, así como en los espacios marítimos circundantes, es contraria a la política de la región de apego a la búsqueda de una solución pacífica de la disputa de soberanía y reiteraron su rechazo al desarrollo de actividades unilaterales británicas en la zona disputada que incluyen, entre otras, la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables de la Argentina así como la realización de ejercicios militares, las que vulneran las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, especialmente la Resolución 31/49.

Reiteraron, además, que la pretensión de considerar las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur como países y territorios a los cuales puedan aplicarse la Cuarta Parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y las Decisiones de Asociación de Ultramar resulta incompatible con la existencia de una disputa de soberanía sobre tales archipiélagos.

En suma, consideramos que todos estos comunicados conjuntos y declaraciones presidenciales adoptados al más alto nivel del Mercosur son una manifestación plausible de la posición de los países miembros y asociados del Mercosur sobre la cuestión Malvinas, una reafirmación del inagotable esfuerzo argentino por reforzar el apoyo a nuestro reclamo de soberanía en los distintos foros internacional y una reafirmación de los derechos inalienables de nuestro país sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, así como del compromiso de nuestro país por alcanzar una solución pacífica por la vía diplomática.

6.- Conclusiones:

Después del estudio realizado, surge como principal conclusión, que lo que mejor respalda el reclamo de Argentina respecto a Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y el de Mauricio sobre el Archipiélago de Chagos, comprendiendo a la Isla Diego García, es que ambos problemas han sido definidos por la AG como cuestiones de naturaleza colonial y que por lo tanto están regidas por lo dispuesto por la Res. 1514: 2065 y 3621 y otras que regulan como debe ser el proceso de descolonización, particularmente en estos casos en que se ha afectado la integridad territorial del Estado reclamante.

Esta calificación de la cuestión debatida es fundamental porque el derecho aplicable a los procesos de descolonización no requiere que se realice una interpretación de acuerdo al derecho intertemporal, o sea que no importa en qué fecha ni bajo qué régimen jurídico se perpetuó el acto colonial, o la violación a la integridad territorial del estado perjudicado. Lo que importa en los casos analizados es que el RU tomó por la fuerza un territorio que pertenece a Argentina y a Mauricio respectivamente, para someterlos al colonialismo, como una de sus dependencias.

Desde el punto de vista jurídico, ya hemos dicho que, en 1965, por la Res. 2065 la AG determinó que el caso de las Islas Malvinas era de naturaleza colonial, por lo tanto, la situación encuadra en lo dispuesto por el punto 6 de la Res. 1514 que es el derecho aplicable, y así fue votado por una contundente mayoría de sus miembros. Del caso se ocupa el Comité de Descolonización antes y después de la Guerra de 1982. Lamentablemente hasta ahora no se ha logrado que el RU acate el llamado del Comité y de la AG a que las partes negocien la cuestión de la soberanía sobre las Islas. Queda la duda entonces, después de lo dictaminado por la CIJ en la OC de 2019, si resultaría conveniente que Argentina realice una presentación semejante.

Nos hemos referido a las adhesiones obtenidas de parte de organizaciones internacionales y Grupos de países regionales que nos han respaldado, pero ante la política internacional fluctuante que hemos tenido por diferentes gobiernos, es lógico que los demás estados requieran una clara definición de política nacional. Una verdadera política de Estado, que no se limite sólo al acto de reclamación, sino que sea presentada ante la AG de la ONU con el aval y de ser posible con el acompañamiento de los países y organizaciones que nos respaldan en nuestro pedido.

Notas al pie:

- 1) Argentina acompañó a Mauricio en la fundamentación de la presentación del pedido de Resolución formulado ante la AG.
- 2) Ambos presidentes transitaban su 2do período presidencial.
- 3) Perón e Ibañez sabían que con la composición que tenía la Corte seguramente perdíamos la demanda.
- 4) Los Tratados de Utrecht, firmados entre España, Francia, Inglaterra, Austria, Saboya y Prusia, puso un fin a la "Guerra de Sucesión Española" y dio lugar a un reordenamiento, tanto político como territorial, en la Europa del siglo XVII. Se firmaron entre el 1713 y el 1715.

BIBLIOGRAFIA CITADA Y CONSULTADA:

- Bidegain, Sebastian y Wolff, Marcela (2019). La política exterior uruguaya ante la "Cuestión de las Islas Malvina (Falkland Islands)". Revista Repositorio, Universidad Ort, ROU.
<https://dspace.ort.edu.uy/handle/20.500.11968/4151>.
- Cancillería Argentina, Información para la Prensa N° 352/18, (2018) Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/opinion-consultiva-sobre-las-consecuencias-juridicas-de-la-separacion-del->
- Dinatale, Martin (2012). 30 años de Malvinas. El valor estratégico de las islas, diario La Nacion. <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-valor-estrategico-de-las-islas-nid1461069/>.
- Gallego Cosme, Mario (2017), Las Geopolíticas de las Bases Militares (III), Instituto Español de Estudios Estratégicos.
http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2017/DIEEEEINV04-2017_Geopolitica_Bases_MilitaresxIIIx_GallegoCosme.pdf.
- Morasso, Carla y Pansa Dossier, Rafael (2019), Perlas de la Corona: Malvinas y Chagos en la estrategia militar británica. Consejo Federal de Estudios Internacionales.
- Moya Dominguez, María Teresa (2006). "Derecho de la Integración. MERCOSUR, UE, CAN, Estudio comparado". Ediar, Buenos Aires.

OEA, Tratados Multilaterales: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilateral_es_interamericanos_texto_materia.asp#DEREHUM.

- Organización de las Naciones Unidas. Carta de Naciones Unidas (1945), Artículo 2 Inciso 7. www.onu.org. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, (1960) Resolución 1514 (XV), Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, 14 de diciembre de 1960. <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/general-assembly>.
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 71/292 (2017), Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965.
<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/71/292>.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar
Fecha: 30 DE MARZO DE 2021
:
Editorial:

El blockbusting o mobbing inmobiliario

Texto completo

MAC DONALD, ANDREA FABIANA¹

Publicación: Revista Jurídica Española Derecho.com <http://www.derecho.com>, SETIEMBRE DE 2007

SUMARIO

MOBBING INMOBILIARIO-BIENES INMUEBLES-VIVIENDA-PROPIETARIO DE INMUEBLE-INQUILINO-DAÑO PSICOLOGICO

En el presente análisis, trataremos uno de los temas como es el “blockbusting” o mobbing inmobiliario en el derecho comparado, abordando la noción, las características del mismo y cuales son las conductas que ejerce el hostigador o acosador frente al arrendatario de la vivienda, llegando a nuestras consideraciones finales.

I-NOCIÓN DE MOBBING INMOBILIARIO - ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO SOBRE LA FIGURA.

Sabemos que el mobbing deriva del verbo “to mob” que significa atacar, atropellar a alguien y que dicha acción es ejecutada por una o varias personas a fin de poder excluirla de un determinado lugar.

Jiménez Gonzalez define al mobbing inmobiliario como para “identificar situaciones en que una persona o grupo de personas ejercen un conjunto de comportamientos caracterizados por una violencia psicológica aplicada de forma sistemática durante un tiempo sobre otra persona, con la cual mantiene un vínculo contractual a través de un arrendamiento urbano”. (1)

Del concepto expuesto por el jurista español, podemos deslindar los siguientes caracteres de la figura como son:

1-Una o varias personas en conjunto ejercen una violencia psicológica sobre la víctima (arrendataria).

2-Dicha violencia psicológica debe ser ejercida en forma sistemática durante un tiempo.

3-La víctima del mobbing inmobiliario mantiene un contrato con el acosador o acosadores de un arrendamiento urbano.

En España, el mobbing inmobiliario ha adquirido importancia a partir de los casos de inquilinos de viviendas antiguas presionados por sus propietarios, utilizando éstos maniobras tendientes a provocar la exclusión definitiva del su vivienda. Dicha presión es ejercida a través del tiempo, buscando cualquier excusa al arrendatario, provocando un desgaste psicológico huyendo de su propia vivienda.

En los Estados Unidos ya en el año 1963, los agentes inmobiliarios se aprovechaban de los perjuicios raciales de los habitantes de áreas residenciales a los que les comunicaban falsamente que se avecinaban la adquisición masiva de viviendas cuyos nuevos propietarios eran personas de color.

Frente a esta situación, los blancos aterrorizados comenzaban a efectuar la venta de sus propiedades a precios de saldo y efectuaban su huida de inmediato. En el año 1998, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Vivienda Justa, en donde el legislador tenía como finalidad esencial extinguir el comercio inmobiliario basado en motivos raciales o de semejante índole segregacionista.

El texto americano mencionado también se amplió con las enmiendas de 1974 y 1988 que extendieron la interdicción a las motivaciones sexistas y de minusvalía física o mental; aquí es importante destacar del texto americano, el otorgamiento a quienes padecen determinadas incapacidades o por motivos sexistas, un amparo de protección de los mismos.

¹ Jefa de Trabajos Prácticos de la cátedra Análisis Económico y Financiero- Jefa de Trabajos Prácticos de la cátedra Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Buenos Aires - Facultad de Derecho. Master en Derecho y Economía (tesis en curso) - Universidad de Buenos Aires - Facultad de Derecho.

II-EL PERFIL DEL ACOSADOR Y DE LA VICTIMA DEL MOBBING O BLOCKBUSTING INMOBILIARIO.

El mobbing inmobiliario constituye otro de los nuevos fenómenos dentro del derecho al igual que el mobbing o violencia laboral. Dentro del mobbing inmobiliario, la propiedad arrendada o alquilada sería el ámbito o escenario en el cual ocurre el hostigamiento de parte del dueño de la propiedad o agente inmobiliario hacia la víctima quien ocupa la casa o departamento arrendado.

Los actores principales del problema son los siguientes:

1-Los inquilinos titulares de contratos de alquiler de renta antigua o propietarios ancianos.

2-Las inmobiliarias afectadas por la crisis del sector que pretenden aprovechar la rentabilidad de fincas ubicadas en los centros históricos.

En cuanto al perfil del hostigador o acosador inmobiliario, el mismo reúne caracteres de importancia como son los siguientes:

1-Intenta demostrar su solidaridad a través de propuestas tendientes a excluir a la víctima de su inmueble.

2-Posee una personalidad soberbia frente a la víctima tratando de demostrar su poder frente a la misma.

3-Ejerce actos hostiles sobre la víctima del mobbing inmobiliario.

4-Posee ambición económica y financiera desmedida.

5-La realización de sus actos tienden a degradar a la víctima del mobbing inmobiliario dañando su integridad física y moral.

6-Negativa a cobrar la renta o alquiler del inmueble.

7-Negativa a efectuar arreglos tendientes al mantenimiento del inmueble.

8-Negativa a los suministros básicos del inmuebles.

9-Su comportamiento hostigador tiene como finalidad excluir a la víctima de su inmueble.

10-Su finalidad es la construcción de nuevos edificios de lujo.

En cuanto al perfil de la víctima del mobbing inmobiliario reúne como caracteres los siguientes:

1-Es propietaria o inquilina del inmueble arrendado.

2- Posee una situación económica precaria.

3- Sufre pesadillas y obsesiones que la llevan a la víctima la degradación psicológica.

En cuanto los actos hostiles del mobbing inmobiliario realizados por el hostigador, tiene como ingredientes fundamentales:

1-Lesiones.

2-Amenazas.

3-Trato degradante.

4-Daños e incendios al inmueble alquilado o arrendado.

5-Injurias que afectan moral y físicamente a la víctima.

6-Estafas y fraude.

7-Coaccionar, perseguir y hostigar a la víctima.

8-Promesas a la víctima de un nuevo y barato alojamiento de un inmueble.

9-Suspender el suministro de agua o luz.

10-Cambiar las cerraduras mientras los inquilinos no se encuentran en la vivienda.

11-Alquiler deliberado de personas potencialmente violentas o molestas tendientes a provocar daños al inmueble lindero como inundaciones, roturas de cañerías de agua o de pisos.

Las víctimas del mobbing inmobiliario son personas mayores a los 65 años vulnerables o débiles que son propietarias o inquilinas de cascos antiguos.

III-CASOS DE BLOCKBUSTING O ACOSO INMOBILIARIO EN EL DERECHO COMPARADO ESPAÑOL.

Uno de los primeros casos que tomaron conocimiento los tribunales españoles fue el de una anciana arrendataria de un contrato de renta antigua que se remontaba al año 1936, la cual denunciaba que su casero había desplegado un plan de acoso para desalojarla.

Es así como el arrendador o dueño se había desentendido del mantenimiento del inmueble arrendado por la anciana. Todos los componentes de la misma se habían deteriorado. Tanto Cádiz, Vizcaya y Barcelona son los centros más atractivos para los especuladores inmobiliarios siendo viejos cascos inmobiliarios urbanos.

Frente a esta situación, el Ayuntamiento de Barcelona acude a la fiscalía para luchar contra el acoso inmobiliario. Uno de los primeros casos resonantes en España ha sido el denominado "caso Tangora". El caso trataba de un cierto promotor que poseía uno de los pisos de un palacete llamado "Casa Tangora", cuya intención era de apoderarse de la totalidad del inmueble.

Muchos de los propietarios del edificio se había negado a vender. Frente a esta negativa, el promotor del edificio decide alquilar una porción del inmueble a una familia gitana que recogió de la calle. Siguiendo las directivas del promotor hostigador, ejecutaron un plan sistemático para amedrentar a los vecinos que se habían negado a vender sus departamentos o bloques.

Cometieron toda clase de actos tendientes a perjudicar a los vecinos rebeldes, inundando los pisos, efectuando golpes a las paredes en la noche, efectuar ruidos molestos durante la noche, fugas intencionadas de agua o electricidad.

La Ley de Enjuiciamiento municipal al amparo del artículo 544 bis de dicha ley, expulsó a los inquilinos molestos del inmueble que alquilaban y del municipio.

IV-EL ROL DE LAS NACIONES UNIDAS FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DEL MOBBING INMOBILIARIO.

La ONU (Organización de las Naciones Unidas) ha alertado sobre la problemática ya que la misma ha efectuado una inspección en diversas ciudades de España, tales como Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Barcelona y Zaragoza. En las conclusiones sobre el tema, el referido organismo expresó que pocos son los casos que llegan a la justicia, siendo la razón fundamental la vulnerabilidad y el miedo de los propietarios al efectuar la denuncia correspondiente como consecuencia de las intimidaciones efectuadas por los dueños de los cascos antiguos.

Es por ello que ante la creciente ola de acoso inmobiliario, la ONU ha puesto en estado e alerta debido a la gravedad del problema, siendo necesario las posibles advertencias y adopción de medidas tendientes a disminuir el fenómeno, teniendo en cuenta que en algunos ayuntamientos españoles cuentan ya con legislaciones de ordenanzas reales.

V-EL MOBBING INMOBILIARIO EXISTE EN ARGENTINA?

En nuestro país aún no se han detectado casos sobre mobbing inmobiliario, aunque en algunos casos se han registrado desalojos de asentamientos precarios y antiguos a cambio del ofrecimiento de dinero a los fines que los mismos opten por ello y en búsqueda de una nueva vivienda.

Pero en determinados casos, algunos propietarios se resisten a la idea de dejar su lugar en el que habitan debido a los precarios ofrecimientos de dinero que no alcanzan a promediar el valor de una nueva vivienda.

Lo cierto es que hasta ahora no se han presentado casos de gravedad que revelen mobbing inmobiliario ni tampoco casos llegados a la justicia civil en nuestro país.

VI-MEDIDAS DE PREVENCIÓN FRENTE AL ACOSO INMOBILIARIO:

Varias son las medidas preventivas que debería adoptar la víctima del acoso inmobiliario y son las siguientes:

- 1-No dejar de pagar el alquiler o atrasarse en el mismo.
- 2-Poseer testigos para poder probar el hostigamiento cometido por el acosador inmobiliario.
- 3-Sacar fotografías de cualquier elemento del edificio que se haya deteriorado por falta de mantenimiento.
- 4-Reunir toda la documentación que se haya cruzado con la propiedad o el administrador de fincas.

VII-A MODO DE CONCLUSIÓN:

El mobbing inmobiliario constituye un nuevo fenómeno en el derecho civil, debido a los constantes ataques u hostigamientos sufridos por la víctima propietaria o inquilina de un inmueble antiguo y que el mismo acontece tanto en España como en los Estados Unidos, lo cual es preciso la adopción de medidas necesarias para limitar dicho fenómeno.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: Revista Jurídica Española Derecho.com

<http://www.derecho.com>

Fecha: SETIEMBRE DE 2007

Interdicto de retener. Requisitos para su procedencia.

COLQUHOUN DE CHITI, MARGARITA

Publicación: LA LEY, 20 DE DICIEMBRE DE 1993

SUMARIO

INTERDICTO DE RETENER: REQUISITOS-TURBACIÓN DE LA POSESIÓN

En autos "Laucirica de Martinez, Rosa c. Iranzo, María", la parte actora pretendió atribuir el carácter de acto turbatorio, a la existencia de objetos pertenecientes a las demandadas, depositados en un inmueble de su propiedad, y que aquéllas, no obstante hallarse debidamente intimadas, se resistían a retirar.

La Cámara, confirmando la sentencia de Primera Instancia adopta una solución justa en el sentido que desestimó la viabilidad del interdicto de mantener previsto en el artículo 2469 del Código Civil puesto que para su procedencia, se requiere que los actos turbatorios sean realizados contra la voluntad del poseedor, con intención de poseer y sin que tengan como consecuencia la exclusión absoluta del poseedor (artículo 2496 Código Civil). Si bien los hechos de autos ocasionaron molestias a la parte actora, los mismos no constituyeron actos turbatorios en sí mismos, pues no evidenciaron la intención de tomar la posesión, por lo que no se justificó recurrir a dicha medida. Frente a tales circunstancias, la actora contaba con otros remedios para poner fin a las molestias.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 20 DE DICIEMBRE DE 1993

REVISTA: 0000 Página: 0005

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2384, Ley 340 Art.2469, Ley 340 Art.2487, Ley 340 Art.2496

Ref. Jurisprudenciales: "Laucirica de Martinez, Rosa c/Iranzo, María", C.N.Civ, sala E, 26/06/1992.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

SALVAT, Raymundo, "Tratado de Derecho Civil- Derechos Reales", t.I, p.295, Editorial Argañaraz, año 1961.

MARIANI DE VIDAL, Marina, "Curso de Derechos Reales", t.1, p.191.

LLAMBIAS-ALTERINI, "Código Civil comentado", t.IV-A, p.262.

Acerca de la naturaleza jurídica del artículo 680 bis del Código Procesal.

CASTRO HERNANDEZ, MANUEL HORACIO - VAGEDES, MATIAS

Publicación: EL DERECHO, 7 DE ABRIL DE 1998

SUMARIO

JUICIO DE DESALOJO-USURPACIÓN DE INMUEBLE-INTRUSO-MEDIDAS CAUTELARES-MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA-MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

El art. 680 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 24.454) regula un novedoso instituto que por su naturaleza jurídica puede ser considerado como una medida cautelar genérica o innominada. Su finalidad es posibilitar que el titular obtenga la restitución del inmueble cuya posesión detenta un intruso durante el juicio de desalojo. Es una medida de carácter innovativo que altera una situación o estado de hecho o derecho configurada con anterioridad a su dictado.

Es intruso el sujeto que se introduce sin derecho alguno, por vías de hecho, en un inmueble que no es de su propiedad contra la voluntad real o presunta de su propietario.

Como medida cautelar no tiene un fin en sí mismo sino que es un medio para facilitar el progreso de la acción. Requiere para su procedencia la reunión de los presupuestos propios exigidos para las demás medidas precautorias.

Por su ubicación en el Código, puede interpretarse que el legislador no la ha considerado como un supuesto entre las acciones posesorias o interdictos.

El instituto comentado no adolece de vicios de inconstitucionalidad.

Lejos de vulnerar derechos constitucionalmente protegidos tiende a proteger lisa y llanamente el derecho de propiedad.

Desde el punto de vista penal, la misma ley 24.454 incorporó al Código Penal el art. 181 que en su nuevo texto pena la clandestinidad. Los remedios civiles contra la usurpación de inmuebles resultan insuficientes y la sanción penal del instituto se encuentra justificada.

En autos "González, Roberto Hugo y otro c/Zárate, Julio y otro s/desalojo", se enfatiza la especial prudencia con que los magistrados deben actuar en los casos concretos y se resuelve rechazar la procedencia del instituto atento el litigio existente sobre derechos posesorios sobre la cosa cuya restitución se solicitaba y la existencia de una acción reconvenición por usucapión.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: EL DERECHO

Fecha: 7 DE ABRIL DE 1998

REVISTA: 0000 Página: 0005

Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.680 Bis, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181, Ley 24.454

Ref. Jurisprudenciales: "González Blanco, Roberto Hugo y otro c/Zárate, Julio y otro s/desalojo", C.N.Civ, Sala K, 19/05/1997, E.D., 7/4/98.

La fe pública ante la falsedad de un documento probatorio.

LITVACK, ALEJANDRO ADRIAN

Publicación: LA LEY, 30 DE DICIEMBRE DE 1991

SUMARIO

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA-USURPACIÓN DE INMUEBLE-COMPRAVENTA: ALCANCES

En el fallo "Porcel, Teodoro" la Cámara Criminal y Correccional ha sostenido ciertos criterios que se analizan y critican en el comentario.

Se hace ver que el principio, ciertamente novedoso, de que el boleto de Compra-venta y su cláusula adicional no son instrumentos que tengan una forma especial reglada por la ley, ni que tengan como fin establecer relaciones jurídicas con terceros indeterminados.

Ello no está en consonancia con la mayor parte de la doctrina, que sostiene que la fe pública no es la confianza del público, sino la que una persona cualquiera puede otorgar a un documento.

Se destaca que el Artículo 292 del Código Penal no exige una fórmula especial al los documentos para que gocen de fe pública.El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba ha dicho que "... es un error excluir del ámbito de la protección represiva de la fe pública, la formación de otros instrumentos".

La idea de fe pública fue construida a partir de la de "confianza"; luego, al instrumento que goza de tal fe se le reconoció in especial valor probatorio.

Existe contradicción entre lo sustentado en el fallo de Marras y lo expuesto por la misma Cámara cuando se pronunció porque: "los recibos falsificados... son instrumentos que acreditan relaciones jurídicas frente a terceros, ..." por lo que - concluye - tales falsificaciones afectan la fe pública.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 30 DE DICIEMBRE DE 1991

REVISTA: 0000 Página: 0000

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.292

Ref. Jurisprudenciales: "Porcel, Teodoro ", C.N.Crim. y Correc., Sala III, 3/05/1990.

El interdicto de recuperar y el despojo de la posesión.

MARTINEZ CASTRO, MARIA VERONICA

Publicación: LA LEY, 25 DE MARZO DE 1992

SUMARIO

INTERDICTO DE RECOBRAR: PROCEDENCIA-DESPOJO

Conforme al artículo 614 Código Procesal, para que proceda el interdicto de recobrar se requiere: a) que quien lo intente tenga la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble; b) que haya sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

Estos presupuestos fueron acreditados en el fallo "Fidnev c. CONICET y otros". en éste, las actoras (Fidnev, Apefa, y Fecic), copropietarios del inmueble de la calle Serrano 669, iniciaron el interdicto de recobrar contra los representantes del CONICET, en virtud de que éstos ocuparon la planta bajo y el piso 8 cuya posesión y tenencia correspondía a las actoras. Primera Instancia ordena la restitución de esas partes del inmueble, a las actoras. La Cámara confirma la sentencia.

Fundamentan el interdicto en los actos de violencia con que se realizó el despojo - violación de cerrojos y candados de cierre - los que fueron cambiados por los codemandados. También realizaron algunas modificaciones en el interior de las partes despojadas del inmueble.

Dichos actos no pueden ser calificados de "ocultos", no se acreditó en autos la asistencia de personal (dependiente de las actoras), a trabajar con la regularidad necesaria como para que tomaran conocimiento de las modificaciones ejecutadas en el inmueble. Por lo que el requisito de clandestinidad no se acreditó en autos. No obstante ello, procedió el interdicto de recobrar, ya que el mismo requiere en forma no excluyente "violencia" o "clandestinidad".

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 25 DE MARZO DE 1992

REVISTA: 0000 Página: 0003

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2490, Ley 17.454 Art.614

Ref. Jurisprudenciales: "Fidnev c/CONICET y otros", C.N.Civ., Sala C, 19/02/1991.

REF. BIBLIOGRAFICAS

Palacio, Lino. "Derecho Procesal Civil", T. II, Editorial Abeledo

Perrot, Buenos Aires, 1976, P. 309. Fenochietto - Arazi, "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea,

1985, P. 212.

El cambio de cerradura como medio comisivo del delito de usurpación.

BOBEK CACERES, ERNESTO

Publicación: LA LEY, 11 DE AGOSTO DE 1983

SUMARIO

USURPACIÓN DE INMUEBLE-CAMBIO DE CERRADURA-NECESIDAD DE REFORMA LEGISLATIVA

La ley 23.077 derogó el artículo 181 inciso 1 del Código Penal, derogando así la clandestinidad como figura comisiva del delito de usurpación.

El hecho del cambio de la cerradura ha motivado diferentes posturas doctrinarias y jurisprudenciales, centrándose las mismas en desentrañar sin configura o no ese hecho la violencia requerida por el tipo penal. La jurisprudencia es contradictoria. A título de ejemplo, la Sala IV de la Cámara Criminal, en diciembre de 1987, entendió configurado el delito de usurpación con el hecho del cambio de cerradura. En el mes de mayo de 1988, ese tribunal interpretó que la violencia exigida por el tipo penal debía ser extraordinaria., “La realización de trabajos de cerrajería para violentar el acceso... no es la violencia exigida por el artículo 181 del Código Penal...”.

Asimismo el despojo con violencia tal como surge del tipo penal es para ingresar al inmueble y no para mantenerse en él. Con lo que puede alegarse que el candado fue colocado con posterioridad al ingreso, y que al ingresar la puerta estaba abierta. Se entiende que deberá incorporarse al Código Penal la clandestinidad, como forma comisiva del delito de usurpación. De lo contrario se le vedaría al despojado la posibilidad de Accionar penalmente, permitiéndosele únicamente la vía civil, que es larga y costosa.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 1983

REVISTA: 0000 Página: 0004

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181 (Inciso 1), Ley 23.077

Ref. Jurisprudenciales: “Rico, Armando” ,C.N.Crim. y Correc, Sala IV, 10/12/1987., “Furst Zapiola, G.”, C.N.Crim. y Correc, Sala III,14/09/1979., “Albarracín, Jorge O.”, C.N.Crim. y Correc, Sala V, 26/12/1979., “Billordo, Enrique A”, C.N.Crim. y Correc, Sala VI, 17/05/1988., L.L.1988 - E, 279., “Vaccari, Jorge”, C.N.Crim. y Correc, Sala II, 5/08/1986., “Haedo, Priscilo”, C.N.Crim. y Correc, Sala IV, 25/07/1991.

Omisión municipal y daño al ambiente.

LAGO, DANIEL H.

Publicación: GERENCIA AMBIENTAL, 1 DE NOVIEMBRE DE 1995

SUMARIO

REFORMA CONSTITUCIONAL-DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO-DAÑO AMBIENTAL: CONFIGURACIÓN-AMPARO-LEGITIMACIÓN ACTIVA: ALCANCES-USURPACIÓN DE INMUEBLE-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD-ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES PÚBLICAS
Si hay una responsabilidad elemental de los municipios es la que se vincula con la higiene y salubridad públicas. Por eso, un terreno de propiedad municipal convertido en foco de propagación de enfermedades resulta algo así como el paradigma de la culpa estatal.

En un caso reciente una vecina reclamó ante los jueces. Superando los escollos interpuestos por la comuna, la Justicia le dio la razón.

Cuestiones de interpretación

La reforma constitucional de 1994 reconoció expresamente el derecho de “todos los habitantes” a un ambiente sano (art. 41).

También incorporó la vía del amparo como mecanismo judicial para la protección de los derechos “que protegen al ambiente” (art. 43).

En cuanto a la definición de quiénes están legitimados para interponer el amparo, el art. 43 menciona al “afectado” (junto al Defensor del Pueblo y a las “asociaciones que propendan a esos fines”).

Como era de esperar, ya se ha abierto la polémica sobre qué quiere decir la norma cuando se refiere al “afectado”. Para algunos, teniendo a la vista la amplia proclamación del art. 41 de la Constitución, “todos los habitantes” tendrían aptitud para interponer el amparo del art. 43.

Para otros, el art. 43 habría delimitado, dentro del universo de los habitantes del país, un subuniverso constituido por quienes, por su particular situación, resulten “afectados” por el episodio.

La contaminación del aire en el microcentro de la Capital Federal, (“afecta” al habitante de Jujuy?

Cualquiera que sea la interpretación que se adopte, no cabe duda de que quienes se encuentran en situación de vecindad o proximidad geográfica relevante con la agresión ambiental son “afectados”.

Por ejemplo, imaginemos el siguiente caso: un inmueble que no cuenta con servicios sanitarios, ni con mínimas condiciones de higiene ha sido ocupado por un grupo de personas que recogen y amontonan desperdicios, convirtiéndolo en un basural.

El riesgo para la salud del propio grupo y de sus vecinos parece innegable, tanto como el daño ambiental generado.

Nos preguntamos: quien vive a metros del inmueble ocupado y soporta directamente el deterioro ambiental descripto, (merecerá ser considerado como “afectado” en el sentido del art. 43 de la Constitución y gozará, por tanto, de legitimación para reclamar por vía de amparo?

El caso real

La Sra. María Leticia Seiler vive muy cerca de un asentamiento ubicado entre las calles Defensa, Cochabamba, Bolívar y Avda. San Juan, en la Capital Federal.

El inmueble es de propiedad de la Municipalidad y fue expropiado para la construcción de la Autopista 25 de Mayo. En el año 1990 fue puesto en la órbita del “Consejo de la Mujer” dependiente de la Secretaría de Gobierno municipal.

Desde hace seis años el predio está ocupado irregularmente por un grupo de familias y se ha convertido en un basural.

La Municipalidad no parece haberse enterado de la situación de su propiedad hasta que la señora Seiler le inició juicio de amparo ante la Justicia Civil.

En su presentación la Sra. Seiler solicitó el traslado del grupo asentado o, en su defecto, que se procediera a la limpieza del predio y a la colocación de servicios sanitarios y eléctricos a los ocupantes.

Adivine el lector qué respuesta dio la Municipalidad a la Justicia...

El municipio argumentó que la actora no gozaba de legitimación para interponer el amparo por no ser "afectada" en los términos del art. 43 de la Constitución.

La comuna también ensayó otras defensas: que ante el tiempo transcurrido el derecho de la Sra. Seiler había caducado, que ninguna norma le impone a la Municipalidad la obligación de prestar servicios sanitarios o eléctricos a quienes sin derecho ocupan sus inmuebles, que la actora debió haber acudido a la vía administrativa, que la cuestión planteada no constituye un "caso" o "controversia", etc. Si la señora Seiler no es "afectada"...

La sentencia de primera instancia le dio la razón a la actora y la Municipalidad apeló.

La Sala D de la Cámara Nacional de APELACIONES en lo Civil rechazó la apelación municipal en fallo del 28.8.95 ("Seiler, María Leticia c./MCBA s/amparo").

En su sentencia, el tribunal de apelación rebatió uno por uno los argumentos defensivos de la comuna.

En lo que hace a la alegación de que la actora no estaría legitimada, por no ser "afectada", después de pasar revista a las interpretaciones divergentes sobre el alcance de esa nueva expresión de la Constitución, la Cámara de Apelaciones subrayó algo que parece obvio: la accionante, que vive a escasos metros del foco de degradación ambiental denunciado, no puede sino resultar "afectada" por la situación.

Dijo el tribunal: "cualquiera sea la posición que se adopte frente al art. 43 de la Constitución Nacional, no cabe ninguna duda de que la Sra. Seiler está legitimada para reclamar por un predio que está a pocos metros de su domicilio real, ya que independientemente de lo que más adelante se dirá respecto de los derechos que la MCBA ha conculcado, no puede negarse que lo que allí acontece la afecta de un modo directo. Su legitimación es palmaria pues, independientemente del interés de toda la comunidad en preservar un predio urbano en condiciones de higiene razonables, existe en la actora un interés particular en revertir el cuadro de situación descripto. Téngase presente que la Sra. Seiler y los demás vecinos de la cuadra, son los que deben soportar diariamente la existencia del basural referido."

Con esta elemental verificación, el tribunal desbarató la insostenible defensa del Municipio.

Realmente cuesta imaginar un supuesto en que un ACCIÓNANTE tenga más merecida la investidura de "afectado". En ese sentido, la postura municipal aparece peligrosamente cercana a la temeridad procesal.

En cuanto a la alegación municipal de que no existe norma que la obligue a cumplir acto alguno respecto del predio en cuestión, el tribunal también la rebatió, con palabras de justificada dureza.

Dijo: "...si la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires cedió en el año 1990, mediante decreto 2203, un predio para que en el mismo se instalara un Centro de Atención de la Mujer golpeada, y en lugar de ello funciona allí un basural donde un grupo de personas recogen y amontonan desperdicios, no puede

aceptarse que la Municipalidad alegue que es ajena a esa problemática. Por el contrario, era dable esperar que la Comuna explicara —en este proceso— las dificultades que se le plantearon para solucionar el problema social que significa hoy en día ese predio. “

Daño ambiental y omisión del Municipio

La Municipalidad también alegó que no existía “daño ambiental” en el sentido del nuevo art. 41 de la Constitución.

En este punto, el tribunal rechazó el argumento municipal, señalando que sí existía daño ambiental y que el mismo era generado por la omisión de la Municipalidad.

Explicó que si la comuna decidió, en su momento, producir una transformación de la importancia de una autopista, cabía esperar de ella una respuesta que equilibrara la transformación operada en el ambiente.

No hacía falta más debate

Finalmente, el tribunal rechazó el argumento defensivo fincado en la presunta existencia de otras vías aptas para el reclamo.

El fallo apuntó que la violación del derecho constitucional de la actora era evidente, y que, siendo así, la reparación debía provenir a través de la garantía constitucional por excelencia: el amparo.

Y es así, dijo el tribunal, porque “lo que aquí se requiere es la protección rápida del derecho constitucional conculcado, no resultando necesario para dilucidar la presente cuestión un ámbito de debate que supere el limitado marco de este proceso.”

En otras palabras, si bien el tribunal no innovó respecto del carácter limitado del debate propio del proceso de amparo, sí se encargó de poner las cosas en su lugar en el caso concreto, donde —como habrá advertido el lector— no había ninguna cuestión de hecho compleja o digna de mayor despliegue probatorio.

En efecto, se trataba prácticamente de una cuestión “de puro derecho”, que se resumía en establecer si los hechos, no negados por la Municipalidad, justificaban el reclamo de la actora.

En ese marco, bien hizo la Cámara en habilitar la vía del amparo como canal apto para producir una rápida respuesta ante el agravio constitucional inferido por la comuna.

Las dos caras

El fallo reconforta; es sensato y expeditivo.

La actitud del gobierno municipal, en cambio, resulta injustificable.

Y no se trata sólo del Departamento Ejecutivo: (qué respuesta le dieron a la Sra. Seiler y a los otros vecinos los Consejeros Vecinales de la zona?; (qué hizo el Concejo Deliberante?

Por suerte, tenemos a los jueces.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: GERENCIA AMBIENTAL

Fecha: 1 DE NOVIEMBRE DE 1995

REVISTA: 0019 Página: 0638

Editorial: THIBAUD, LEVIS Y ASOCIADOS

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.41, Constitución Nacional Art.43

Ref. Jurisprudenciales: “Seiler, María Leticia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, C.N.Civ, Sala D, 28/08/1995.

¿Es delito la usurpación clandestina de inmuebles?

ROCHA DEGREEF, HUGO

Publicación: EL DERECHO, 1989

SUMARIO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-BIEN JURIDICO PROTEGIDO-USURPACIÓN DE INMUEBLE-DENUNCIA-VIOLENCIA FISICA-DESPOJO-POSESIÓN-INTERDICTO DE RECOBRAR

El derecho de propiedad es una de las condiciones capitales de la sociedad humana. A este derecho se lo relaciona en forma reiterada con el de libertad. La carencia de vivienda o la desaprensión de determinadas personas hacia la propiedad ajena ha generalizado, hoy en día, prácticas usurpatorias sobre inmuebles deshabitados. Estas prácticas constituyen delitos contra la propiedad. Se encuentran tipificadas por el artículo 181 del Código Penal. Las formas para repeler la usurpación son:

- 1) inmediata "denuncia" policial.
- 2) ejercicio del interdicto de recobrar la posesión.

La ley también autoriza a repulsar la fuerza con la fuerza. Para ello se requiere:

- 1) que el auxilio de la justicia llegue demasiado tarde;
- 2) que no medie intervalo de tiempo;
- 3) que no exceda los límites de la legítima defensa.

La "Ley de defensa a la democracia" reformó al artículo citado, excluyendo el término "clandestinidad" de su texto. Se plantea el problema jurídico de determinar si existe delito de usurpación cuando se penetra en un inmueble deshabitado sin violencia ni engaño, esto es, en forma clandestina. El delito de usurpación es instantáneo, de efectos permanentes. Se consuma al momento de usar la violencia, sea en forma inicial para la ocupación —o sea posteriormente— para mantenerse en la tenencia obtenida. Consideramos que la vigente normativa faculta a dar por consumado el delito de referencia, aún cuando fuera ocupado clandestinamente, cuando ésta se vea acompañada de actos violentos o engañosos para despojar de la posesión a su titular. Se propone que el Juez de instrucción, en uso de sus facultades, restituya en forma inmediata la posesión. Para ello se requiere que el derecho invocado sea verosímil y que exista perjuicio de no restituirse.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: EL DERECHO

Fecha: 1989

TOMO: 0132 Página: 0886

Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1091, Ley 340 Art.2471, Ley 340 Art.2490, Ley 340 Art.2494, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.181